



Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela – Providencias Judiciales

Accionante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Accionados: Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

1

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, abogado, portador de la Tarjeta Profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** (en adelante SAE) identificada con el NIT. 900265408-3, por medio del presente escrito acudo respetuosamente ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que, por esta vía, se amparen los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, vulnerados por el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI** con las providencias judiciales de fecha 23 de mayo de 2022, 3 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2022, y 16 de noviembre de 2022, por medio de las cuales el accionado aprobó las liquidaciones del crédito aportadas por la parte ejecutante y se limitó a desestimar los argumentos de la parte ejecutada de manera arbitraria para atender favorablemente toda solicitud del actor sin realizar un estricto análisis de los valores allegados y lo ordenado mediante auto que libro mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2013, dentro del proceso ejecutivo 76001400303320130068400.

Fundamento la presente acción de tutela en los siguientes:

I. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

1. El Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, el día 23 de octubre de 2013, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo Rad. 76001400303320130068400, por las cuotas de administración del inmueble identificado con FMI 370-573144 adeudadas desde el mes de enero 2010 hasta el mes de mayo de 2013, por la suma total de veintisiete millones doscientos veinticuatro mil pesos (\$27'224.000) con sus respectivos intereses moratorios.
2. Asimismo, libro mandamiento de pago por: *“las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando desde junio de 2013 hasta que la obligación se encuentre al día y satisfecha con sus respectivos intereses de mora”*.
3. El día 22 de noviembre de 2017, el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE).
4. El proceso fue remitido al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para el cumplimiento de la providencia proferida.
5. El 28 de enero de 2020, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de \$181.906.847 por cuotas de administración **que no fueron objeto del proceso judicial** hasta el mes de **octubre de 2019**.
6. El 5 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presenta nueva actualización de la liquidación del crédito por valor de \$219.871.910 por cuotas de administración **hasta el mes de febrero de 2021**.



7. El 24 de marzo de 2021, el abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, apoderado de la SAE sucesora procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes, allega memorial solicitando la remisión de la última liquidación del crédito y certificación de deuda de las cuotas susceptibles de actualización, y en caso de que no se hubiese allegado la certificación de las deudas, solicitó se requiriera al demandante.

Asimismo, requirió que, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la SAE, una vez se subsanaran sus consideraciones, se corriera nuevamente traslado de la liquidación del crédito aportada para lo correspondiente.

8. El Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante auto de fecha 09 de junio de 2021 aprobó la actualización de la liquidación del crédito por valor de \$219.871.910, indicando que feneció el término de su traslado en silencio; y que en el memorial allegado por el apoderado de la SAE no se aportó el respectivo poder por lo que no se le puede impartir trámite.
9. El 11 de junio de 2021, el abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia mencionada en el punto inmediatamente anterior, señalando que el poder y solicitud de expediente digital fue allegado al despacho desde el 4 de noviembre de 2020, para lo cual anexa la respectiva prueba; sin embargo nunca obtuvo respuesta por parte del Juzgado, y no fue posible para el acercarse a revisar el expediente de manera física en virtud de la situación de orden público.
10. Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, el despacho rechaza por falta de legitimación en la causa del abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 2235 del 9 de junio de 2021.
11. El día 27 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora presenta reliquidación del crédito por valor de \$246.977.874 por cuotas de **administración hasta el mes de enero de 2022**.
12. La SAE confiere poder al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ para que representara sus intereses jurídicos en este proceso, el cual fue radicado el día 3 de febrero de 2022 ante el juzgado.
13. El 11 de febrero de 2022, el suscrito apoderado objeta la liquidación del crédito de fecha 27 de enero de 2022 por no encontrar liquidados en debida forma los intereses moratorios, y en su lugar, aporta la correspondiente liquidación del crédito.
14. El Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, rechaza de plano la objeción por encontrar que la SAE “no realizó manifestación alguna, tendiente a puntualizar los errores que endilga al estado de cuenta, pues no basta formular un reparo abstracto y genérico” y aprueba la nueva liquidación.
15. En virtud de lo anterior, se interpone recurso de reposición en contra del auto del 23 de mayo de 2022 recordando al despacho lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso que puntualmente indica:

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Pues bien, el suscrito manifestó la existencia de errores aritméticos en la liquidación de los intereses moratorios y aportó una nueva liquidación en la que se precisaban estos valores en debida forma.

16. No obstante, el Juzgado mediante auto del 3 de agosto de 2022 decide no reponer su decisión por encontrar que no hay una argumentación clara frente a los errores evidenciados en la liquidación.



17. Así las cosas, se interpone recurso de apelación en contra de las providencias del 23 de mayo de 2022 y del 3 de agosto de 2022, indicando entre otras cosas que:

No le basta al fallador afirmar que la objeción presentada en su sentir no se realizó conforme la técnica lo amerita, contrario a ello, es el deber del juez es llegar a la verdad, analizar y estudiar las pruebas que las partes le presentan, máxime cuando estamos en la etapa de liquidación que puede conllevar pagos inexistentes, injustificados y arbitrarios que como en el caso que nos ocupa, se convierten en un claro detrimento para la parte que represento y un enriquecimiento sin causa para la parte ejecutante.

Contrario a lo dicho en las providencias objeto de recurso, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS si presentó una liquidación adicional en la que, a simple vista (...) evidenciaba los errores, en los que ella incurrió y las inconsistencias que ameritaron la objeción.

Presentar una liquidación adicional con todas las operaciones matemáticas realizadas como lo hizo la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES permite demostrar los errores puntuales de la liquidación objetada tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 446 de código general del proceso.

18. El 13 de septiembre de 2022, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali rechaza el recurso de apelación, y exhorta al suscrito apoderado para que: “atemperare su actuar a lo normado por el legislador, para este tipo de procesos; so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a fin de que se investigue la tipificación de falta a la diligencia profesional y de lealtad”.
19. El 16 de septiembre de 2022, se interpone recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 13 de septiembre de 2022, estableciendo frente al rechazo del recurso de apelación que: “el recurso de apelación es procedente, toda vez que la suma que se debate actualmente en el proceso no es de mínima cuantía como mal se indica en el auto objeto de recurso pues la liquidación en cuestión que aportó la acreedora asciende a **la \$219.871.910**, ello conlleva en nuestro sentir la variación de la cuantía en discusión, pasando a ser de mayor, abriéndole la puerta al recurso de apelación de estas decisiones.”
20. El despacho, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, rechaza los recursos impetrados, y nuevamente conmina al suscrito apoderado para que se abstenga de recurrir a los mecanismos que dispone la ley para el ejercicio del derecho de defensa de su representada.
21. Ante la renuencia del accionado a considerar las observaciones de los apoderados de la SAE frente a las irregulares y arbitrarias e ilegales liquidaciones del crédito allegadas por la parte actora dentro del proceso 76001400303320130068400, e inclusive, frente a su negativa de realizar un estricto control de legalidad de las actuaciones desarrolladas con posterioridad a la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la Sociedad de Activos Especiales se ve en la obligación de presentar ante su despacho la presente acción de tutela a fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Legalidad y Seguridad Jurídica, vulnerados a la SAE por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Con fundamento en los hechos aquí expuestos presento las siguientes

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR Y AMPARAR a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAS, el DERECHO FUNDAMENTAL al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA** amparados constitucionalmente, y en consecuencia ordene lo siguiente:

- A. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechazó de plano la objeción presentada por el suscrito apoderado.



- B. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 3 de agosto de 2022, por medio de la cual se mantiene incólume auto del 23 de mayo de 2022 en el que, a su vez, se rechazó de plano la objeción presentada por el suscrito apoderado.
- C. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos del 23 de mayo de 2022 y del 3 de agosto de 2022.
- D. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas dentro de la presente acción de tutela las siguientes:

Documentales:

1. Auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo Rad. 76001400303320130068400, de fecha 23 de octubre de 2013.
2. Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo Rad. 76001400303320130068400.
3. Auto del 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se aprueba actualización de la liquidación del crédito por valor de \$181.906.847.
4. Actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 5 de marzo de 2021.
5. Memorial allegado por el apoderado de la SAE de fecha 24 de marzo de 2022.
6. Auto de fecha 9 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se aprueba la actualización de la liquidación del crédito por valor de \$219.871.910.
7. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la SAE en contra del 9 de junio de 2021.
8. Auto de fecha 4 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
9. Actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 27 de enero de 2022.
10. Objeción a la liquidación del crédito del 27 de enero de 2022, radicada el 11 de febrero de 2022.
11. Auto de fecha 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
12. Recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2022.
13. Auto de fecha 3 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
14. Recurso de apelación en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2022, y 3 de agosto de 2022.



15. Auto de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
16. Recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022.
17. Auto de fecha 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Prueba Traslada

Solicito requerir al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita la totalidad del expediente del proceso 76001400303320130068400 a fin de que este despacho cuente con todos los elementos necesarios para la toma de una decisión en derecho.

IV. VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El juzgado ha omitido que el legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y en su momento exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo.

Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. De esa manera deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En el presente proceso, a pesar de que ya se profirió un auto de seguir adelante con la ejecución, se **siguen cobrando y avalando cuotas de administración no comprobadas posteriores a dicha decisión**, y ello legalizado a través de supuestas actualizaciones del crédito, en las que ni siquiera se aporta la respectiva certificación proferida por el representante legal de la copropiedad de conformidad con lo señalado en la norma.

Estos valores se aprueban sin haber realizado **un estricto control judicial, y sin haber verificado y corroborado en un nuevo juicio, que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles**.

Es un **claro error y una arbitrariedad ilegal** aceptar como parte de la actualización del crédito nuevas



cuotas de administración o aquellas que se causen en el futuro, pues en ese sentido el juzgado desborda su competencia y se extralimita, conllevando con ello la vulneración a los derechos fundamentales de la Sociedad de Activos Especiales.

El legislador no concibió la liquidación del crédito o el acto de seguir adelante con la ejecución como una competencia ilimitada en el tiempo para que ejecutante pueda cobrar lo que desee, y tampoco se concibió la posibilidad de que el ejecutante en la liquidación del crédito aporte nuevos títulos ejecutivos jamás discutidos en juicio, situación que desafortunadamente está ocurriendo al interior del proceso ejecutivo Rad. 76001400303320130068400.

El juzgado en los autos objeto de recurso, ha incurrido en una evidente extralimitación de sus competencias, pues convirtió el presente proceso ejecutivo que inició como de mínima cuantía en un proceso de tracto sucesivo después de ordenar seguir adelante con la ejecución, ya que mes a mes no solo se liquidan intereses respecto al mandamiento de pago, sino que se permite aportar nuevos títulos al demandante que son avalados por el despacho sin que el legislador haya contemplado esta posibilidad en etapa de liquidación del crédito.

El despacho en las providencias objeto de recurso, ha centrado todos sus esfuerzos en rechazar a como dé lugar todas las peticiones de la parte ejecutada, y muy a pesar de que la ley lo obliga a buscar la primacía del derecho sustancial, esto ha brillado por su ausencia.

Pretender que se apruebe una liquidación por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$246.977.874), pero que al momento de decidir se señale que se trata de un proceso de mínima cuantía, es algo que se torna arbitrario y, por lo tanto, violatorio del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asiste a la SAE.

El juez tiene el deber de corroborar y verificar el contenido de sus decisiones y cuando se trata de cálculos aritméticos, liquidación de condenas, aporte de pruebas, en donde hay intereses contrapuestos y claras y marcadas diferencias entre las partes, es al propio fallador al que le corresponde hacer esa liquidación y resolver con apego a derecho el asunto.

Así lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica que corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que regulan, tal como lo han sostenido, las Altas Corporaciones en materia de justicia en Colombia:

*“Dentro de los deberes que incumben al juez que conoce el proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de ser así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentren **inconsistencias** en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede **ordenar la elaboración de la liquidación de crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**”* [Subrayado fuera de texto]

Se desprende de la preceptiva precedente, que, al observar las irregularidades de la liquidación de la parte actora, podía el fallador ordenar la elaboración de una liquidación del crédito por parte de la secretaria de su despacho, o en su defecto, si quiera estudiar la liquidación aportada por la ejecutada, y así proferir la liquidación que en derecho correspondía; no obstante, esto no sucedió.

Ahora bien, en cuanto a la negativa frente a los recursos impetrados por la parte ejecutada, se hace ineludible señalar en primer lugar, la normatividad referente a la procedencia de los recursos invocados; así y de conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede contra las providencias que denieguen el recurso de apelación, como el auto de fecha 13 de septiembre de 2022.

Así, jurisprudencialmente se ha reiterado sobre el recurso de queja que este medio de impugnación previsto en el art. 352 del Código General del Proceso tiene por finalidad permitir que el afectado acuda ante el superior para que éste prescindiendo de toda consideración acerca de todos los razonamientos de



fondo expuestos por el Juzgado de conocimiento en la decisión cuya apelación se ruega, examine si el A quo acertó al desechar el recurso de apelación pedido como forma de control respecto a la decisión original.

Motivo por el cual, el Juzgado accionado se encontraba en la obligación de acceder al recurso a fin de que su superior jerárquico tuviese la posibilidad de estudiar de manera detallada sus pronunciamientos, bien sea para mantenerlos o revocarlos, sin embargo, como en sus decisiones precedentes se negó a acceder al mismo.

Por otra parte, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, como ya se mencionó, debía el Juzgado accionado tener en cuenta que la suma que se debate actualmente en el proceso, es de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$246.977.874), lo constituye en un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo reglado por el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que nuevamente se observa, que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali no debió rechazar el recurso de apelación.

Aun así, la única instancia no le da poderes ilimitados al fallador para generar vías de hecho. El estado social de derecho contempla la revisión de alguna forma de las decisiones judiciales por parte de un superior, y por ello ejercer los recursos contemplados en la ley, así no sean del gusto personal del despacho, no pueden ser considerados como temerarios o dilatorios, pues lo mismo podría ocurrir y pensar la parte afectada con las decisiones que no le convengan y que considere infundadas.

Empero, pese a que el Juzgado no concedió los recursos por alegar la improcedencia de los mismos, no puede olvidar que es una obligación del fallador revocar sus providencias cuando perciba una irregularidad en cualquiera de ellas, ya que como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, los autos y actuaciones ilegales no atan ni obligan al juez.

En virtud de lo mencionado hasta este punto, se encuentra que los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Legalidad y Seguridad Jurídica de la SAE han sido vulnerados por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y que el actuar del accionado ataca no solamente a mi representada, sino al patrimonio del estado, el cual no puede estar a disposición de lo ordenado arbitrariamente por despachos judiciales que profieren sus decisiones con desconocimiento de las normas sustanciales y procesales.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al tenor de lo establecido en la nutrida jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ratificada por este Órgano rector de la Jurisdicción Ordinaria, procedo a acreditar los requisitos genéricos y especiales de procedencia de la presente acción de tutela.

Reiteración Jurisprudencia - Corte Constitucional, Sentencia C-590/2005. - Corte Constitucional, Sentencia SU-1219/2001. - Corte Constitucional, sentencias SU-448/2011, SU-424/2012 y SU-132/2013. - Corte Constitucional, Sentencia SU-215/2016. Corte Constitucional, Sentencia SU-159/2002 y SU-226/2013. - **Sentencia T 269 de 2018 – Corte Constitucional C – Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.**

“13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera



razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (v) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

14. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución”.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DEL CASO CONCRETO:

1. **Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional:** Para el caso concreto, la cuestión aquí planteada se orienta a que esta corporación ampare los derechos fundamentales de rango constitucional al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA** que la parte accionante considera fueron vulnerados por la entidad accionada, con las providencias judiciales de fecha 23 de mayo de 2022, 3 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2022, y 16 de noviembre de 2022, por medio de las cuales el juzgado accionado, aprobó las liquidaciones del crédito aportadas por la parte ejecutante y se limitó a desestimar los argumentos de la parte ejecutada para atender favorablemente toda solicitud del actor sin realizar un estricto análisis de los valores allegados y lo ordenado mediante auto que libro mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2013.

Por esa razón, es el juez constitucional el llamado a inmiscuirse en este asunto y de cumplirse todos los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin, proteger las garantías constitucionales que fueron vulneradas, profiriendo las órdenes que en derecho correspondan para remediar esta situación.

2. **Agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa:** Dentro del proceso de ejecutivo, se interpusieron los recursos de ley contra las providencias judiciales de fecha 23 de mayo de 2022, 3 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2022, sin embargo, los mismos fueron rechazados por el juzgado accionado, e inclusive, se indicó en dos oportunidades al suscrito que debía abstenerse de la presentación de los mismos.

Así las cosas, consideramos que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS para remediar esta violación a sus derechos fundamentales, pues la accionante ya agotó todos los mecanismos eficaces de defensa contemplados en la legislación vigente y no le queda otro camino procesal para buscar remediar la irregularidad, quedando al arbitrio de este juez constitucional la protección de los derechos reclamados.

3. **Que se cumpla con el requisito de inmediatez:** La presente acción la interpongo dentro del término razonable, como quiera que la última providencia que rechazo los recursos impetrados data del 16 de noviembre de 2022. Así pues, el término para interponer esta acción de tutela es el suficiente para acreditar la inmediatez.
4. **Que la irregularidad procesal tenga efecto determinante en la providencia:** Sin duda alguna, la providencias que motivaron la presentación de esta acción de tutela, contienen una grave irregularidad procesal y sustantiva con una consecuencia de violación de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA** del accionante.

Tal y como se explicó en detalle en los fundamentos de derecho de esta acción de tutela, el hecho de que el juzgado accionado hubiere rechazado los recursos interpuestos sosteniendo que no eran procedentes, la convierte en la fuente de la irregularidad de la providencia que causa el efecto determinante en la incursión de la vía de hecho de la cual se reclama protección por esta vía constitucional.

5. **Que la parte accionante identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y que se hayan alegado en la instancia siempre y cuando fuere posible.**



Al respecto, con esta finalidad, desarrollé al inicio de la presente acción, un capítulo denominado **“hechos que generaron la vulneración”** a fin de cumplir este requisito jurisprudencial que la técnica amerita, y al ser un escenario tan complejo que confluye en una vía de hecho, le solicito a este despacho tenerlo como acreditado.

Dichos argumentos le entregan con claridad al despacho el asunto que solicito amparar sin dubitaciones, pues evidencia de manera concreta la conexidad con los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada.

En cuanto **a los derechos fundamentales que fueron vulnerados por el accionante**, reitero que son:

a) **El debido proceso Constitucional fundamental**, concebido por la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C- 980 de 2010 dispuso:

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, **el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**. “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”.*

Así las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal, que de acuerdo con las disposiciones que regulen el asunto, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, pero sin dar prevalencia a las formas, ni desconociendo el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal cosa.

b) **Acceso a la administración de justicia:**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.¹

c) **Seguridad Jurídica:**

¹ Sentencia T-799/11, Corte Constitucional. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



La Corte Constitucional también ha manifestado en varias oportunidades que las partes que participan dentro de un proceso judicial deben contar con cierto grado de certeza sobre el momento en el que se va a proferir la decisión que ha sometido a la administración de justicia, y que precisamente para otorgar tal certeza a las partes, el legislador ha fijado unos plazos en los que deben agotarse cada una de las etapas de los procesos judiciales.

En esa misma línea, la Corte ha sostenido que el incumplimiento de los términos otorgados por la ley vulnera el principio de seguridad jurídica de las partes intervinientes en el proceso. Al respecto, en sentencia C – 250 de 2012 la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones.” (Subrayas fuera del texto)

- 6. Que no se trate de acción de tutela contra decisión en una tutela anterior.** Como se puede evidenciar desde los hechos invocados en el presente escrito, la acción constitucional de tutela que en esta oportunidad estoy interponiendo no se dirige a atacar o cuestionar un fallo de tutela anterior, es claro entonces, que la acción se promueve contra de las providencias judiciales de fecha 23 de mayo de 2022, 3 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2022, y 16 de noviembre de 2022, dentro del proceso radicado No. 76001400303320130068400.

EN CUANTO A LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue consagrada en el ordenamiento colombiano a través de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo orientado a “*la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o “*particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”

De esa manera, debe brindarse protección a los derechos fundamentales de quienes los consideran vulnerados por medio de una decisión judicial, sin que al respecto pueda negarse la tutela bajo el pretexto de garantizar la seguridad jurídica y la autonomía judicial de los funcionarios.

Pues el Juez bajo el Estado constitucional, aún con el poder que le es reconocido y que el juez constitucional está llamado a preservar, se encuentra sometido al cumplimiento de los valores y principios constitucionales de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la justicia, la igualdad y el orden justo. De igual modo, debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.).

Así pues, el Juez no posee entonces una potestad absoluta, ni arbitraria, sino que, en su ejercicio, debe someterse a los límites que impone la Carta.

Por lo que, al aquí accionante, les asiste razón y argumentos de derecho para solicitar la protección del

derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, justicia material y confianza legítima.

Lo anterior por cuanto, el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial, la obligación de asegurar la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, preservando el valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado.

Pues, la verdad es un presupuesto de la vigencia del derecho material o, dicho de otra forma, de la justicia de las decisiones. Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, el derecho procesal, en el marco de un estado constitucional de derecho, debe buscar la solución de conflictos, pero desde una base justa y no sólo eficiente, basada en el establecimiento de la verdad.

Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera.

Por lo anterior, es importante señalar que, se debe preservar el principio de razonabilidad, con el objeto de asegurar el ejercicio más completo posible del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), pues resulta inadmisibles frente al orden constitucional, esta actuación que no encuentra una justificación razonable y que, por el contrario, se convierten en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo “... *no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad*”²

Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, es importante señalar que, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”³. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto.

En el asunto objeto de revisión, se evidencia que no existen otros mecanismos judiciales que, resulten idóneos para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, como quiera que se interpusieron los recursos de ley contra las providencias judiciales de fecha 9 de junio de 2021, 23 de mayo de 2022, 3

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24

³ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2022, sin embargo, los mismos fueron rechazados por el juzgado accionado.

Como lo desarrollamos con suficiencia en este escrito, las decisiones cuestionadas desbordan por completo el objeto de la ley y el querer del legislador, e incluso va más allá, convirtiéndose en vías de hecho capaces de corregirse por vía de tutela.

Las arbitrariedades que aquí se alegan son de la mayor importancia para el ordenamiento jurídico, pues estas providencias crearían un precedente nefasto, ya que sugieren que el juez encargado por la ley, puede avalar cuotas vitalicias no comprobadas y no ordenadas posteriores al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin la presentación y reconocimiento de un título ejecutivo que contenga dichas obligaciones manera, clara, expresa y exigible, y negando arbitrariamente cualquier oposición frente a estos injustificados cobros.

12

Esta situación debe ser corregida mediante esta vía constitucional y así preservar los derechos fundamentales de la accionante, y el ordenamiento jurídico que en esta materia se ha mantenido de manera uniforme y coherente.

VI. COMPETENCIA Y TRÁMITE

El artículo 1 del Decreto Ley 1983 de 2017 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia en contra de los Juzgados Civiles Municipales, para su conocimiento, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto señor juez y bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado acción de tutela por los mismos hechos que originaron la presente.

VIII. ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido para presentar la presente acción de tutela.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad de Activos Especiales.

IX. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, las partes recibirán las notificaciones así:

El Accionado:

Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Correo Electrónico: seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante:

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Correo electrónico: notificacionjuridica@saesas.gov.co
Dirección Física: Calle 93 B # 13 - 47 de Bogotá

El suscrito:

Elkin Andrés Rojas Núñez
Dirección: Carrera 13 No. 29- 41 oficina 242, edificio parque central Bavaria



Correo electrónico: Andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
Teléfono: 3138946508

Del señor Juez,

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura

contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

REFERENCIA:	Acción de tutela
DEMANDANTE:	Sociedad de Activos Especiales SAS
DEMANDADO:	Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO:	Otorgamiento de Poder

Cordial saludo.

SEBASTIÁN CABALLERO ORTEGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.861.250 de Garzón – Huila, obrando en su calidad de Vicepresidente Jurídico de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), me permito otorgar poder amplio y suficiente al Doctor **ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.736.638 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura quien cuenta con el correo electrónico andres.rojas4@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura, para que presente y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** para que, por esta vía, se amparen los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, vulnerados con las providencias judiciales de fecha 9 de junio de 2021, 23 de mayo de 2022, 3 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2022, y 16 de noviembre de 2022.

El apoderado igualmente queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado para actuar.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
SEBASTIAN CABALLERO
ORTEGA
Fecha: 2022.12.14
09:39:53 -05'00'

SEBASTIÁN CABALLERO ORTEGA
C.C. No. 1.077.861.250 de Garzón – Huila
Vicepresidente Jurídico
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Acepto,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
T.P. N° 165.100 C. S de la J.


RV: VENCE: 14/12/2022 - RV: Poder para aprobación - Acción de tutela

notificacion juridica <notificacionjuridica@saesas.gov.co>

Mié 14/12/2022 9:57

Para: andres.rojas4@gmail.com <andres.rojas4@gmail.com>

CC: Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com>

 1 archivos adjuntos (266 KB)

Poder Tutela- Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali FIRMADO.pdf;

Buen día

De manera atenta remitimos adjunto poder aprobado y firmado para el tramite pertinente.

Atentamente,

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

Calle 93b # 13 - 47 – Bogotá

www.saesas.gov.co

Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

De: Juan Camilo Rodríguez Cardozo <jurodriguez@saesas.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de diciembre de 2022 9:56 a. m.**Para:** notificacion juridica <notificacionjuridica@saesas.gov.co>**Asunto:** RV: VENCE: 14/12/2022 - RV: Poder para aprobación - Acción de tutela

PSI

De: Sebastian Caballero Ortega <secaballero@saesas.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 9:40
Para: Diana Maritza Callejas Quija <dcallejas@saesas.gov.co>
Cc: Juan Camilo Rodríguez Cardozo <jurodriguez@saesas.gov.co>
Asunto: RE: VENCE: 14/12/2022 - RV: Poder para aprobación - Acción de tutela

Estimados,

Remito poder solicitado.

Atentamente,

Sebastian Caballero Ortega
Vicepresidente Jurídico
secaballero@saesas.gov.co
Tel: 60 1 7431444 ext 401
Calle 93B No. 13 - 47 Bogotá D.C.
www.saesas.gov.co

De: Diana Maritza Callejas Quija <dcallejas@saesas.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de diciembre de 2022 19:54
Para: Sebastian Caballero Ortega <secaballero@saesas.gov.co>
Cc: Juan Camilo Rodríguez Cardozo <jurodriguez@saesas.gov.co>
Asunto: RV: VENCE: 14/12/2022 - RV: Poder para aprobación - Acción de tutela

Buenos días, Sebastián

Remitimos poder a fin de presentar acción de tutela con el fin de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, vulnerados con las providencias judiciales de fecha 9 de junio de 2021, 23 de mayo de 2022, 3 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2022, y 16 de noviembre de 2022

Cordialmente,

Diana Maritza Callejas Quija
Gerencia de Asuntos Legales
dcallejas@saesas.gov.co
Tel: 7431444 ext 426
Calle 93b # 13 - 47 – Bogotá
www.saesas.gov.co

www.saesas.gov.co

Facebook: www.facebook.com/saesas1

Twitter: @saesas1

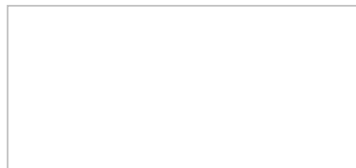
Instagram: saesas1

Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Diana Maritza Callejas Quija
Vicepresidencia Jurídica
dcallejas@saesas.gov.co
Tel: 6017431444 Ext:
Calle 93b # 13-47 Bogotá D.C.
www.saesas.gov.co



Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Sebastian Caballero Ortega
Vicepresidencia Jurídica
secaballero@saesas.gov.co

Tel: 6017431444 Ext:
Calle 93b # 13-47 Bogotá D.C.
www.saesas.gov.co

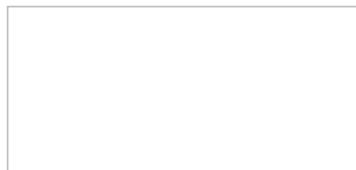


Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

Juan Camilo Rodríguez Cardozo
Gerencia de Asuntos Legales
juorodriguez@saesas.gov.co
Tel: 6017431444 Ext:
Calle 93b # 13-47 Bogotá D.C.
www.saesas.gov.co



Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

notificacion juridica

Gerencia de Asuntos Legales

notificacionjuridica@saesas.gov.co

Tel: 6017431444 Ext:

Calle 93b # 13-47 Bogotá D.C.

www.saesas.gov.co

Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Sigla: SAE S.A.S
Nit: 900265408 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01919219
Fecha de matrícula: 4 de agosto de 2009
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 93 B # B13 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: atencionalciudadano@saesas.gov.co
Teléfono comercial 1: 7431444
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 93 B # 13 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionjuridica@saesas.gov.co
Teléfono para notificación 1: 7431444
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 de Notaría 6 de Pereira (Risaralda), inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2009, con el No. 01317324 del Libro IX, se constituyó la

sociedad de naturaleza Comercial denominada AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0204 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., del 06 de febrero de 2009, inscrita el 12 de agosto de 2009 bajo el número 01317324 del libro IX, la constitución de la sociedad de la referencia tuvo lugar en virtud de la escisión de la SOCIEDAD AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA (sociedad escidente) con la sociedad AGROPECUARIA DE INVERSIONES SAS (sociedad beneficiaria).

Por Acta No. 001 del 25 de marzo de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2009, con el No. 01317332 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Por Acta No. 001 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de marzo de 2009, inscrito el 4 de agosto de 2009 bajo el número 1317332 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Pereira, a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de febrero de 2069.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta No. 010 del 24 de febrero de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2012 con el No. 01629722 del Libro IX y por Acta No. 13 del 28 de diciembre de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2013 con el No. 01697040 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales, y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social podrá administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro, aprehensión, abandono, o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por

ley. Administrar bienes especiales que se encuentren en proceso de extinción, con medidas cautelares, o aquellos respecto de los cuales se haya decretado extinción de dominio, de conformidad con el código de extinción de dominio y sus normas reglamentarias y, en general, aquellos patrimonios autónomos, bienes y recursos que por virtud de disposición legal deba administrar. Desarrollo del objeto social: La sociedad podrá celebrar todos los actos, contratos, negocios jurídicos y actividades que sean requeridas para el desarrollo de su objeto social, y en especial las que a título enunciativo se relacionan a continuación: A. Adelantar las actividades que se deriven de las funciones administrativas que le sean asignadas por la ley. B. Adelantar las funciones administrativas recibidas a título de delegación. C. Ejecutar las actividades y obligaciones derivadas de los contratos que suscriba la sociedad en desarrollo de su objeto social. D. Sanear, comercializar, diagnosticar, valorar, intermediar, agenciar y promover los activos a su cargo. E. Invertir y administrar todo tipo de papeles, instrumentos financieros, títulos de deuda, títulos valores, derechos fiduciarios, derechos crediticios de cualquier clase, para lo cual podrá cobrar, recuperar o negociar dichos papeles, instrumentos, títulos y créditos. F. Realizar la cobranza que se derive de los derechos de los activos administrados. G. Intervenir en toda clase de operaciones financieras; girar, endosar, aceptar, descontar, asegurar y negociar en general toda clase de títulos valores y créditos comunes. H. Intervenir y hacerse parte en procesos administrativos y judiciales relacionados con la administración de los activos a su cargo.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$18.007.800.800,00
No. de acciones : 18.007.800.800,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$17.430.271.448,00
No. de acciones : 17.430.271.448,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$17.430.271.448,00
No. de acciones : 17.430.271.448,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad será ejercida por el presidente, quien tendrá a su cargo la administración de los negocios dentro de lo establecido por las normas vigentes y los estatutos. Serán suplentes del representante legal de la sociedad los vicepresidentes, quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales, así como cuando este se encuentre en circunstancias de incompatibilidad, inhabilidad o conflicto de intereses. Las ausencias temporales del presidente de la sociedad, serán atendidas por el vicepresidente designado por la junta

directiva y en el evento de ser absoluta serán provistas por el Presidente de la República. Funciones de los Gerentes Regionales: Los Gerentes Regionales representaran legalmente a la gerencia regional donde han sido nombrados.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente ejercerá las siguientes funciones: A. Formular el plan de desarrollo administrativo, los planes y programas necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social de la sociedad; B. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas y propósitos de la organización, y establecer las funciones del personal al servicio de la sociedad. C. Ejecutar los actos, contratos y operaciones comprendidos dentro del objeto social de la empresa. D. Adoptar los reglamentos, procedimientos, manuales e instructivos del sistema de gestión de calidad necesarios para la buena marcha de la sociedad y el cumplimiento del objeto social y las obligaciones asignadas por la normatividad aplicable. E. Propender por la adecuada recepción y asignación de solicitudes de acompañamiento a incautación o puesta a disposición de activos, disponiendo lo pertinente para garantizar la calidad y seguridad de la información. F. Propender por la adecuada realización de los registros de los activos incautados o puestos a disposición en los sistemas de información de la empresa, así como la devolución y entrega de acuerdo con el fallo judicial. G. Conformar y velar por que se mantenga actualizado un banco de datos de depositarios seleccionados de conformidad con los criterios establecidos en las normas expedidas para tal fin. H. Dirigir la designación de los depositarios, administradores y liquidadores de los activos, para que esta se efectúe de manera objetiva, atendiendo la capacidad e idoneidad ética y profesional del agente seleccionado. I. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; J. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de la sociedad de activos especiales SAS. SAE K. Actuar como ordenador del gasto, suscribiendo todos los actos y contratos que correspondan al giro ordinario del negocio sin límite de cuantía. Para dar inicio a los procesos de contratación o celebrar los contratos distintos a los derivados del giro ordinario del negocio, cuyo valor estimado supere mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá contar con la autorización expresa de la Junta Directiva. L. Promover el recaudo de los ingresos, y, en general dirigir las operaciones propias de SAE, de conformidad con las disposiciones legales y con las que, dentro de su órbita de competencia, expidan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. M. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la asamblea general, en sus reuniones ordinarias, el balance de fin de ejercicio, acompañado de los documentos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio; N. Dirigir las relaciones laborales de la empresa, y en virtud de éstas vincular y remover a los empleados de la sociedad. O. Aprobar la contratación de los Vicepresidentes y Gerentes que sean postulados, que previamente hubieren superado las pruebas éticas y las correspondientes a las habilidades y competencias gerenciales y demás lineamientos otorgados por la Junta Directiva. P. Definir y ajustar las funciones de las dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, sin perjuicio de la facultad que tiene la Junta Directiva de establecer la estructura general de la sociedad. Q. Asignar y distribuir funciones en los diferentes cargos de la sociedad. R. Conformar, reestructurar y fijar los reglamentos de los comités y grupos de trabajo que sean

necesarios para el desarrollo del objeto social, así como suprimirlos en los casos en que se considere pertinente. S. Ordenar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las órdenes o instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; T. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la sociedad en los asuntos y diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas y policivas a que haya lugar. U. Otorgar poderes a los vicepresidentes, jefes de oficina, gerentes y gerentes regionales, para desarrollar actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social. V. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados que deban otorgarse en el desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. W. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y ejecutar los compromisos derivados de las mismas. X. Ejercer las funciones que le asigne la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes. Y. Mantener a la Junta Directiva permanente y debidamente enterada de los negocios y resultados de especial relevancia y suministrar todos los datos e informes que esta solicite. Z. Rendir cuentas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo y cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. aa. Cuidar los recursos físicos y de información que le sean asignados, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten. bb. Cumplir y hacer cumplir las normas, las políticas y los procedimientos establecidos por la sociedad. cc. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. Los gerentes regionales desempeñarán las siguientes funciones: A. Representar legalmente a la gerencia regional donde ha sido nombrado, de conformidad con los parámetros establecidos por los presentes estatutos y de acuerdo con las facultades que se otorguen por el presidente de la sociedad. B. Atender, controlar y ejecutar las políticas y estrategias establecidas en el nivel central para la administración eficiente de los bienes puestos a disposición de la sociedad, coordinando lo pertinente con las áreas responsables de cada proceso. C. En lo que corresponde al giro ordinario del negocio, podrá: Suscribir las promesas de compra-venta y las escrituras públicas de los bienes que se encuentran en su zona de influencia, derivadas de los procesos de venta que se adelanten por el nivel central directamente o a través de terceros. En ningún caso, esta función comporta la facultad para adelantar procesos de enajenación de activos. Celebrar los contratos de arriendo de acuerdo a lo aprobado por la Junta Directiva o a lo establecido en la política comercial. D. Adicionalmente, podrá adelantar los procesos de contratación y celebrar los contratos distintos a los derivados del giro ordinario del negocio de la sociedad, cuyo valor estimado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. E. Representar la sociedad ante las empresas prestadoras de servicios, clientes, arrendatarios, apoderados judiciales, asambleas de copropietarios y demás actores, en favor de los intereses de la sociedad. F. Representar a la sociedad en las diligencias de incautaciones y desalojos que sean notificadas por el nivel central y realizar el respectivo reporte junto con la documentación requerida. G. Controlar y ejecutar las estrategias y actividades dispuestas por el nivel central, para los procesos de saneamiento jurídico, físico, tributario y financiero de los activos asignados a la regional. H. Liderar, apoyar y controlar todas aquellas actividades y estrategias orientadas a la

comercialización de activos dentro del marco y política de ética y buen gobierno establecido por la sociedad. I. Solicitar y/o hacer los estimados de renta de los inmuebles ubicados en su zona de influencia para garantizar su productividad. J. Coordinar la gestión del talento humano, recursos financieros y físicos asignados a la gerencia regional. K. Actualizar en lo de su competencia el sistema de información de administración de activos, de acuerdo con las novedades que se presenten en el nivel regional y reportarlas a la presidencia y área encargada de registrar la información. L. Participar en la definición de políticas, planes y programas en materia de gestión del conocimiento, que le permita a la sociedad su creación, identificación, almacenamiento y aplicación, para comportarse en su quehacer como una organización inteligente que le permita cumplir con los objetivos misionales de productividad, eficacia y transparencia. M. Las demás establecidas en la estructura orgánica, el manual de funciones para el cargo de gerente regional y las específicas asignadas por el presidente de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Decreto No. 1770 del 26 de agosto de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2022 con el No. 02876507 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Daniel Rojas Medellin	C.C. No. 81717276

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2015, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2015 con el No. 02015951 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente Juridico	Mauricio Solorzano Arenas	C.C. No. 80033728

Por Documento Privado del 14 de septiembre de 2022, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2022 con el No. 02883473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente Jurídico	Sebastian Caballero Ortega	C.C. No. 1077861250

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2015, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2015 con el No. 02015951 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Inmuebles Y Muebles	Elsa Yaneth Martinez Pinzon	C.C. No. 40024350

Por Acta No. 207 del 30 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2021 con el No. 02686343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Bienes Inmuebles Y Muebles	Leidy Constanza Cifuentes Mendoza	C.C. No. 1032403230
Gerente Regional Norte	Juan Pablo Valbuena Anaya	C.C. No. 73130757
Gerente Regional Occidente	Alejandro Henao Barrera	C.C. No. 71264932

Por Acta No. 210 del 12 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2021 con el No. 02701708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Regional Sur Occidente	Juan Carlos Suarez Soto	C.C. No. 94310198

Por Documento Privado del 7 de enero de 2022, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022 con el No. 02816718 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Sociedades	Alexis Eduardo Sanchez Loreo	C.C. No. 80769616

Por Documento Privado No. SIN/NUM del 1 de julio de 2022, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2022 con el No. 02860470 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Regional Centro Oriente	Karol Zulith Gonzalez Prieto	C.C. No. 1098666694

Por Documento Privado del 14 de septiembre de 2022, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2022 con el No. 02883471 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Bienes Inmuebles Y Muebles	Jaime Andres Osorno Navarro	C.C. No. 92530080

Por Documento Privado del 19 de septiembre de 2022, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2022

con el No. 02883472 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Sociedades	Jairo Alonso Bautista	C.C. No. 79865237

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLÓN	

PRESIDENTE DE CENTRAL DE INVERSIONES S.S - CISA

Por Resolución No. 1037 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 23 de abril de 2020, inscrita el 12 de Agosto de 2020 bajo el número 02605592 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLÓN	

FUNCIONARIO DESIGNADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - Dr. CARLOS EDUARDO MEZA GUARNIZO

Por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLÓN	

FUNCIONARIO DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE EL MINISTERIO DESIGNE

Por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLÓN	

FUNCIONARIO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO QUE EL MINISTRO DESIGNE

Por Acta No. 034 de Asamblea de Accionistas del 30 de noviembre de 2020, inscrita el 3 de Febrero de 2021 bajo el número 02658319 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLÓN	

DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE LA SAE - DR. ALEJANDRO GALVIS BLANCO

Por Acta No. 034 de Asamblea de Accionistas del 30 de noviembre de 2020, inscrita el 3 de Febrero de 2021 bajo el número 02658319 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEXTO RENGLÓN	

DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE LA SAE - DR. MARTIN EMILIO RAMIREZ PEREZ

Por Acta No. 036 de Asamblea de Accionistas del 19 de mayo de 2021, inscrita el 22 de Junio de 2021 bajo el número 02717222 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SÉPTIMO RENGLÓN	

Designado por la Asamblea de la SAE propuesto por la Junta Directiva CISA - DR JUAN CAMILO GUTIERREZ CAMACHO

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 037 del 28 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2021 con el No. 02727174 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 830000818 9

Por Documento Privado del 7 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2020 con el No. 02605723 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana Carolina Peñuela Sanchez	C.C. No. 53063596 T.P. No. 125081-T
Revisor Fiscal Suplente	Yeimy Martinez Mendez	C.C. No. 52296117 T.P. No. 106656-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 228 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2017, inscrita el 09 de marzo de 2017 bajo el No. 00036969 del libro V, compareció María Virginia Torres de Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.518.307 de Facatativá, en calidad de presidenta y representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., cuya sigla es SAE S.A.S., que en la calidad antes indicada, por medio de este instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente a la señora Fabiola Ocampo Santa, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.410.060 y tarjeta profesional No. 57405 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de gerente de contratos, para que represente a la sociedad mencionada en los siguientes actos: Para otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el objetivo de iniciar, contestar o continuar cualquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa o gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva, quedando ampliamente facultada la apoderada para contestar interrogatorios de parte en los procesos judiciales en que sea parte o se encuentre vinculada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de igual forma, la apoderada en materia de defensa judicial queda facultada para notificarse, conciliar en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el comité de conciliación transigir, desistir y recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente.

Por Escritura Pública No. 0236 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 20 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041481 del libro V, compareció María Virginia Torres de Cristancho identificada con cédula de ciudadanía No. 35.518.307 de Facatativá en su calidad de Presidenta y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura

Pública, confiere poder general a Diana Lucia Adrada Córdoba identificada con cédula ciudadanía No. 1.061.700.826 de Popayán, para que en su calidad de Gerente de Asuntos Legales Asignada, represente a la Sociedad mencionada en los siguientes actos: Otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el objeto de iniciar, contestar o continuar cualesquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales, de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa, gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibiciones de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia donde participe la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS., que se adelanten tanto en despachos judiciales, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y amigables compondores en todo el territorio nacional. En materia de defensa judicial queda facultada para cuanto en derecho sea posible y necesario para el cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, como son notificarse, conciliar, en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sociedad, transigir, excepcionar desistir, recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente. Representar a la Sociedad ante los órganos y autoridades judiciales y/o administrativas, así como entes de vigilancia y control; Contestar e interponer cualquier tipo de acción constitucional a favor o en defensa de los derechos de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. a María Victoria Lizarazo Ríos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.933 de Bogotá D.C; en su calidad de Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, a Nidia Marcela Lugo López identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.488 de Bogotá D.C; en su calidad de Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, a Lizeth Paola Acosta Lancheros identificada con cédula de ciudadanía No. 52.691.655 de Bogotá D.C; en su calidad Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, y a Cristian Fernando Castro Lopera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.695.648 de Popayán, en su calidad de Abogado de la Gerencia de Asuntos Legales, para que represente a la Sociedad mencionada en los siguientes actos: Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia dentro de los proceso en los cuales la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., sea parte, que se adelanten tanto en Despachos Judiciales, como en centros de Conciliación prejudicial, con facultad de conciliar a lo largo del territorio nacional y previa autorización emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Por Escritura Pública No. 1133 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044141 del libro V, compareció Andres Alberto Avila Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.274 de Bucaramanga en su calidad de Presidente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Leidy Constanza Cifuentes Mendoza identificada con cédula ciudadanía No. 1.032.403.230 de Bogotá D.C., para que represente a la Sociedad legal, jurídica, judicialmente, y para que la represente en todos los actos relacionados con sus derechos reales y personales, y muy especialmente en los siguientes: a).- Administración: Para que en

nombre y representación de la Sociedad administre todos los bienes de la Sociedad poderdante, tanto los muebles como los inmuebles, presentes y los que llegue a adquirir en el futuro. Esta facultad comprende la de recaudar o recibir los productos y celebrar los contratos necesarios para la administración de los bienes. b) Adquisiciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad compre, adquiera, reciba, acepte bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza. c) Actos de Disposición y Enajenaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad venda, compre, permute, ceda, done, de en pago, de en fiducia (o constituya fiducia), de en fideicomiso; traslade, transfiera o traspase el dominio, enajene, grave con prenda, pignore, limite el dominio de todos los bienes muebles, inmuebles y enseres presentes y futuros de la Sociedad poderdante. También para partir, dividir y subdividir materialmente muebles y para lotear, parcelar, desenglobar o englobar, partir, dividir y subdividir total o parcialmente bienes, inmuebles, pudiendo igualmente construirlos, reconstruirlos, mejorarlos, reformarlos, adecuarlos, remodelarlos, arreglarlos, modificarlos, demolerlos y demás cambios que requiera los bienes de la Sociedad poderdante. Todo lo anterior de conformidad a los requisitos legales. d) Ratificar: Para que en nombre y representación de la Sociedad ratifique en nombre de la Sociedad poderdante, compraventa(s), permuta(s), dacion(es) en pago, cesiones, donaciones, fiducias, fideicomisos, arrendamientos, comodatos y en general cualquiera clase de acto(s) o contratos que haya celebrado el Sociedad poderdante, cualquier mandatario de éste o la misma apoderada constituido mediante este publico instrumento e) Limitaciones y Afectaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad constituya usufructos, usos, habitaciones, servidumbres de cualquiera naturaleza o clase, activas o pasivas; condiciones de cualquiera clase y alcance; patrimonio(s) de familia inembargable; Afectaciones a vivienda familiar; asuntos que tengan que ver con las relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal y en general para que constituya todo tipo de limitación o afectación al dominio del (los) bien(es) inmueble(s) de la Sociedad poderdante en cualquiera caso o evento. f) Garantías: Para que en nombre y representación de la Sociedad asegure las obligaciones de la Sociedad poderdante, y las que contraiga en nombre de ésta, con hipoteca o prenda, según el caso; o celebre con compañías aseguradoras los contratos de seguro que sean necesarios. g) Remates: Para que en nombre y representación de la Sociedad por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozca a favor de la Sociedad poderdante admita(n) a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. h) Herencias, Legados y Donaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas a la Sociedad poderdante, las repudie y acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan. i) Pagos: Para que en nombre y representación de la Sociedad pague a los acreedores de la Sociedad poderdante y haga con ellos las transacciones que considere convenientes. j) Cobros: Para que en nombre y representación de la Sociedad, judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeude a la Sociedad poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. k) Préstamos: Para que en nombre y representación de la Sociedad reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta de la Sociedad poderdante con las garantías reales o personales que fueren necesarias. l) Cuentas: Para que en nombre y representación de la Sociedad exija cuentas, las apruebe o impruebe, perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. ll) Bancos, Corporaciones Fondos y Entidades

Financieras: Para que en nombre y representación de la Sociedad abra, maneje, cancele o cierre cuentas corrientes, de ahorro, de inversión o de otra clase o naturaleza, para que pida chequeras, talonarios y saldos, lo mismo que para que gire, firme, endose cheques, comprobantes y títulos, ordene traslados, transferencias y retiros de fondos, haga consignaciones, solicite sobregiros, abra o constituye certificados de depósito a término fijo u otros títulos de ahorro o inversión o de otra naturaleza y en general para que pueda actuar sin limitaciones ante bancos, corporaciones, fondos, entidades financieras o similares. m) Representación: Para que represente a la Sociedad poderdante ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, etc., que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al Estado o la Nación, a los Departamentos, Distritos, Municipios, ministerios, Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarías, y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, en cualquier acto, contrato, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. n) Tribunal de Arbitramento: Para que en nombre y representación de la Sociedad someta a la decisión de árbitros conforme a la Sección Quinta (5a.), Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes, afines, relacionadas o análogas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la Sociedad poderdante, y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. ñ) Desistimiento: Para que en nombre y representación de la Sociedad desista de los procesos, juicios, reclamaciones, gestiones o trámites en que intervenga a nombre de la Sociedad poderdante, de los recursos que en ellos interponga(n) y de los incidentes que promueva(n). o) Conciliar y Transigir: Para que en nombre y representación de la Sociedad concilie total o parcialmente, procesal, judicial o extrajudicialmente cualquier tipo de asunto o negocio, ante juez, magistrado, notario o conciliador en general que este adscrito o haga parte o no de cualquier a corporación, entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro de conciliación, etc.; para que transija, componga y arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias que ocurran respecto de los actos o contratos, derechos y obligaciones de la Sociedad poderdante. PARAGRAFO El apoderado de la sociedad el evento de conciliación deberá presentar al conciliador o quien haga sus veces, todas las pruebas documentos Y excusas necesarias o a que haya lugar para que se pueda celebrar la(s) respectiva(s) audiencia(s). p) Acciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad venda, compre, permute, ceda, adquiera, done, de en pago, transfiera o traspase dominio, enajene, grave con prenda ó hipoteca, etc., pignore, limite el dominio y afecte acciones, o cuotas partes de interés social en sociedades de hecho ó legalmente constituidas. Y para que constituya, reforme, transforme, fusione, escinda, convierta, disuelva, liquide, etc., cualquier sociedad o empresa en nombre de la Sociedad poderdante. q) Poderes: Para que en nombre y representación de la Sociedad otorgue o revoque a nombre del (la)(los) Sociedad poderdante(s) poder(es) a abogado(s) cuando sea necesario, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandada o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación

procesos, actuaciones o diligencias respectivas. Dichos poderes podrán ser conferidos con plenas facultades tales como desistir, recibir, transigir, negociar, conciliar, renunciar, sustituir, y reasumir el poder, interponer todo género de recursos, postular en el respectivo asunto y en general todo cuanto fuere legal y necesario para el cumplimiento del mandato conforme al artículo 74 y ss del Código General del Proceso. Así mismo, revocar poderes generales o especiales conferidos con anterioridad al presente. r) Sustitución y Revocación: Para que en nombre y representación de la sociedad sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. s) General: En general para que asuma la personería de la Sociedad poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede(n) sin representación en sus negocios. t) Apoderado Judicial: Para que represente a la sociedad ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, etc., como demandante o demandado u otra calidad, sean Civile, de Familia, Comerciales, Laborales, Penales, Contenciosas administrativas, y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la Ley y este mandato en general, mas las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir total o parcialmente y reasumir, confesar, declarar, presentar e interponer recursos, y las demás necesarias para que nunca quede sin representación. u) Para que el Apoderado como persona natural y la Sociedad poderdante (s) pueda (n) efectuar cualquier tipo de documento o contrato entre sí, consigo mismo o en auto contratación (Art. 2170 C.C.).

Por Escritura Pública No. 1185 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 3 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044253 del libro V, compareció Andres Alberto Avila Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.274 de Bucaramanga, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Tatiana Paola De Alba Mercado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.825.057 de Barranquilla., para que represente a la Sociedad legal, jurídicamente, y para que la represente en todos los actos relacionados a continuación: a). - Administración: Para que en nombre y representación de la Sociedad administre todos los bienes de la Sociedad poderdante, tanto los muebles como los' inmuebles, presentes y los que llegue a adquirir en el futuro en su jurisdicción. Esta facultad comprende la de recaudar o recibir los productos, celebrar los contratos necesarios para la administración de los bienes. Adicionalmente podrá adelantar procesos de contratación y celebrar contratos distintos a los derivados del giro ordinario de los negocios de la sociedad poderdante cuyo valor estimado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes b) Actos de Disposición y Enajenaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad prometa ventas, venda, arriende, de en pago, ceda; traslade, transfiera o traspase el dominio, enajene tempranamente y suscriba otrosíes. También en cuanto a bienes podrá reconstruirlos, mejorarlos, reformarlos, adecuarlos, remodelados, arreglarlos, modificarlos, demolerlos y demás cambios que requieran los bienes de la Sociedad poderdante en su jurisdicción. Todo lo anterior de conformidad a los requisitos legales y estatutarios. c) Ratificar: Para que en nombre y representación, de la Sociedad ratifique en nombre de la Sociedad poderdante, compraventa(s), dación(es) en pago, cesiones, arrendamientos, comodatos y en general cualquiera clase de acto(s) o contratos que haya celebrado el Sociedad poderdante, cualquier mandatario de éste o la misma apoderada constituido

mediante este publico instrumento dentro de su jurisdicción de acuerdo con la ley y los estatutos. d) Limitaciones y Afectaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad constituya y levante usufructos, usos, habitaciones, servidumbres de cualquiera naturaleza o clase, activas pasivas; condiciones de cualquiera clase y alcance; patrimonio(s) de familia inembargable; Afectaciones a vivienda familiar; asuntos que tengan que ver con las relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal y en general para que constituya todo tipo de imitación o afectación al dominio del (los) bien(es) inmueble(s) de la Sociedad poderdante en cualquiera caso o evento. e) Garantías: Para que en nombre y representación de la Sociedad asegure las obligaciones de la Sociedad poderdante, y las que contraiga en nombre de ésta, según el caso; o celebre con compañías aseguradoras los contratos de seguro que sean necesarios. f) Remates: Para que en nombre y representación de la Sociedad por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozca a favor de la Sociedad poderdante admita(n) a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. g) Cuentas: Para que en nombre y representación de la Sociedad exija cuentas, las apruebe o impruebe. h) Representación: Para que represente a la Sociedad poderdante ante cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o privado de carácter nacional o internacional y ante cualquiera cuerpo colegiado o tribunal, asambleas de copropietarios, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, etc., que pertenezcan o no, que estén vinculados o adscritos al Estado o la Nación, Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarías, y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, así como empresas prestadoras de servicios, clientes, arrendatarios, apoderados judiciales, en cualquier acto, contrato, petición, actuación, diligencia, tramite o proceso en cualquier calidad que se encuentre centro de sus funciones estatutarias. i) Conciliar y Transigir: Para que en nombre y representación de la Sociedad concilie total o parcialmente, extrajudicialmente cualquier tipo de asunto o negocio, ante notario o conciliador en general que este adscrito o haga parle o no de cualquier a corporación, entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro de conciliación, etc.; para Que transija, componga y diferencias que ocurran respecto de los actos o contratos, derechos y obligaciones de la Sociedad poderdante. PARÁGRAFO: El apoderado de la sociedad en el evento de conciliación deberá presentar al conciliador o quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarias o a que haya lugar para que se pueda celebrar la(s) respectiva(s) audiencia(s). j) Acciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad venda, permute, ceda, adquiera, de en pago, transfiera o traspase dominio enajene tempranamente, grave con prenda o hipoteca, etc., pignore, limite el dominio y afecte acciones, o cuotas partes de interés social en sociedades de hecho ó legalmente constituidas. k) General: En general para que desarrolle todas las funciones establecidas en la estructura orgánica de la sociedad poderdante y el manual de funciones para el cargo de Gerente Regional.

Por Escritura Pública No. 147 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2021, inscrita el 18 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044827 del libro V, compareció Andrés Alberto Avila Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.274 de Bucaramanga, obrando su calidad de presidente nombrado mediante

Decreto No. 1070 del 24 de julio de 2020 y según acta de posesión No. 98 de fecha 29 de julio de 2020, y por lo tanto Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jhon Alexander Romero Nocobe, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.147 de Bogotá, en su calidad de Gerente Regional Centro Oriente, asignado, para que represente a la Sociedad legal, jurídicamente, y para que la represente en todos los actos relacionados a continuación: a). - Administración: Para que en nombre y representación de la Sociedad administre todos los bienes de la Sociedad poderdante, tanto los muebles como los inmuebles, presentes y los que llegue a adquirir en el futuro en su jurisdicción. Esta facultad comprende la de recaudar o recibir los productos, celebrar los contratos necesarios para la administración de los bienes. Adicionalmente podrá adelantar procesos de contratación y celebrar contratos distintos a los derivados del giro ordinario de los negocios de la sociedad poderdante, cuyo valor estimado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes b) Actos de Disposición y Enajenaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad prometa ventas, venda, arriende, de en pago, ceda; traslade, transfiera o traspase el dominio, enajene tempranamente y suscriba otrosíes. También en cuanto a bienes podrá reconstruirlos, mejorarlos, reformarlos, adecuarlos, remodelarlos, arreglarlos, modificarlos, demolerlos y demás cambios que requieran los bienes de la Sociedad poderdante en su jurisdicción. Toco lo anterior de conformidad a los requisitos legales y estatutarios. c) Ratificar: Para que en nombre y representación de la Sociedad ratifique en nombre de la Sociedad poderdante, compraventa(s), dación(es) en pago, cesiones, arrendamientos, comodatos y en general cualquiera clase de acto(s) o contratos que haya celebrado el Sociedad poderdante, cualquier mandatario de éste o la misma apoderada constituido mediante este publico instrumento dentro de su jurisdicción de acuerdo con la ley y los estatutos. d) Limitaciones y Afectaciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad constituya y levante usufructos, usos, habitaciones, servidumbres de cualquiera naturaleza o clase, activas o pasivas; condiciones de cualquiera clase y alcance; patrimonio(s) de familia inembargable; Afectaciones a vivienda familiar; asuntos que tengan que ver con las relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal y en general para que constituya todo tipo de limitación o afectación al dominio del (los) bien(es) inmueble(s) de la Sociedad poderdante en cualquiera caso o evento. Garantías: Para que en nombre y representación de la Sociedad asegure las obligaciones de la Sociedad poderdante, y las que contraiga en nombre de ésta, según el caso; o celebre con compañías aseguradoras los contratos de seguro que sean necesarios. f) Remates: Para que en nombre y representación de la sociedad por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozca a favor de la sociedad poderdante admita(n) a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. g) Cuentas: Para que en nombre y representación de la Sociedad exija cuentas, las apruebe o impruebe. h) Representación: Para que represente a la Sociedad poderdante ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera cuerpo colegiado o tribunal, asambleas de copropietarios, junta, sociedad, reunión, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, etc., que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al Estado o la Nación, a los Departamentos, Distritos, Municipios, ministerios, Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos

Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarías, y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, así como empresas prestadoras de servicios, clientes, arrendatarios, apoderados judiciales, en cualquier acto, contrato, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad que se encuentre dentro de sus funciones estatutarias. i) Conciliar y Transigir: Para que en nombre y representación de la Sociedad concilie total o parcialmente, extrajudicialmente cualquier tipo de asunto o negocio, ante notario o conciliador en general que este adscrito o haga parte o no de cualquier a corporación, entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro de conciliación, etc.; para que transija, componga y diferencias que ocurran respecto de los actos o contratos, derechos y obligaciones de la Sociedad poderdante. Parágrafo: El apoderado de la sociedad en el evento de conciliación deberá presentar a conciliador o quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarias o a que haya lugar para que se pueda celebrar la(s) respectiva(s) audiencia(s). j) Acciones: Para que en nombre y representación de la Sociedad venda, permute, ceda, adquiera, de en pago, transfiera o traspase dominio, enajene tempranamente, grave con prenda o hipoteca, etc., pignore, limite el dominio y afecte acciones, o cuotas partes de interés social en sociedades de hecho ó legalmente constituidas. k) General: En general para que desarrolle todas las funciones establecidas en la estructura orgánica de la sociedad poderdante y el manual de funciones para el cargo de Gerente Regional.

Por Escritura Pública No. 1784 del 25 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2021 con el No. 00045965 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Luis Miguel Martínez Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.047, en su calidad de Vicepresidente Jurídico, para que represente a la Sociedad mencionada en los siguientes actos: Otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. con el objeto de iniciar, contestar o continuar cualesquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales, de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa, gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibiciones de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia donde participe la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. que se adelanten tanto en despachos judiciales, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y amigables componedores en todo el territorio nacional. En materia de defensa judicial queda facultada para cuanto en derecho sea posible y necesario para el cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, como son notificarse, conciliar, en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sociedad, transigir, excepcionar desistir, recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente. Representar a la Sociedad ante los órganos y autoridades judiciales y/o administrativas, así como entes de vigilancia y control; Contestar e interponer cualquier tipo de acción constituciones a favor o en defensa de los derechos de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Por Escritura Pública No. 2592 del 5 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2021, con el No. 00046513 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Daniela Alejandra Benavides Nastar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.478.205 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de Asuntos Legales, para que represente a la sociedad mencionada en los siguientes actos: Para otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial y extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. con el objeto de iniciar, contestar o continuar cualquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales, de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa o gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva, quedando ampliamente facultados los apoderados para contestar interrogatorios de parte en los procesos judiciales o extrajudiciales en los que sea parte o se encuentre vinculada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de igual forma los apoderados en materia de defensa judicial quedan facultados para notificarse, conciliar, en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el Comité Jurídico de Defensa Judicial de la sociedad, transigir, desistir y recibir pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir o revocar los poderes cuando lo estime conveniente; representar a la entidad ante los órganos y autoridades judiciales y/o administrativas, así como entes de vigilancia y control; representar a la sociedad ante terceros de acuerdo con las facultades mediante la presente escritura pública, para los efectos a los que hubiere lugar; asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibiciones de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial o cualquier otro tipo de conciliación o de diligencia donde participe la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., que se adelante tanto en despachos judiciales, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y amigables componedores en todo el territorio nacional, contestar o interponer cualquier tipo de acción constitucional a favor o en defensa de los derechos de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., así como también transigir, reasumir, renunciar, recibir, excepcionar y cuanto en derecho sea posible necesario para el cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso. Confiere poder judicial a Gladys Cruz Barrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.718.934 del Líbano, Tolima en su calidad de Coordinadora GIT Defensa Judicial, a Lizeth Paola Acosta Lancheros, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.691.655 de Bogotá, en su calidad de abogada de enlace en procesos de cartería y laboral, Jeimy Solanye Martínez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.338 de Bogotá D.C., en su calidad de abogada de enlace en procesos administrativos y coactivos y Justo Alfonso Rojas Rusinque, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.069.715 de Bogotá D.C., en su calidad de abogado de enlace en tutelas para que representen a la Sociedad legal, jurídicamente y para que la represente, en todos los actos relacionados a continuación: a). - Asistir y actuar en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a diligencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación o cualquier otro tipo de diligencia o audiencia dentro de los procesos en los cuales la citada Sociedad sea parte, que se adelanten tanto en Despachos Judiciales, como en Centros de Conciliación, con facultad de conciliar a lo largo del territorio nacional y previa autorización

emitida por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

Que por Documento Privado, del 25 de febrero de 2014, inscrito el 13 de marzo de 2014, bajo el No. 00027555 del libro V, Irma Guevara Fajardo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.674.026, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Alexandra Martínez Sánchez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523 del Consejo Superior de la Judicatura y a Mauricio Solórzano Arenas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.033.728, para que ejerzan la representación de la sociedad dentro de la exposición libre y espontánea relacionada con la defensa jurídica en todos sus aspectos. Mis apoderados quedan facultados para representar a la compañía ante los órganos y autoridades judiciales y administrativas, así como ante las entidades de vigilancia y control; representar a la sociedad ante terceros de acuerdo con las facultades otorgadas por el presente poder, para los efectos a que hubiere lugar; asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia dentro de los procesos en que participe la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., que se adelanten tanto en los despachos judiciales, centros de conciliación y tribunales de arbitramento y amigables compondores en todo el territorio nacional como también a transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 70 del C. de Procedimiento Civil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 25 de marzo de 2009 de la Asamblea de Accionistas	01317332 del 4 de agosto de 2009 del Libro IX
Acta No. 4 del 19 de febrero de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01392022 del 18 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 5 del 10 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01392023 del 18 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 009 del 24 de octubre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01533869 del 9 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 012 del 23 de abril de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01629716 del 30 de abril de 2012 del Libro IX
Acta No. 13 del 28 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01697040 del 11 de enero de 2013 del Libro IX
Acta No. 017 del 27 de junio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01862429 del 26 de agosto de 2014 del Libro IX
Acta No. 022 del 22 de junio de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02003073 del 16 de julio de 2015 del Libro IX
Acta No. 26 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02403610 del 12 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 29 del 27 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02514797 del 11 de octubre de 2019 del Libro IX
Acta No. 037 del 28 de junio de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02727175 del 26 de julio de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 20 de octubre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 10 de noviembre de 2009 bajo el número 01339730 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara que la situación de control entre central de INVERSIONES S.A., y la sociedad de la referencia que se generó por documento privado del 20 de octubre de 2009, inscrita bajo el No. 1339730 del libro IX, se configuró desde 13 de febrero de 2009.

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 4 de agosto de 2009, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8412

Actividad secundaria Código CIIU: 6820

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 54.985.045.885

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8412

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de septiembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

44
97

5

AUTO INTER. Nro. 2114
RAD. 2013-684
EJECUTIVO SINGULAR
DTE. EDIFICIO LOS JUNCOS P.H.
DDO. LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA / OTROS
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil trece (2013)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 75 y ss. del C. de P. Civil y el título valor allegado las formalidades del art. 488 *Ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **La Nación se encuentra exenta de pagar el arancel judicial de que trata la ley 1653 de 2013.**
- 2.- ORDÉNASE a los demandados *la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, entidades de derecho público, con domicilio en la ciudad de Bogotá,* pagar a favor del EDIFICIO LOS JUNCOS P.H. con domicilio en esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:
 - A. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2010.**
 - B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2010 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
 - C. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2010.**
 - D. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2010 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
 - E. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2010.**
 - F. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2010 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

45
58

G. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2010**.

H. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2010 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

I. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2010**.

J. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2010 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

K. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2010**.

L. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2010 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

M. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2010**.

N. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2010 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

O. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2010**.

P. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2010 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

Q. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2010**.

R. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2010 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

- S. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2010**.
- T. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, *desde el 1 de noviembre de 2010* hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
- U. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2010**.
- V. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, *desde el 1 de diciembre de 2010* hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
- W. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2010**.
- X. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, *desde el 1 de enero de 2011* hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
- Y. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2011**.
- Z. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, *desde el 1 de febrero de 2011* hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
- AA. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2011**.
- BB. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, *desde el 1 de marzo de 2011* hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
- CC. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2011**.
- DD. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, *desde el 1 de abril de 2011* hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

47
60

EE. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2011**.

FF. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2011 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

GG. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2011**.

HH. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2011 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

II. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2011**.

JJ. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2011 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

KK. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2011**.

LL. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2011 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

MM. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2011**.

NN. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

OO. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2011**.

PP. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2011 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

- QQ. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2011**.
- RR. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
- SS. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2011**.
- TT. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
- UU. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2011**.
- VV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2012 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
- WW. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2012**.
- XX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2012 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
- YY. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2012**.
- ZZ. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2012 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.
- AAA. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2012**.
- BBB. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2012 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la

Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

AG
62

CCC. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2012**.

DDD. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2012 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

EEE. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2012**.

FFF. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2012 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

GGG. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2012**.

HHH. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2012 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

III. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2012**.

JJJ. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2012 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

KKK. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2012**.

LLL. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

MMM. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2012**.

NNN. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2012 hasta el

pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

OOO. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2012**.

PPP. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

QQQ. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2012**.

RRR. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

SSS. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2012**.

TTT. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

UUU. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2013**.

VVV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2013 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

WWW. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2013**.

XXX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2013 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

YYY. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2013**.

58
64

ZZZ. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2013 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

AAAA. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2013.

BBBB. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2013 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

CCCC. SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$664.000.00), capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2013.

DDDD. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2013 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal, según certificación de la Superfinanciera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de Julio de 2000 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema.

EEEE. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando desde junio de 2013 hasta que la obligación se encuentre al día y satisfecha con sus respectivos intereses de mora.

FFFF. Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

Notificar el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 505 del Código de Procedimiento Civil reformado por el art. 48 de la Ley 794 de 2003, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación personal del presente auto, para ejercer su derecho a la defensa.

Reconocer personería al Dr. MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO, identificado con la C.C. No. 94.380.755, portador de la T.P. No. 107.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

R. PAIPA

M. YUNG OSORIO

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA

MGB

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En estado No 186 de hoy notifique el
Auto anterior 30 JUL 2013
del, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 # 12 - 15, PISO 12 Tel. 8986868 EXT. 5332
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS
SERRANO" DE CALI
J33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.com

SENTENCIA No. 031

RADICACIÓN: 2013-00684-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO LOS JUNCOS P.H.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y
LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DIRECCION
NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (FRISCO)

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).-

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En este estado del proceso procede el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali a dictar sentencia dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía instaurado por EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., y quien actúa a través de apoderado judicial Abogado MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO, contra EL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (FRISCO).

2. ANTECEDENTES

Se narra en el libelo introductorio que la acción ejecutiva que la parte demandada como propietario y administrador del apartamento 501 del EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., ubicado en la avenida 3 oeste # 14 - 34, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-573144 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, adeudando capital e intereses por CUOTAS DE ADMINISTRACION del citado apartamento desde el mes de enero de 2010, hasta la fecha sin que se haya cancelado la obligación, según el certificado allegado por la administración de la Propiedad Horizontal, según lo preceptuado por la ley 675 de 2001.

Afirmó el profesional del derecho que las cuotas de administración objeto del recaudo ejecutivo provienen del deudor y por tanto gozan de presunción legal de autenticidad; además, dichos valores corresponden a las expensas ordinarias y extraordinarias, sanciones pecuniarias y demás expensas comunes susceptibles de cobro ejecutivo certificadas por el administrador de la propiedad horizontal y las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Señaló el mandatario judicial que el demandante es el administrador y representante legal del EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., y en tal calidad le otorgó poder para su cobro judicial. Por tanto, solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago y se tengan como pruebas la certificación del administrador del EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., como también el certificado de tradición # 370-573144 donde consta la extinción del inmueble a favor de los demandados.

Correspondió la demanda inicialmente por reparto del 30 de mayo de 2013, al juzgado Quinto Civil Circuito de Cali, quien RECHAZO la demanda aduciendo factor de COMPETENCIA por la cuantía del asunto a tratar ordenando remitir a los juzgados civiles municipales de Cali (REPARTO), decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación por parte del demandante, reposición que fue denegada y apelación que fue sujeto de desistimiento por parte del recurrente.

El juzgado treinta y tres (33) Civil Municipal de Cali, avoco conocimiento del proceso ejecutivo el 04 de septiembre de 2013, una vez revisado los requisitos observo que existen falencias por lo que el juzgado resolvió INADMITIR la demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanar la misma, termino en el cual la parte demandante lo realizo en debida forma, consecuentemente con ello el despacho procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., mediante auto del 23 de octubre de 2013, providencia notificada por estados el 30 de octubre de 2013.

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante solicita la notificación personal de los demandados, surtiéndose así la misma el día 12 de febrero de 2014, al jefe de la oficina jurídica del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Dr. PEDRO RICARDO TORRES BAEZ, otorga poder al Dr. ALFREDO GOMEZ GIRALDO, quien en la misma fecha y dentro de escrito presentado por la pasiva contesto la demanda indicando que sobre los hechos primero, segundo y tercero, que no le constan, e igualmente sobre el hecho cuarto y quinto, no son ciertos, así mismo propone como excepción la 1. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, escritos que fueron allegados al expediente reconociendo personaría para actuar al apoderado demandado e igualmente el juzgado procede a requerir a la parte activa para que surta la notificación al otro demandado.

A través del auto 0916 del 21 de marzo de 2014, el despacho paso a tener conocimiento de procesos solo de mínima cuantía, por lo que resolvió enviar al juzgado Cuarenta y uno (41) Civil Municipal de Menor cuantía de Descongestión el expediente de la referencia, dando aplicación al acuerdo 091 del 05 de noviembre de 2013, para lo de su competencia, avocando conocimiento del trámite del proceso el día 11 de abril de 2014.

Mediante solicitud elevada al juzgado de conocimiento la parte activa solicita notificar a la demandada FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO y DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, quienes recibieron notificación por aviso desde el 01 de diciembre de 2014, procediendo a CONTESTAR la misma mediante escrito allegado al juzgado por la apoderada especial de la SAE S.A.S., Dra. DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA, el 09 de diciembre de 2014, solicitando reconocer la SUCESION PROCESAL dentro de la presenta actuación, en igual sentido propone RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago, aduciendo 1. FALTA D EJURISDICCION, 2. FALTA DE COMPETENCIA POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 3. APLICACION DEL ART. 110 LEY 1708 DE 2014, 4. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR LA IMPRODUCTIVIDAD DEL BIEN, 5. FALTA DE TITULO DE INTERES MORATORIOS, 6. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERES MORATORIO, 7. IMPROCEDENCIA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR CUOTAS FUTURAS, 8. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA, 9. INCAPACIDAD PARA SER PARTE (FALTA DE PRESUPUESTO PROCESAL), en igual forma la apoderada de la parte pasiva Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., presenta RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, contra el auto que decreto la medida previas en contra de los bienes y/o cuentas bancarias de FRISCO o de la SAE S.A.S., como del bien afecto al proceso.

En auto proferido el día 26 de febrero de 2015, el juzgado Cuarenta y uno (41) Civil Municipal de Menor cuantía de Descongestión dispone 1. Tener a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en calidad de administradora del FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO-, 2. Reconocer personería a la Dra. DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA, para actuar en su nombre (SAE S.A.S)., 3. Glosar el escrito de contestación de la demanda SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION como administrador del fondo FRISCO, 4. Abstenerse de tener en cuenta los recursos de REPOCICION Y APELACION por ser presentados en forma EXTEMPORANEA.

El juzgado de conocimiento procedió a dar TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, presentada por los demandados, a la parte demandante por el término de diez (10) días. (Art. 510 C.P.C.), quien a través de escrito allegado al expediente recorrió el citado traslado procediendo a desvirtuar cada una de las excepciones y solicita declarar no probadas las mismas.

Mediante auto de tramite calendado el 12 de mayo de 2015, el juzgado Cuarenta y uno (41) Civil Municipal de Menor cuantía de Descongestión, de conformidad con la redistribución de procesos decidió REMITIR el proceso al juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil Municipal de Descongestión, quien avoco conocimiento el día 13 de mayo de 2015, y procede a decretar la pruebas solicitadas y de oficio, requiriendo a las entidades demandadas para que se pronuncien sobre la improductividad del bien afecto al proceso (FRISCO) y sobre la titularidad del depositario provisional del inmueble (SAE S.A.S.).

Entonces, dentro del proceso se tienen como pruebas de la parte demandante: Documentales los allegados con la demanda. Por la parte pasiva, no se decretan toda vez que no fueron solicitadas, y los allegados en la etapa probatoria por solicitud del Despacho¹, documentales así como los requerimientos efectuados a la entidad FRISCO y la SAE S.A.S.,

Vencido los términos procesales pertinentes el juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil Municipal de Descongestión mediante auto del 03 de diciembre de 2015, notificado por estados de 07 de diciembre de 2015, dispone correr traslado común de cinco (5) días para alegatos de conclusión (art. 510 del C.p.c.).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA15-10414, del 30/11/2015, el juzgado (49 C/M descongestión) REMITE el expediente en el estado en que se encuentra al juzgado de origen (juzgado treinta y tres (33) Civil Municipal de Cali, siendo avocado el 01/03/2016, continuando con el trámite e informa que se encuentra vencido el término para alegar los días 9,10,11,14 y 15 de diciembre de 2015, sin que las partes hagan uso de este derecho.

3. PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones de la demanda, el demandante EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., solicita que a la demandada EL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (FRISCO), y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN, se le ordene pagar:

¹ Cabe indicar que la etapa probatoria se surtió en el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil de Descongestión, en virtud del acuerdo No. 37 de 2014 en el cual se hizo una redistribución de procesos. Ver folio 172,173

1. Por la suma indicada como capital de la cuota de administración o expensas comunes del apartamento 501 del EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., ubicado en la avenida 3 oeste # 14 - 34, de la ciudad de Cali, causados correspondientes desde el 01 de enero de 2010, mes a mes hasta el pago total de la obligación, sucesivamente hasta el mes de junio de 2013.....
2. Por los intereses moratorios de la cuota de capital adeudado mes a mes certificados por la superintendencia financiera de Colombia desde el 01 de febrero de 2010, hasta el pago total de la obligación, sucesivamente hasta el mes de junio de 2013.....
3. Por las cuotas ordinarias que se causen con posterioridad al mes de junio de 2013, hasta que la obligación sea satisfecha en su totalidad.
4. Por los intereses moratorios causados legalmente autorizados con posterioridad al 01 de junio de 2013, hasta el cumplimiento de la obligación.
5. Por las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso ejecutivo de la referencia.

4. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:

4.1 EL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (FRISCO):

El jefe de la oficina jurídica del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Dr. PEDRO RICARDO TORRES BAEZ, otorgo poder al Dr. ALFREDO GOMEZ GIRALDO, quien en la misma fecha y dentro de escrito presentado por la pasiva contesto la demanda indicando que sobre los hechos primero, segundo y tercero, que no le constan, e igualmente sobre el hecho cuarto y quinto, no son ciertos, así mismo propone como excepción la:

1. FALTA DE LIGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA,

4.2 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (liquidación):

Mediante Documento suscrito por la apoderada especial de la SAE S.A.S., Dra. DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA contesta la misma mediante escrito allegado al juzgado el 09 de diciembre de 2014, solicitando reconocer la SUCESION PROCESAL dentro de la presenta actuación, en igual sentido propone RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago, aduciendo

1. FALTA DE JURISDICCION,
2. FALTA DE COMPETENCIA POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,
3. APLICACION DEL ART. 110 LEY 1708 DE 2014,
4. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR LA IMPRODUCTIVIDAD DEL BIEN
5. FALTA DE TITULO DE INTERES MORATORIOS,
6. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERES MORATORIO,
7. IMPROCEDENCIA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR CUOTAS FUTURAS,
8. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA,
9. INCAPACIDAD PARA SER PARTE (FALTA DE PRESUPUESTO PROCESAL),

197

En igual forma la apoderada de la parte pasiva Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., presenta RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, contra el auto que decreto la medida previa en contra de los bienes y/o cuentas bancarias de FRISCO o de la SAE S.A.S.

Dicho recursos no fueron tenidos en cuenta por EL Juzgado Cuarenta y uno de Descongestión por ser considerados extemporáneos.

5. ALEGATOS DE LAS PARTES

Vencido el término probatorio y conforme a lo establecido en el numeral "b" del artículo 510 del C. de P. Civil, ninguna de las partes presentó sus alegaciones de conclusión.

6. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelva la litis propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en los artículos 75 y s.s., del C.P.C., la capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, se encuentran convergentes en este asunto.

De igual forma la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, se encuentran plenamente acreditados y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia previa el siguiente estudio.

7. TEMAS

7.1 DEL TITULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Así, se puede establecer la importancia y relevancia respecto de los requisitos exigidos para el cobro ejecutivo de sumas dinerarias a los deudores u obligados, por ello es menester de este operador judicial referenciar conceptos jurisprudenciales que la Honorable Corte Suprema Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha expuesto sobre los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación: *'...en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil'* (sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00)".

En esta acción ejecutiva singular, se hallan presentes unos elementos llamados presupuestos procesales los cuales son indispensables para la relación jurídico-procesal.

Observamos que las partes conforme a derecho están representadas en esta acción, se tiene la competencia para tramitar y fallar el litigio en razón a la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además, la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión, por último, las partes se hayan legitimadas tanto por activa como por pasiva, Por estas razones, no se hará reparo alguno sobre los mismos.

Se puede definir **el proceso ejecutivo** como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado. Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En la norma contenida en el **art. 48 de la Ley 675 de 2001**, aparece reglado que en la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: **(i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.... y (iv)**

Así mismo hay que resaltar sobre la existencia de otros requisitos, nuestro sistema jurídico con la ley 794 de 2003, art. 19, que expresa. "Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios" en concordancia con el art.167 del C.G.P. "... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Respecto de Las condiciones sustanciales las mismas se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, lo cual se puede determinar del título base de ejecución que hoy sirve a efectos de lograr se logre la plena satisfacción de las sumas de dinero, insatisfechas por el deudor en favor del acreedor.

Es así, como al constatar que la parte actora aportó al proceso: el poder debidamente otorgado; el certificado de existencia y representación de la persona jurídica activa, y el título ejecutivo que contiene las obligaciones adeudadas por la propietaria inscrita del bien inmueble apartamento 501 del Edificio Los Juncos P.H., certificado de tradición del inmueble, el despacho profirió el mandamiento de pago No. 2114 del 23 de octubre de 2.013.

8. ANALISIS PROBATORIO

HECHOS PROBADOS:

8.1. Mediante escrito contenido de la demanda la parte ejecutante debidamente acreditada EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., a través del apoderado judicial aporta CERTIFICADO DE DEUDA o ESTADO DE CUENTA del bien inmueble identificado como apartamento 501 del EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., ubicado en la avenida 3 oeste # 14 - 34, de la ciudad de Cali, como título ejecutivo base de recaudo el cual es expedido por el Administrador del mismo.

8.2. El citado apartamento 501 del EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., ubicado en la avenida 3 oeste # 14 - 34, se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-573144, donde se establece como propietarios a la EL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (FRISCO), y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN. (Anotación 5).

8.3. Hasta el momento del presente fallo las entidades ejecutadas no han cancelado las cuotas de administración o expensas comunes junto con sus intereses moratorios correspondientes al APARTAMENTO 501, EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., ubicado en la avenida 3 oeste # 14 - 34 de Cali, desde el 01 de enero de 2010.

8.4 MATRIZ CONTROL DE PRUEBAS

Hecho/Prueba	Hecho probado 1	Hecho probado 2	Hecho Probado 3
Documental	Folio 1, 4, 16 cuaderno principal, certificación de deuda por cuotas de administración apto. 501, suscrita por el representante legal de edificio los juncos P.H. Folio 7, certificación de existencia y representación del representante legal de edificio los juncos P.H.	Folio 5, 6, cuaderno principal, se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-573144, donde se establece como propietarios a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, (FRISCO), y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN. (Anotación 5).	No existe prueba alguna que indique la cancelación de las obligaciones ejecutivamente cobradas mediante el presente proceso.
Otros	Folio 5 -6, solicitud e inscripción de medidas previas sobre inmueble de matrícula inmobiliaria 370-573144, cuaderno 2.	Folio 8 - 16, la SAE aporta autorización para ser representada en la asamblea de copropietarios en calidad de administradora del inmueble.	Folio 12 cuaderno 2, medidas previas, Anotación # 9, Embargo vigente

8.5 PROBLEMA PROBATORIO

De las pruebas obrantes en la foliatura, se puede establecer que los demandados pueden ser ejecutados por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones, las cuales son requeridas por el demandante o por el contrario se configura los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva.

8.6 PROBLEMA JURÍDICO

Cumple el título ejecutivo base de ejecución con los requisitos formales y sustanciales establecidos por la ley, de ser así debe seguirse con la ejecución o en caso contrario cesar la misma, atendiendo la inejecutabilidad de la obligación o por las excepciones formuladas por el pasivo y que aquí pretende hacer valer.

9. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Confirmada como está la existencia y valides del título base de ejecución, se procederá a estudiar las excepciones planteadas por parte del extremo pasivo examinando las mismas a fin de determinar si logran enervar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el plenario y documentación anexa.

A. Aducen las partes pasivas, FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (FRISCO), y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (liquidación) de manera conjunta sobre:

-FALTA DE LIGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.,

Manifiesta el apoderado de la entidad que el ministerio no puede ser condenado al pago de suma alguna puesto que la demanda está basada en cuotas de administración de un inmueble el cual es propiedad o administrado por la Dirección Nacional de Estupeficientes. Fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado, FRISCO.) y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (liquidación), Luego dicha entidad no es competente para ello, tampoco fue la autoridad que intervino material o sustancialmente en los hechos aquí se presentan.

Al respecto hay que indicar que la demanda va dirigida en contra de LA NACION, DNE - FRISCO,) y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (liquidación), pues está demostrado a través del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula # 370-573144, que dichas entidades son las propietarias y/o administradoras del citado apartamento, esto se puede evidenciar en la anotación # 5 del citado folio, luego si existen elementos determinantes para tener como extremo pasivo en esta ejecución a la Nación, en otras palabras la situación jurídica del inmueble se ve reflejada en las anotaciones en ella insertas, y como jurídicamente solo es posible demandar ejecutivamente por cuotas de administración al propietario o administrador o tenedor del bien, al respecto hay que indicar que la ley 675 de 2001, dicto normas sobre propiedad horizontal determinando en su artículo 29 que : " para efecto de las expensas existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes....".

Consecuente con ello habrá de despachar desfavorablemente tal excepción.

199, 2

INEXISTENCIA O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

Continuando con su exposición el apoderado indica que en el caso no existe relación real entre el ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinadas en el proceso ejecutivo adelantado, expone que los asuntos corresponden al resorte de la Dirección Nacional de Estupefacientes - FRISCO.

Es preciso indicar a la parte ejecutada que el decreto 494 de 1990, por medio del cual se creó la DIRECCION Nacional de Estupefacientes, y al respecto en su artículo 2, estableció: "Artículo 2° Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes, créase la Dirección Nacional de Estupefacientes, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia"

De lo enunciado se desprende que la DNE-FRISCO, dependen del MINIJUSTICIA, que sus actuaciones se encaminan a ejecutar procedimientos requeridos para actuar y defender los intereses de la Nación como órgano ejecutor de las políticas de la lucha contra el narcotráfico y demás delitos conexos.

En igual sentido pretender desprender una entidad como la DNE-FRISCO, de la supervisión y lineamiento de la Nación y el Ministerio de Justicia no resulta clara, en pocas palabras desligar jurídicamente una entidad de la otra resulta más que difícil, por lo que no prospera dicha excepción.

B. Respecto a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (liquidación):

FALTA DE JURISDICCION Y FALTA DE COMPETENCIA:

Hay que indicar al apoderado(a) de la parte ejecutada que El artículo 509 del C.P.C. establece: "... Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...", en este sentido precisa el despacho que la apoderada de la SAE S.A.S., propuso dichas excepciones de manera extemporánea, sin embargo en aras de dar claridad el despacho por considerar necesario expondrá brevemente al respecto lo siguiente:

FALTA DE JURISDICCION: Manifiesta que por ser recursos de la Nación -Frisco, es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa, no la ordinaria, enuncia el art. 104 del CPACA: "La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Respecto a ello, hay que precisar que el numeral 6 del artículo 104, respecto de los procesos EJECUTIVOS, manifiesta lo siguiente: corresponde a dicha Jurisdicción, "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas el documento o título base de ejecución allegado al expediente, es la CERTIFICACION expedido por el Administrador del EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., y no, de un título ejecutivo de los previstos en el precitado numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2001), por lo tanto, el competente para conocer de la presente demanda, es la Jurisdicción Ordinaria y no la Contenciosa Administrativa como lo afirma la parte recurrente, No prospera.

FALTA DE COMPETENCIA POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

La demandada aduce que la competencia para subastar los bienes extintos, es exclusiva de la de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE en calidad de administradora el FRISCO, según lo indica en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, que por lo tanto, los bienes en los que se haya extinguido el derecho de dominio y hagan parte del FRISCO, únicamente serán enajenados siguiendo los procedimientos previstos en la normatividad creada para el efecto.

Según se indica el objeto social de la SAE S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (f.155), determina el objeto por el cual fue creada y no es otro diferente a "Administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos. Parágrafo: en desarrollo de su objeto social podrá administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro, aprehensión, abandono o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la Nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por la Ley..."

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE, administra bienes objeto de extinción de dominio, también sobre los que recaen medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, en este sentido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-573144, el cual contaba a la fecha de iniciación del proceso (30/05/2013) con las anotaciones proferidas por la Fiscalía General de la Nación (#2), Juzgado 2 Penal del Circuito # 5, razón por la cual, el certificado de deuda aportado como título base de recaudo se hizo a cargo de su propietario LA NACION, DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y el FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) hoy SAE S.A.S.

Una de las funciones derivadas de la administración es el pago de deudas generadas por el bien en custodia y también cuando los ingresos producidos por dicho bien así lo permita, o con posteriormente con el producto de su venta, por ello las excepciones anteriormente expuestas no serán susceptibles de prosperar.

APLICACION DEL ART. 110 LEY 1708 DE 2014:

Es preciso referir al ejecutado que dicha norma refiere a la SUSPENSION de la exigibilidad sobre bienes que sean susceptibles de extinción de dominio, o sobre los cuales recaigan medidas cautelares, como cuotas, expensas comunes, servicios públicos y demás bienes cuando sean improductivos, no será aplicable para el caso que nos atañe, pues la demanda esta presentada desde el año 2013, y las cuotas sobre las cuales pretende la exigencia corresponden a expensas o cuotas anteriores a la presentación de la demanda y la promulgación de la ley 1708 de 2014, respecto a ello no procede la excepción aquí implorada..

FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR LA IMPRODUCTIVIDAD DEL BIEN.

Aduce la apoderada de la ejecutada que las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón de su situación, se suspenderá en cuanto a su exigibilidad y no se causaran

200
201

intereses, hasta cuando concurren los eventos señalados en ese artículo, en la segunda, aduce que según el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, los gastos de administración de los bienes incautados, deben confrontarse únicamente con los rendimientos generados por dichos bienes, y solo ante la existencia de estos, se hará posible el título aportado, señalando que el apartamento se encuentra desocupado según acta del 15 de julio de 2014 y por tanto es bien improductivo. En la última, reitera que el inmueble involucrado en este proceso es improductivo y de acuerdo a las disposiciones legales no hay lugar al cobro de intereses moratorios.

Existe norma especial que indica que los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción de dominio, así como los presentados por la administración de los bienes en FRISCO, se pagaran con cargo a los rendimientos financieros de los bienes, en consecuencia los gastos debe ser pagados con los rendimientos generados por dichos bienes, y únicamente ante la existencia de estos se hará exigible el título aportado

Respecto a ello es claro que en materia de extinción de dominio se señala que el cobro de expensas e intereses debe suspenderse mientras el bien sea improductivo, no obstante lo anterior es claro para esta instancia judicial que no existen pruebas acreditadas en el expediente que indiquen que el apartamento 501, es improductivo, pese a ser enunciado por el ejecutado, sumariamente no existe prueba que demuestre tal improductividad, no es suficiente con indicar que se encuentra deteriorado, y que se está a la espera de solucionar este inconveniente, pues la obligación como administrador va más allá, es deber mantener en iguales condiciones o mejorar las mismas, máxime si se trata de un bien inmueble que hace parte de una unidad residencial, su improductividad, su mora en el pago de las expensas perjudican el resto de copropietarios olvidando que existe un deber de contribuir con las cuotas de administración para mantener en buenas condiciones el edificio, la ley prevé la solidaridad para dichas obligaciones, bien sea el propietario o el tenedor del apartamento, ahora bien, corresponde a la parte demandada probar la improductividad del bien, no basta con enunciarlo cuando ya se han causado cuotas o expensas comunes, ya que la omisión afecta la copropiedad, esto se desprende de la normatividad establecida en el art. 3 y s.s. de la ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.

Así mismo el decreto 2136 de 2015, en su art. 2.5.5.2.7 estableció que en cuanto a costos y gastos de la administración de bienes del FRISCO: *El Administrador del FRISCO tiene la facultad de invertir en el mantenimiento de los Bienes Improductivos con el fin de lograr su productividad, salvo en los casos que la Ley 1708 de 2014 expresamente lo prohíba u otorgue exenciones para su pago.*

Así las circunstancias no prosperara esta excepción.

FALTA DE PRUEBA SOBRE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE A LAS SUMAS PRETENDIDAS POR EL DEMANDANTE, IMPROCEDENCIA DE SU COBRO.

La parte ejecutada estima procedentes estas excepciones, pues dice no identificó la tasa de interés aplicada a las sumas de dinero ni aportó el reglamento de propiedad horizontal ni las actas de asamblea correspondientes a los periodos cobrados que demuestre que no se estableció una tasa inferior a la moratoria legal, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001.

Respecto a ello y en cuanto a la acusación de intereses, el artículo 30 del Régimen de Propiedad Horizontal establece que el retardo en el pago de las

expensas causará intereses de mora equivalentes a una y medias veces el interés bancario corriente, sin embargo la asamblea general podrá establecer en el reglamento de propiedad horizontal un interés inferior. Es decir, por regla general el interés por mora de las expensas comunes es igual a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, no obstante la asamblea general puede fijar una tasa inferior.

Para el presente caso la parte demandante indica en su escrito y anexos el cobro de intereses a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera para los periodos cobrados, ello aunado al hecho que en materia probatoria hay que tener en cuenta que el art. 167 del C.G.P., estableció: "los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas," al respecto la parte demandada no probó el cobro o la existencia de intereses cobrados de más por parte de la propiedad horizontal. Se debe indicar que el CGP en su art. 167 establece: ...
"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.....

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba..."

Así las circunstancias no es necesario aportar documentos adicionales, pues es claro que el art.167 del C.G.P., "... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". Así mismo la ley 794 de 2003, art. 19, que expresa. "Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios".

Improcedente.

IMPROCEDENCIA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR CUOTAS FUTURAS,

Expone la demandada que no se encuentran certificadas en el título inicial y eso es causal para no ser reclamadas vía ejecutiva. Respecto a esta excepción hay que decir que el legislador adoptó como norma en el artículo 498 del CPC inicialmente y actualmente el art. 431 del CGP, los cuales versan o establecen que cuando se trate de "alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen..."

En el presente caso las cuotas futuras no se encuentran contenidas e individualizadas en el mandamiento de pago, pues el certificado aportado por el ejecutante como base de recaudo solo certifica las cuotas de administración, expensas comunes, e intereses causados hasta el momento de presentación de la demanda, no obstante el juez de conocimiento indicó en el mandamiento de pago que el mismo se entendería sobre las cuotas futuras en el auto que libro mandamiento ejecutivo literal EEEE, considerando que se trata de una obligación periódica, y que dichas expensas se causan mensualmente por tanto es procedente ordenar su pago dentro del mandamiento como lo asevero el ejecutante y el despacho.

No está llamada a prosperar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,

Argumenta que por disposición legal los bienes y el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio, ingresaran al fondo FRISCO, y las deudas a cargo de las sociedades (sociedad inicialmente propietaria inmueble extinción de dominio) que subsistan, serán canceladas con el producto de la venta de dichos bienes cuando de conformidad con las normas legales proceda su venta.

En este sentido se reitera al demandado que la demanda se presentó contra quien(es) fungen como propietarias, administradoras o tenedoras del inmueble matriculado con el # 370-573144, y esto se desprende de las anotaciones del certificado de tradición, de las cuales se desprende la legitimación para actuar como pasivo en la presente acción, a la NACION, la DNE, hoy SAE S.A.S., - FRISCO, al respecto se le hace saber, que el título ejecutivo base de recaudo es un CERTIFICADO DE DEUDA expedido por el Administrador del EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., y no otro documento, entonces al aplicar la ley 675 de 2001, se establece que para efecto de las expensas.... Existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes, luego se está demandando a las personas jurídicas que aparecen registradas como propietarias del inmueble, lo que deja sin fundamento la excepción presentada.

Al momento de presentación de la demanda esta se dirigió en contra de quienes ostentan la calidad de propietarios, tenedores y poseedores del bien objeto de cobro de expensas comunes, es así como la normatividad vigente en materia de propiedad horizontal en su art. 29 índico:

ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Considera el despacho despacharla desfavorablemente.

INCAPACIDAD PARA SER PARTE (FALTA DE PRESUPUESTO PROCESAL)

La parte demandada expone que la naturaleza jurídica del demandado se encuentra contenida en el art. 90 de la ley 1708 de 2014, (Nuevo código de extinción de dominio) en el cual literalmente dispone que "el fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S."

Preciso indicar respecto a este argumento que el decreto 2136 de 2015, definió respecto los bienes y las obligaciones del FRISCO lo siguiente: "Artículo 2.5.5.1.1. El Objeto. El Presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.".....

Artículo 2.5.5.1.2.c) Bienes del FRISCO. Son aquellos sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. También se entenderán como Bienes del FRISCO aquellos sobre los cuales se han decretado medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio. Para los fines de este artículo se hará referencia a ambos tipos de bienes como Bienes del FRISCO.

Destaca la literalidad del artículo pues al considerar los bienes sobre los cuales se denomina los "bienes del Frisco" y al ser esta una cuenta especial sin personería jurídica pero administrada por la SAE, sociedad de economía mixta aquí demandada y la administradora de los recursos con pleno poder dispositivo, será válido que el título ejecutivo este constituido en contra suya.

En este sentido también se debe tener en cuenta lo enunciado por el decreto 2136 de 2015, en el numeral 2.5.5.2.7, cuando enuncio lo siguiente: **Artículo 2.5.5.2.7. Costos y gastos de la administración de bienes.** Todos los costos y gastos que se deriven de la administración de los Bienes del FRISCO, tales como saneamiento, custodia, vigilancia, conservación, mantenimiento, comercialización, así como de la obtención y verificación de la información relacionada con el estado físico, administrativo, jurídico y técnico de los mismos, serán con cargo a los recursos la productividad de los bienes cuando estos se encuentren en dicho estado y en caso contrario con cargo a los recursos del FRISCO, salvo lo previsto en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.

Para esta instancia judicial la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador de FRISCO y de sus bienes, es quien está a cargo de velar actualmente por el cumplimiento de las obligaciones salvo excepciones establecidas, que para este caso no se encuentran claramente demostradas por la parte demandada.

Adicionalmente el art. 29 de la ley 675 de 2001, establece un principio de SOLIDARIDAD respecto de las expensas comunes no pagadas

Esta excepción no es otra que la incapacidad para ser parte y no prosperara.

10. CONCLUSION.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución tal adelantada por EDIFICIO LOS JUNCOS P.H., como está ordenado en el auto de mandamiento de pago, declarando no probadas las excepciones propuestas por los aquí demandados.

11. DECISION.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada por EDIFICIO LOS JUNCOS P.H. contra NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA ONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (FRISCO)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a embargarse, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas, ART. 448 C.G.P.

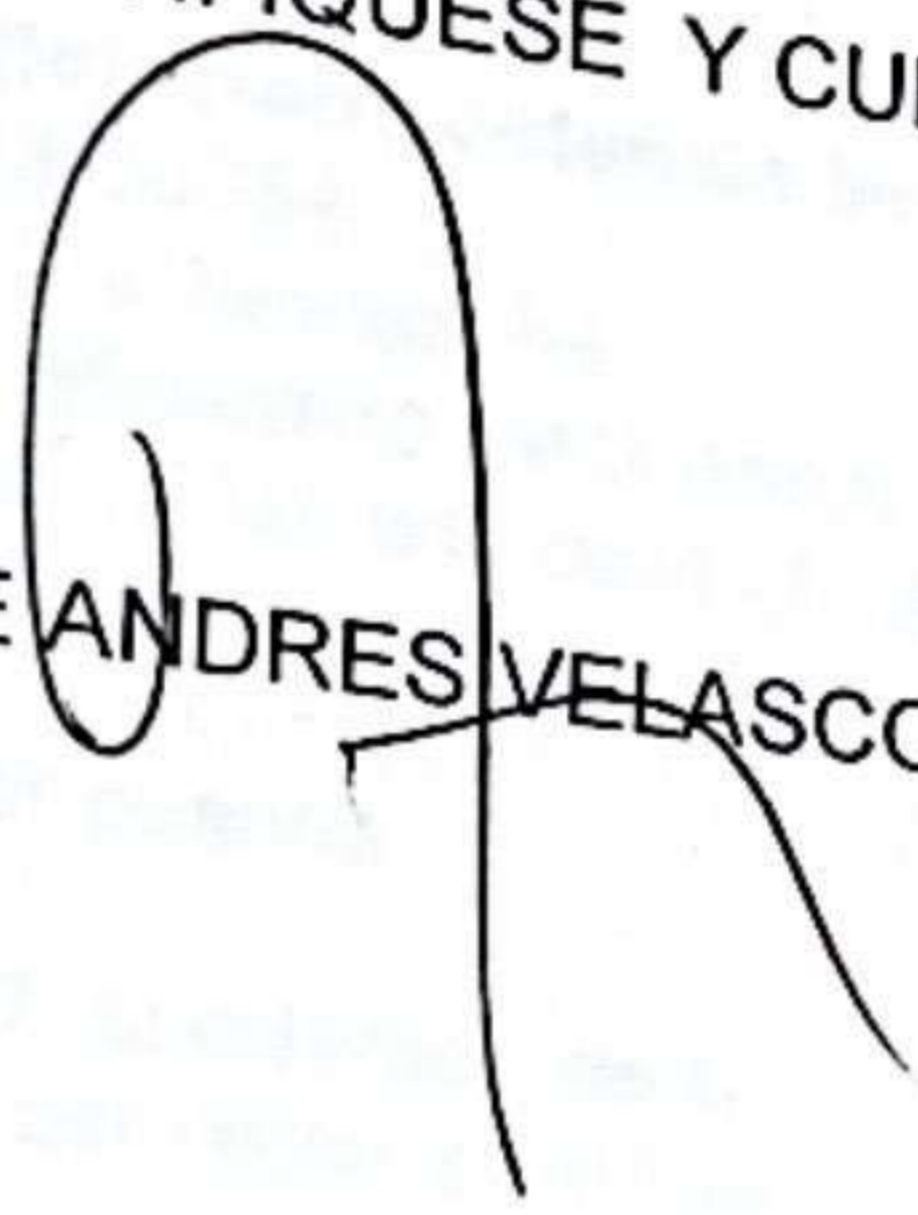
QUINTO: CONDENAR al pago de las COSTAS a la parte demandada a favor de la demandante de conformidad con el artículo 392 del C.G.P., fijándose como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000,00).

SEXTO: ENVIAR el presente proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Cali - Reparto, una vez esté ejecutoriada y en firme ésta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En estado No. 217 de hoy notifique el
Ante anterior

18 DIC 2017

Cali,

El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 033-2013-00684-00

AUTO 1 No. 00124

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folios 265 al 267 por la suma de \$181.906.847 hasta el mes de octubre de 2019, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.014 hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: 30 Enero de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Cauca


RV: Envío liquidación del crédito .

Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali

<seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/03/2021 10:13 AM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (179 KB)

LIQUIDACION ESTUPEFACIENTES A FEBRERO 2021.pdf; Memorial presentando liquidación del credito.doc;



9674-49349

De: Nelson Valencia Carmona <nel.valenciac@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 4:52 p. m.

Para: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío liquidación del crédito .

Santiago de Cali, marzo 4 de 2021

Señor

*JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI*

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS PROPIEDAD HORIZONTAL

*Demandados: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION
SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO.*

Radicación 033-2013-00684

MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO, identificado con la C. de C. No. 94.380.755 de Cali, abogado titulado con T. P. No. 107.127 del C. S. J., en mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito aportar la reliquidación del crédito que se cobran dentro del presente proceso y fue ordenado pagar en la sentencia, con el fin de que corran el traslado respectivo.

Del señor Juez:

Atentamente,

(Firmado el original)

MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO.

C. de C. No. 94.380.755 de Cali.

T. P. No. 107.127 del C. S. J.

TASA EFEC	TASA MAX	TASA
-----------	----------	------

CONCEPTO	VALOR	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MAXIMA PL Y MR	TASA EFECTIVA	INTERESES
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2010	\$664.000	14,00%	21,00%	1,75%	\$882.680
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2010	\$664.000	14,00%	21,00%	1,75%	\$869.284
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2010	\$664.000	14,00%	21,00%	1,75%	\$855.888
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2010	\$664.000	16,00%	24,00%	2,00%	\$842.492
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2010	\$664.000	16,00%	24,00%	2,00%	\$829.784
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2010	\$664.000	18,00%	27,00%	2,25%	\$817.077
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2010	\$664.000	18,00%	27,00%	2,25%	\$804.370
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2010	\$664.000	18,00%	27,00%	2,25%	\$791.969
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2010	\$664.000	18,00%	27,00%	2,25%	\$779.569
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2010	\$664.000	18,00%	27,00%	2,25%	\$767.169
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2010	\$664.000	32,00%	48,00%	4,00%	\$755.375
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2010	\$664.000	42,66%	63,99%	5,33%	\$743.580
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$731.786
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$718.830
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$705.874
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$692.917
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$678.235
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$663.552
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$648.869
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$633.406
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$617.943
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$602.480
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$586.387
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2011	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$570.293
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2012	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$554.199
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2012	\$664.000	41,12%	61,68%	5,14%	\$537.666
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2012	\$664.000	39,03%	58,55%	4,88%	\$521.132
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2012	\$664.000	39,03%	58,55%	4,88%	\$504.599
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2012	\$664.000	39,03%	58,55%	4,88%	\$487.567
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2012	\$664.000	39,03%	58,55%	4,88%	\$470.535
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2012	\$664.000	39,03%	58,55%	4,88%	\$453.504
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2012	\$664.000	39,03%	58,55%	4,88%	\$436.190
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2012	\$664.000	39,03%	58,55%	4,88%	\$418.876
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2010	\$664.000	16,14%	24,21%	1,82%	\$1.906.543
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2010	\$664.000	16,14%	24,21%	1,82%	\$1.894.458
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2010	\$664.000	16,14%	24,21%	1,82%	\$1.882.374
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2010	\$664.000	15,31%	22,97%	1,73%	\$1.870.289
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2010	\$664.000	15,31%	22,97%	1,73%	\$1.858.802
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2010	\$664.000	15,31%	22,97%	1,73%	\$1.847.314
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2010	\$664.000	14,94%	22,41%	1,70%	\$1.835.827
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2010	\$664.000	14,94%	22,41%	1,70%	\$1.824.539
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2010	\$664.000	14,94%	22,41%	1,70%	\$1.813.251
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2010	\$664.000	14,21%	21,32%	1,62%	\$1.801.963
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2010	\$664.000	14,21%	21,32%	1,62%	\$1.791.206
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2010	\$664.000	14,21%	21,32%	1,62%	\$1.780.450
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2011	\$664.000	15,61%	23,42%	1,77%	\$1.769.693
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2011	\$664.000	15,61%	23,42%	1,77%	\$1.757.940
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2011	\$664.000	15,61%	23,42%	1,77%	\$1.746.187
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2011	\$664.000	17,69%	26,54%	1,98%	\$1.734.434
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2011	\$664.000	17,69%	26,54%	1,98%	\$1.721.287
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2011	\$664.000	17,69%	26,54%	1,98%	\$1.708.140

CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2011	\$664.000	18,63%	27,95%	2,07%	\$1.694.993
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2011	\$664.000	18,63%	27,95%	2,07%	\$1.681.248
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2011	\$664.000	18,63%	27,95%	2,07%	\$1.667.503
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2011	\$664.000	19,39%	29,09%	2,15%	\$1.653.758
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2011	\$664.000	19,39%	29,09%	2,15%	\$1.639.482
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2011	\$664.000	19,39%	29,09%	2,15%	\$1.625.206
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2012	\$664.000	19,92%	29,88%	2,20%	\$1.610.930
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2012	\$664.000	19,92%	29,88%	2,20%	\$1.596.322
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2012	\$664.000	19,92%	29,88%	2,20%	\$1.581.714
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2012	\$664.000	20,52%	30,78%	2,26%	\$1.567.106
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2012	\$664.000	20,52%	30,78%	2,26%	\$1.552.100
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2012	\$664.000	20,52%	30,78%	2,26%	\$1.537.094
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2012	\$664.000	20,86%	31,29%	2,29%	\$1.522.087
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2012	\$664.000	20,86%	31,29%	2,29%	\$1.506.882
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2012	\$664.000	20,86%	31,29%	2,29%	\$1.491.676
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2012	\$664.000	20,89%	31,34%	2,30%	\$1.476.470
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2012	\$664.000	20,89%	31,34%	2,30%	\$1.461.198
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2012	\$664.000	20,89%	31,34%	2,30%	\$1.445.926
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2013	\$664.000	20,75%	31,13%	2,28%	\$1.430.654
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2013	\$664.000	20,75%	31,13%	2,28%	\$1.415.515
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2013	\$664.000	20,75%	31,13%	2,28%	\$1.400.376
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2013	\$664.000	20,83%	31,25%	2,29%	\$1.385.237
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2013	\$664.000	20,83%	31,25%	2,29%	\$1.370.031
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2013	\$664.000	20,83%	31,25%	2,29%	\$1.354.826
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2013	\$664.000	20,34%	30,51%	2,24%	\$1.339.620
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2013	\$664.000	20,34%	30,51%	2,24%	\$1.324.746
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2013	\$664.000	20,34%	30,51%	2,24%	\$1.309.873
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2013	\$664.000	19,85%	29,78%	2,19%	\$1.294.999
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2013	\$664.000	19,85%	29,78%	2,19%	\$1.280.458
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2013	\$664.000	19,85%	29,78%	2,19%	\$1.265.916
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2014	\$664.000	19,65%	29,48%	2,18%	\$1.251.374
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2014	\$664.000	19,65%	29,48%	2,18%	\$1.236.899
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2014	\$664.000	19,65%	29,48%	2,18%	\$1.222.424
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2014	\$664.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$1.207.949
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2014	\$664.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$1.193.540
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2014	\$664.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$1.179.131
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2014	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$1.164.722
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2014	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$1.150.513
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2014	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$1.136.303
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2014	\$664.000	19,17%	28,76%	2,12%	\$1.122.094
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2014	\$664.000	19,17%	28,76%	2,12%	\$1.108.017
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2014	\$664.000	19,17%	28,76%	2,12%	\$1.093.940
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2015	\$664.000	19,21%	28,82%	2,13%	\$1.079.863
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2015	\$664.000	19,21%	28,82%	2,13%	\$1.065.720
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2015	\$664.000	19,21%	28,82%	2,13%	\$1.051.577
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2015	\$664.000	19,37%	29,06%	2,15%	\$1.037.434
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2015	\$664.000	19,37%	29,06%	2,15%	\$1.023.158
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2015	\$664.000	19,37%	29,06%	2,15%	\$1.008.882
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2015	\$664.000	19,26%	28,89%	2,13%	\$994.606
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2015	\$664.000	19,26%	28,89%	2,13%	\$980.462
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2015	\$664.000	19,26%	28,89%	2,13%	\$966.319
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2015	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$952.176
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2015	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$937.966
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2015	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$923.757
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2016	\$664.000	19,68%	29,52%	2,18%	\$909.547
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2016	\$664.000	19,68%	29,52%	2,18%	\$895.072

CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2016	\$664.000	19,68%	29,52%	2,18%	\$880.597
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2016	\$664.000	20,54%	30,81%	2,26%	\$866.122
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2016	\$664.000	20,54%	30,81%	2,26%	\$851.115
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2016	\$664.000	20,54%	30,81%	2,26%	\$836.109
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2016	\$664.000	21,34%	32,01%	2,34%	\$821.102
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2016	\$664.000	21,34%	32,01%	2,34%	\$805.565
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2016	\$664.000	21,34%	32,01%	2,34%	\$790.027
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2016	\$664.000	21,99%	32,99%	2,40%	\$774.490
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2016	\$664.000	21,99%	32,99%	2,40%	\$758.554
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2016	\$664.000	21,99%	32,99%	2,40%	\$742.618
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2017	\$664.000	22,34%	33,51%	2,44%	\$726.682
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2017	\$664.000	22,34%	33,51%	2,44%	\$710.480
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2017	\$664.000	22,34%	33,51%	2,44%	\$694.278
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2017	\$664.000	22,33%	33,50%	2,43%	\$678.077
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2017	\$664.000	22,33%	33,50%	2,43%	\$661.942
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2017	\$664.000	22,33%	33,50%	2,43%	\$645.806
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2017	\$664.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 629.671
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2017	\$664.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 613.735
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2017	\$664.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 597.799
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2017	\$664.000	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 581.863
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2017	\$664.000	21,48%	32,22%	2,35%	\$566.259
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2017	\$664.000	21,48%	32,22%	2,35%	\$550.655
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2018	\$664.000	20,69%	31,04%	2,28%	\$535.051
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2018	\$664.000	21,01%	31,52%	2,30%	\$519.912
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2018	\$664.000	20,68%	31,02%	2,27%	\$504.640
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2018	\$664.000	20,48%	30,72%	2,26%	\$489.567
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2018	\$664.000	20,44%	30,66%	2,25%	\$474.561
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2018	\$664.000	20,28%	30,42%	2,23%	\$459.621
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2018	\$664.000	20,03%	30,05%	2,21%	\$444.814
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2018	\$664.000	19,94%	29,91%	2,20%	\$430.139
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2018	\$664.000	19,81%	29,72%	2,19%	\$415.531
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2018	\$664.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$400.990
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2018	\$664.000	19,49%	29,24%	2,16%	\$386.581
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2018	\$664.000	19,40%	29,10%	2,15%	\$372.238
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2019	\$664.000	19,16%	28,74%	2,12%	\$357.962
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2019	\$664.000	19,70%	28,74%	2,12%	\$343.886
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2019	\$664.000	19,37%	29,06%	2,14%	\$329.809
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2019	\$664.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$315.599
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2019	\$664.000	19,34%	36,89%	2,14%	\$301.390
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2019	\$664.000	19,34%	36,89%	2,14%	\$287.180
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2019	\$664.000	19,28%	36,78%	2,13%	\$272.970
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2019	\$664.000	19,32%	36,78%	2,14%	\$258.827
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2019	\$664.000	19,32%	36,78%	2,14%	\$244.618
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2019	\$664.000	19,32%	36,78%	2,12%	\$230.408
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2019	\$664.000	19,49%	29,24%	2,16%	\$216.331
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2019	\$664.000	19,40%	29,10%	2,15%	\$202.321
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2020	\$664.000	19,16%	28,74%	2,12%	\$188.377
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2020	\$664.000	19,70%	28,74%	2,12%	\$174.566
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2020	\$664.000	19,37%	29,06%	2,14%	\$160.622
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2020	\$664.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$146.678
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2020	\$664.000	19,34%	36,89%	2,14%	\$132.866
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2020	\$664.000	19,34%	36,89%	2,14%	\$119.387
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2020	\$664.000	19,28%	36,78%	2,13%	\$105.974
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2020	\$664.000	19,32%	36,78%	2,14%	\$92.562
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2020	\$664.000	19,32%	36,78%	2,14%	\$79.016
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2020	\$664.000	19,32%	36,78%	2,12%	\$65.470

CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2020	\$664.000	19,49%	29,24%	2,16%	\$52.058
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2020	\$664.000	19,40%	29,10%	2,15%	\$38.844
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2021	\$664.000	19,16%	28,74%	2,12%	\$25.896
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2021	\$664.000	19,70%	28,74%	2,12%	\$13.014
TOTAL	\$88.976.000				\$130.895.910

TOTAL LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 88.976.000,00
INTERESES	\$ 130.895.910,00
TOTAL OBLIGACION	\$ 219.871.910,00

RE: SOLICITUD RAD: 2013--684-00

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 03:11 PM

Para: cjcaballero22@hotmail.com <cjcaballero22@hotmail.com>

CC: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9674-51387

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

MEMO REITERA SOL TRASLADO LIQ DEL CRÉDITO.pdf;

Cordial Saludo,

El correo electrónico para **radicar memoriales** en este juzgado es memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co por favor en adelante remita sus solicitudes en forma directa a dicha cuenta de correo, sin remitir copia a ningún otro correo, pues ello puede retrasar la gestión del proceso.

Si requiere que se **agende cita para revisión presencial del expediente, expedición de copias simples, desgloses, entrega de oficios relacionados con medidas cautelares** dirija su solicitud únicamente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Área de Atención al Público).

Recuerde que en el Micrositio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal ubicado en la Página de la Rama Judicial, está publicado el **protocolo para realizar los trámites secretariales ante la Oficina de Apoyo** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

Y que para realizar el seguimiento de los expedientes de su interés puede ingresar a los siguientes enlaces:

Estados Electrónicos:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>**Consulta de Procesos por Radicación:**[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?
EntryId=YLBv86DmzzfHCG5DUziQ%2bBVbjr0%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YLBv86DmzzfHCG5DUziQ%2bBVbjr0%3d)

Por último se le recuerda que el horario judicial establecido es de lunes a viernes de 7:00AM a 4:00PM, los memoriales remitidos por fuera de dicha área se entenderán recibidos al inicio del a primera hora hábil siguiente.

En esta oportunidad y por única vez su mensaje fue remitido al área encargada. En adelante, por favor, atienda esta directriz.



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas
Cali – Colombia

De: CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL <cjcaballero22@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 14:58

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RAD: 2013--684-00

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoerado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente, en atención al traslado de la liquidación del crédito apoportada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no fue habilitado la revisión del expediente de manera virtual por parte de su Despacho, concurre de manera respetuosa con el fin de solicitar se de trámite al documento adjunto.

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00


CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente, en atención al traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no fue habilitado la revisión del expediente de manera virtual por parte de su Despacho, concurro de manera respetuosa con el fin de solicitar:

1. Se sirva remitir con destino al correo electrónico: cjcaballero22@hotmail.com la última liquidación del crédito y el auto que aprobó la mencionada liquidación, así como el link donde se pueda revisar la totalidad del expediente, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible la revisión en físico del expediente por pandemia de COVID 19.
2. Certificación de deuda de las cuotas susceptibles de actualización, en atención a que se desconoce el valor de las cuotas de administración objeto de actualización.

Por lo anterior, le solicito que de no existir o no haber sido allegada junto con la liquidación del crédito aportada, se sirva requerir al demandante con el fin de que se allegue el mencionado documento

3. En aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de mi representada, le solicito que una vez se subsanen las anteriores consideraciones, se corra nuevamente traslado de la liquidación del crédito aportada para que si es del caso allegar la liquidación que considera la SAE se ajusta a lo ordenado por su Despacho.

Cordialmente,


CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. 204.697 CSJ
CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. 204.697 C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS JUNCOS

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

RADICACIÓN No. 033-2013-00684-00

AUTO No. 2235

Fenecido en silencio el traslado de la actualización de la liquidación del crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por lo que se aprobará.

Respecto del escrito allegado por el abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, se allegará sin consideración, por cuanto dentro del plenario no obra poder que lo faculte como apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$219.871.910** hasta el mes de febrero de 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el escrito allegado por el abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de junio de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO



9674-58000


RV: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN RADI: 201300684

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 10:26 AM

Para: cjcaballero22@hotmail.com <cjcaballero22@hotmail.com>

CC: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 9 archivos adjuntos (2 MB)

PODER Y SOLICITUD; CONSTANCIA ENVÍO PODER Y SOL COPIA DE EXPEDIENTE.pdf; SOLICITUD URGENTE 2013- 00684-00; CONSTANCIA ENVIO SOLICITUD DCTOSA TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf; SOLICITUD RAD: 2013--684-00; 1 REITERA SOL DCTOS TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf; FW: SOLICITUD RAD: 2013--684-00; 2 REITERACIÓN SOLICITUD DCTOS TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf;

Cordial Saludo,

En esta oportunidad y por única vez **su mensaje fue remitido al área encargada**. En adelante, por favor, sírvase tener en cuenta lo que a continuación se expone.

El correo electrónico para **radicar memoriales** en este juzgado es memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co por favor en adelante remita sus solicitudes en forma directa a dicha cuenta de correo, sin remitir copia a ningún otro correo, pues ello puede retrasar la gestión del proceso.

Si requiere que se **agende cita para revisión presencial del expediente, expedición de copias simples, desgloses, entrega de oficios relacionados con medidas cautelares** dirija su solicitud únicamente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Área de Atención al Público).

Recuerde que en el Micrositio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal ubicado en la Página de la Rama Judicial, está publicado el **protocolo para realizar los trámites secretariales ante la Oficina de Apoyo** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

Y que para realizar el seguimiento de los expedientes de su interés puede ingresar a los siguientes enlaces:

Estados Electrónicos:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>**Consulta de Procesos por Radicación:**<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YLBv86DmzzfHCG5DUziQ%2bBVbjr0%3d>

Por último se le recuerda que el horario judicial establecido es de lunes a viernes de 7:00AM a 4:00PM, los memoriales remitidos por fuera de dicha área se entenderán recibidos al inicio del a primera hora hábil siguiente.



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas
Cali – Colombia

De: CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL <cjcaballero22@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de junio de 2021 14:37

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN RADI: 201300684

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente (Conforme al poder remitido desde el 4 de noviembre de 2020, tal como consta en los documentos adjuntos al presente correo), de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 9 de junio de 2021 en los términos del documento adjunto.

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente (Conforme al poder remitido desde el 4 de noviembre de 2020, tal como consta en los documentos adjuntos al presente correo), de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 9 de junio de 2021 en los siguientes términos:

1. Contrario a lo manifestado por su Despacho, desde el 4 de noviembre de 2020 se allegó con destino a su Despacho poder, anexos, y memorando solicitando copia digital del expediente. (se adjunta al presente correo, soporte de envío de correo electrónico con los datos adjuntos al mismo).
2. Teniendo en cuenta que dicha solicitud no fue atendida, el 24 de marzo de 2021 en atención al traslado de la liquidación del crédito, se solicitó nuevamente copia del expediente y requerimiento frente a la liquidación presentada por la parte actora. (se adjunta al presente correo, soporte de envío de correo electrónico con los datos adjuntos al mismo).
3. Teniendo en cuenta que dicha solicitud no fue atendida y que no se habilitó el expediente digital, el 26 de marzo de 2021 en atención al traslado de la liquidación del crédito, se solicitó la última liquidación del crédito y el auto que aprobó la mencionada liquidación, así como el link donde se pueda revisar la totalidad del expediente, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible la revisión en físico del expediente por pandemia de COVID 19. (se adjunta al presente correo, soporte de envío de correo electrónico con los datos adjuntos al mismo)
4. Visto que no se dio trámite a ninguna de las peticiones anteriormente trascritas, EL 24 de mayo de 2021 se reitero las solicitudes anteriormente trascritas. (se adjunta al presente correo, soporte de envío de correo electrónico con los datos adjuntos al mismo)

Así las cosas y en atención al traslado de la liquidación del crédito aporptada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no fue habilitado la revisión del expediente de manera virtual por parte de su Despacho, una vez se revoque el auto en mención, concurro de manera respetuosa con el fin de solicitar:

1. Se sirva remitir con destino al correo electrónico: cjcaballero22@hotmail.com la última liquidación del crédito y el auto que aprobó la mencionada liquidación, así como el link

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

2. donde se pueda revisar la totalidad del expediente, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible la revisión en físico del expediente por pandemia de COVID 19.
3. Certificación de deuda de las cuotas susceptibles de actualización, en atención a que se desconoce el valor de las cuotas de administración objeto de actualización.

Por lo anterior, le solicito que de no existir o no haber sido allegada junto con la liquidación del crédito aportada, se sirva requerir al demandante con el fin de que se allegue el mencionado documento

4. En aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de mi representada, le solicito que una vez se subsanen las anteriores consideraciones, se corra nuevamente traslado de la liquidación del crédito aportada para que si es del caso allegar la liquidación que considera la SAE se ajusta a lo ordenado por su Despacho.

No obstante todo lo anterior, pongo a su consideración, el aspecto mas relevante en el presente caso, y es que, teniendo en cuenta que la actora pretende el pago de las **expensas comunes ordinarias y extraordinarias de administración** ya que considera que las expensas aludidas son exigibles, es decir, que como acreedores pueden exigir del deudor el pago de la suma de dinero sin dilación alguna, criterio que comparte la doctrina al considerar:

“Exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como, p. ej., (...)”¹

Sin embargo, en el presente asunto, si bien la demandante fundamenta su demanda en la Ley 675 de 2001, omite tener en cuenta que las expensas o cuotas ordinarias y extraordinarias de administración carecen de este elemento esencial de toda obligación objeto de un proceso ejecutivo, es decir, que adolecen de **falta de exigibilidad** y, por consiguiente, la obligación no debe, ni puede ser cumplida por el acreedor en atención al estado de productividad que registra el inmueble objeto de la presente demanda en \$0. (Se adjunta al presente escrito)

En efecto, la actora desconoce que, por expreso mandato legal, la obligación carece de exigibilidad por suspensión de la misma, tal como imperativa y categóricamente lo dispone el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014²:

“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son

¹ Fernando Hinestrosa. *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. Tercera reimpresión. 2015. Pág. 609.

² “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.”

*improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, **se suspenderá su exigibilidad** y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) La enajenación y entrega del bien.*

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares. (Resaltado ajeno al texto)

De la lectura de la anterior norma, es fácil concluir como las obligaciones y en especial las expensas o cuotas ordinarias y extraordinarias reclamadas, sobre un inmueble que ha sido objeto de medida cautelar de embargo en proceso de extinción de dominio se suspenderá su exigibilidad hasta tanto no sea enajenado o genere ingresos suficientes que permita cumplir la relación jurídica sancionada.

En el presente asunto, las expensas ordinarias y extraordinarias han sido presuntamente causadas respecto del inmueble objeto de demanda el cual ha sido afectado por extinción del derecho de dominio tal y como se demuestra en el certificado de libertad y tradición.

Así las cosas, ante la inexigibilidad de la obligación, la demandante en momento alguno puede exigir el pago de las expensas comunes ordinarias u otra suma de dinero, ya que la obligación no es exigible y por consiguiente el deudor no se encuentra llamado a satisfacer el interés del acreedor.

En consecuencia, al no estar satisfecho uno de los requisitos exigidos en la ley para demandar ejecutivamente las prestaciones derivadas de las expensas comunes y, consecuentemente, sus intereses moratorios, torna improcedente las pretensiones de apremio elevadas en el libelo y por consiguiente el deberá suspenderla ejecución hasta tanto se logre productividad o enajenar el bien objeto de la presente demanda.

Cordialmente,


CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. 204.697 CSJ

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. 204.697 C.S.J.



Asunto: FW: SOLICITUD RAD: 2013--684-00
Fecha: lunes, 24 de mayo de 2021 a las 2:44:46 p. m. hora estándar de Colombia
De: CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
A: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Datos adjuntos: image001.png, MEMO REITERA SOL TRASLADO LIQ DEL CRÉDITO.pdf

De: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 26 de marzo de 2021 a las 3:12 p. m.

Para: "cjcaballero22@hotmail.com" <cjcaballero22@hotmail.com>

CC: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD RAD: 2013--684-00

Cordial Saludo,

El correo electrónico para **radicar memoriales** en este juzgado es memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co por favor en adelante remita sus solicitudes en forma directa a dicha cuenta de correo, sin remitir copia a ningún otro correo, pues ello puede retrasar la gestión del proceso.

Si requiere que se **agende cita para revisión presencial del expediente, expedición de copias simples, desgloses, entrega de oficios relacionados con medidas cautelares** dirija su solicitud únicamente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Área de Atención al Público).

Recuerde que en el Micrositio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal ubicado en la Página de la Rama Judicial, está publicado el **protocolo para realizar los trámites secretariales ante la Oficina de Apoyo** [https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali)

Y que para realizar el seguimiento de los expedientes de su interés puede ingresar a los siguientes enlaces:

Estados Electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>

Consulta de Procesos por Radicación:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YLBv86DmzzfHCG5DUziQ%2bBVbjr0%3d>

Por último se le recuerda que el horario judicial establecido es de lunes a viernes de 7:00AM a 4:00PM, los memoriales remitidos por fuera de dicha área se entenderán recibidos al inicio del a primera hora hábil siguiente.

En esta oportunidad y por única vez **su mensaje fue remitido al área encargada**. En adelante, por favor, atienda esta directriz.



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas
Cali – Colombia

De: CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL <cjcaballero22@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 14:58

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RAD: 2013--684-00

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente, en atención al traslado de la liquidación del crédito aporptada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no fue habilitado la revisión del expediente de manera virtual por parte de su Despacho, concurro de manera respetuosa con el fin de solicitar se de trámite al documento adjunto.

FW: SOLICITUD RAD: 2013--684-00

cjcaballero22@hotmail.com <cjcaballero22@hotmail.com>

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

MEMO REITERA SOL TRASLADO LIQ DEL CRÉDITO.pdf;

De: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 26 de marzo de 2021 a las 3:12 p. m.

Para: "cjcaballero22@hotmail.com" <cjcaballero22@hotmail.com>

CC: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD RAD: 2013--684-00

Cordial Saludo,

El correo electrónico para **radicar memoriales** en este juzgado es memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co por favor en adelante remita sus solicitudes en forma directa a dicha cuenta de correo, sin remitir copia a ningún otro correo, pues ello puede retrasar la gestión del proceso.

Si requiere que se **agende cita para revisión presencial del expediente, expedición de copias simples, desgloses, entrega de oficios relacionados con medidas cautelares** dirija su solicitud únicamente al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Área de Atención al Público).

Recuerde que en el Micrositio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal ubicado en la Página de la Rama Judicial, está publicado el **protocolo para realizar los trámites secretariales ante la Oficina de Apoyo** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

Y que para realizar el seguimiento de los expedientes de su interés puede ingresar a los siguientes enlaces:

Estados Electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>

Consulta de Procesos por Radicación:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YLBv86DmzzfHCG5DUziQ%2bBVbjr0%3d>

Por último se le recuerda que el horario judicial establecido es de lunes a viernes de 7:00AM a 4:00PM, los memoriales remitidos por fuera de dicha área se entenderán recibidos al inicio del a primera hora hábil siguiente.

En esta oportunidad y por única vez su mensaje fue remitido al área encargada. En adelante, por favor, atienda esta directriz.



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas
Cali – Colombia

De: CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL <cjcaballero22@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 14:58

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RAD: 2013--684-00

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoerado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente, en atención al traslado de la liquidación del crédito apoportada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no fue habilitado la revisión del expediente de manera virtual por parte de su Despacho, concurre de manera respetuosa con el fin de solicitar se de trámite al documento adjunto.

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente, en atención al traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no fue habilitado la revisión del expediente de manera virtual por parte de su Despacho, concurro de manera respetuosa con el fin de solicitar:

1. Se sirva remitir con destino al correo electrónico: cjcaballero22@hotmail.com la última liquidación del crédito y el auto que aprobó la mencionada liquidación, así como el link donde se pueda revisar la totalidad del expediente, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible la revisión en físico del expediente por pandemia de COVID 19.
2. Certificación de deuda de las cuotas susceptibles de actualización, en atención a que se desconoce el valor de las cuotas de administración objeto de actualización.

Por lo anterior, le solicito que de no existir o no haber sido allegada junto con la liquidación del crédito aportada, se sirva requerir al demandante con el fin de que se allegue el mencionado documento

3. En aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de mi representada, le solicito que una vez se subsanen las anteriores consideraciones, se corra nuevamente traslado de la liquidación del crédito aportada para que si es del caso allegar la liquidación que considera la SAE se ajusta a lo ordenado por su Despacho.

Cordialmente,



CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. 204.697 CSJ

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. 204.697 C.S.J.

Asunto: SOLICITUD RAD: 2013--684-00
Fecha: viernes, 26 de marzo de 2021 a las 2:58:25 p. m. hora estándar de Colombia
De: CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
A: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Datos adjuntos: MEMO REITERA SOL TRASLADO LIQ DEL CRÉDITO.pdf

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoerado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente, en atención al traslado de la liquidación del crédito apoprtada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no fue habilitado la revisión del expediente de manera virtual por parte de su Despacho, concurro de manera respetuosa con el fin de solicitar se de trámite al documento adjunto.

SOLICITUD RAD: 2013--684-00

cjcaballero22@hotmail.com <cjcaballero22@hotmail.com>

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

MEMO REITERA SOL TRASLADO LIQ DEL CRÉDITO.pdf;

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente, en atención al traslado de la liquidación del crédito aporptada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no fue habilitado la revisión del expediente de manera virtual por parte de su Despacho, concurro de manera respetuosa con el fin de solicitar se de trámite al documento adjunto.

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente, en atención al traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y teniendo en cuenta que no fue habilitado la revisión del expediente de manera virtual por parte de su Despacho, concurro de manera respetuosa con el fin de solicitar:

1. Se sirva remitir con destino al correo electrónico: cjcaballero22@hotmail.com la última liquidación del crédito y el auto que aprobó la mencionada liquidación, así como el link donde se pueda revisar la totalidad del expediente, lo anterior teniendo en cuenta que no es posible la revisión en físico del expediente por pandemia de COVID 19.
2. Certificación de deuda de las cuotas susceptibles de actualización, en atención a que se desconoce el valor de las cuotas de administración objeto de actualización.

Por lo anterior, le solicito que de no existir o no haber sido allegada junto con la liquidación del crédito aportada, se sirva requerir al demandante con el fin de que se allegue el mencionado documento

3. En aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de mi representada, le solicito que una vez se subsanen las anteriores consideraciones, se corra nuevamente traslado de la liquidación del crédito aportada para que si es del caso allegar la liquidación que considera la SAE se ajusta a lo ordenado por su Despacho.

Cordialmente,



CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. 204.697 CSJ

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. 204.697 C.S.J.

Asunto: SOLICITUD URGENTE 2013- 00684-00
Fecha: miércoles, 24 de marzo de 2021 a las 11:54:39 a. m. hora estándar de Colombia
De: CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
A: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Camilo Medina
Datos adjuntos: MEMO SOL LIQ DEL CRÉDITO.pdf

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoerado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente, en atención al traslado de la liquidación del crédito apoprtada por la parte demandante, concurro de manera respetuosa ante su Despacho con el fin de solicitar se de trámite al documento adjunto.

SOLICITUD URGENTE 2013- 00684-00

cjcaballero22@hotmail.com <cjcaballero22@hotmail.com>

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: camilo.medinap@gmail.com <camilo.medinap@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

MEMO SOL LIQ DEL CRÉDITO.pdf;

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS

Demandado: SAE - S.A.S.

Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente, en atención al traslado de la liquidación del crédito apoprtada por la parte demandante, concurro de manera respetuosa ante su Despacho con el fin de solicitar se de trámite al documento adjunto.

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Correo: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co


Referencia: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS
Demandado: SAE - S.A.S.
Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que obra en el expediente, en atención al traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, concurro de manera respetuosa ante su Despacho con el fin de solicitar:

1. Se sirva remitir con destino al correo electrónico: cjcaballero22@hotmail.com la última liquidación del crédito y el auto que aprueba en el proceso de la referencia.
2. Certificación de deuda de las cuotas susceptibles de actualización, en atención a que se desconoce el valor de las cuotas de administración objeto de actualización.

Por lo anterior, le solicito que de no existir, se sirva requerir al demandante con el fin de que se allegue el mencionado documento y correr nuevamente traslado de la liquidación del crédito aportada.

Cordialmente,



CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. 204.697 CSJ

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. 204.697 C.S.J.

Asunto: PODER Y SOLICITUD

Fecha: miércoles, 4 de noviembre de 2020 a las 4:00:50 p. m. hora estándar de Colombia

De: CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL

A: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prioridad: Alta

Datos PODER EDIFICIO LOS JUNCOS.pdf, APROBACIÓN PODER.pdf, MEMO ALLEGANDO PODER Y SOL

adjuntos: COPIA EXP .pdf, CAMARA DE COMERCIO OCTUBRE 2020.pdf

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS

Demandado: SAE - S.A.S.

Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que se adjunta al presente correo, concurre de manera respetuosa ante su Despacho con el fin de solicitar se d etrmita al documento adjunto.

PODER Y SOLICITUD

cjcaballero22@hotmail.com <cjcaballero22@hotmail.com>

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (677 KB)

PODER EDIFICIO LOS JUNCOS.pdf; APROBACIÓN PODER.pdf; MEMO ALLEGANDO PODER Y SOL COPIA EXP .pdf; CAMARA DE COMERCIO OCTUBRE 2020.pdf;

Señor (a)

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS

Demandado: SAE - S.A.S.

Radicado: 2013-00684-00

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. según poder que se adjunta al presente correo, concurre de manera respetuosa ante su Despacho con el fin de solicitar se d etrmita al documento adjunto.

Señores
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 2013-00684
DEMANDANTE: EDIFICIO LOS JUNCOS
DEMANDADO: SAE S.A.S.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MAURICIO SOLORZANO ARENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.728 obrando como apoderado general de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, poder conferido mediante Escritura Pública No. 1347 de 25 de agosto de 2014 de la Notaría 65 del Circulo de Bogotá por el representante Legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO.), a través de correo electrónico enviado de notificacionjuridica@saesas.gov.co me permito otorgar poder amplio y suficiente al Doctor **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.894 de Piedecuesta, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico cjcaballero22@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que inicie y lleve hasta su terminación la representación judicial de la SAE S.A.S. en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor (a) Juez reconocer personería a mi apoderado para actuar.

MAURICIO SOLORZANO ARENAS
C.C. 80.033.728 de Bogotá

Acepto,

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. No. 91.355.894
T.P. No. 204.697 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: cjcaballero22@hotmail.com ¹

APROBÓ:

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder, el abogado deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el caso de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Asunto: RV: PODER PARA APROBACIÓN
Fecha: miércoles, 4 de noviembre de 2020, 10:13:42 a. m. hora estándar de Colombia
De: notificacion juridica
A: CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
Datos adjuntos: PODER EDIFICIO LOS JUNCOS.pdf

De: Mauricio Solorzano Arenas <msolorzano@saesas.gov.co>
Enviado el: miércoles, 04 de noviembre de 2020 8:13 a. m.
Para: Diana Lucia Adrada Cordoba <dadrada@saesas.gov.co>
CC: Luz Myriam Caceres Lugo <lcaceres@saesas.gov.co>; Luz Estella Ojeda Castiblanco <lojeda@saesas.gov.co>
Asunto: RE: PODER PARA APROBACIÓN

aprobado

De: Diana Lucia Adrada Cordoba <dadrada@saesas.gov.co>
Enviado el: miércoles, 4 de noviembre de 2020 7:35 a. m.
Para: Mauricio Solorzano Arenas <msolorzano@saesas.gov.co>
CC: Luz Myriam Caceres Lugo <lcaceres@saesas.gov.co>; Luz Estella Ojeda Castiblanco <lojeda@saesas.gov.co>
Asunto: RV: PODER PARA APROBACIÓN

Buen día doctor: presentamos a su consideración poder dentro de trámite civil.

quedamos atentos.

De: Luz Estella Ojeda Castiblanco <lojeda@saesas.gov.co>
Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 17:06
Para: Diana Lucia Adrada Cordoba <dadrada@saesas.gov.co>
Asunto: RV: PODER PARA APROBACIÓN

Dra. Dianita buenas tardes

remito para aprobacion del Dr. Mauricio

gracias

Stella Ojeda
Profesional Especializado I
Gerencia de Asuntos Legales

De: CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL <cjcaballero22@hotmail.com>
Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 10:48 a. m.
Para: Luz Estella Ojeda Castiblanco <lojeda@saesas.gov.co>
Asunto: Re: PODER PARA APROBACIÓN

Dra. Stella, perdóname, adjunto poder.

De: Luz Estella Ojeda Castiblanco <lojeda@saesas.gov.co>
Fecha: viernes, 30 de octubre de 2020, 4:07 p. m.
Para: "cjcaballero22@hotmail.com" <cjcaballero22@hotmail.com>
Asunto: RE: PODER PARA APROBACIÓN

Doctor cesar no viene adjunto.

De: CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL <cjcaballero22@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de octubre de 2020 11:08 a. m.
Para: Luz Estella Ojeda Castiblanco <lojeda@saesas.gov.co>
Asunto: PODER PARA APROBACIÓN

Dra. Stella, cordial saludo, adjunto poder para el respectivo trámite de aprobación.

Muchas gracias,

De: Icarus <notify+f44e40dad694@icarus-law.appspotmail.com>
Responder a: "contacto@icarus.com.co" <contacto@icarus.com.co>
Fecha: viernes, 30 de octubre de 2020, 7:13 a. m.
Para: "cjcaballero22@hotmail.com" <cjcaballero22@hotmail.com>
Asunto: Sus procesos con 'estados' el día de hoy - 30-oct-20

ESTADOS DE HOY

Institución	Inicia término	Número del proceso	Clase	Partes	Decisión
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE CALI	03-nov-20	760014003033_2013_00684_00	Ejecutivo Singular	- EDIFICIO LOS JUNCOS -contra- - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS; - MINISTERIO DE JUSTICIA	AUTO RESUELVE RENUNCIA PODER



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS JUNCOS

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE

RADICACIÓN No. 033-2013-00684-00

AUTO No. 4064

En escrito que obra en el ONE DRIVE denominado "07MemorialRecurso20210615" el abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, identificándose como apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 2235 del 9 de junio de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por la ejecutante y se agregó sin consideración el escrito allegado y suscrito por aquel el 26 de marzo de 2021.

Sin embargo, al revisar el expediente, se evidencia que el profesional del derecho no está reconocido en este proceso como apoderado judicial de dicho ente y si bien allegó con el recurso constancia de remisión del poder al correo electrónico del juzgado, el 20 de noviembre de 2020, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3° del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que se hubiera procedido de conformidad, puesto que la entidad aquí demandada en su calidad de persona jurídica se encuentra inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aportó no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales y menos aun se acredita la calidad de Mauricio Solorzano Arenas quien otorga el mandato.

Ahora bien, en escrito posterior del 8 de abril de 2021 el abogado Caballero Carvajal, renuncia al poder pese a que dentro del plenario se reitera no le fue reconocida personería para actuar en la calidad que aduce ostentar y, en consecuencia, al no acreditarse la facultad para representar los intereses de la SAE aquí ejecutada como su apoderado especial, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se rechazará por falta de legitimación en la causa.

Por otra parte, en relación a la solicitud elevada como derecho de petición por el señor Carlos Alberto Sánchez Rincón, en su calidad de depositario con funciones de liquidador, resulta procedente señalar que la naturaleza de la misma es de carácter judicial y no administrativa, pues lo pretendido es en esencia se le informe el estado actual del proceso, copia de la liquidación de crédito y del avalúo actualizado del inmueble, trámite que no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de legitimación en la causa del abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 2235 del 9 de junio de 2021, conforme las razones expuestas en la parte que motiva este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al señor Sánchez rincón, depositario con funciones de liquidador que el proceso de la referencia se encuentra vigente y en etapa de ejecución forzosa, para los fines que considere pertinentes.

Así mismo, se le pone de presente que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la secretaria de ejecución seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo, tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura².

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

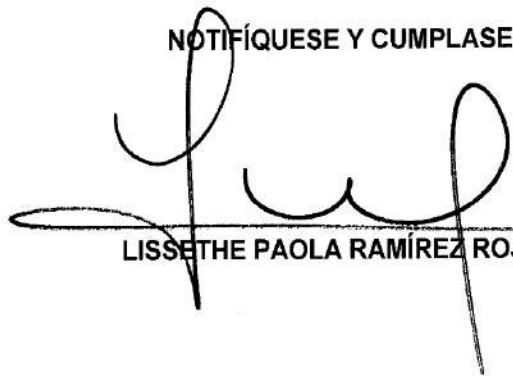
² https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11830.pdf



TERCERO: TENER por contestada la solicitud elevada por el señor Carlos Alberto Sánchez Rincón, en su calidad de depositario con funciones de liquidador y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **05 DE OCTUBRE DE 2021**

SECRETARIA



RE: Envío memorial para proceso ejecutivo radicación 033-2013-00684

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/01/2022 12:17 PM

9677-22020124

Para: Nelson Valencia Carmona <nel.valenciac@gmail.com>

CC: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Su mensaje fue remitido al área encargada. En adelante, por favor, sírvase tener en cuenta las direcciones electrónicas a las que debe dirigirse, dependiendo de la gestión que desee realizar.

- memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Área de gestión documental) Si va a radicar memoriales ante este Juzgado.
- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Área de atención al público) si requiere información sobre los expedientes o que se agende cita para revisión presencial del expediente.
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Secretaría Ejecución Civil Municipal de Cali) si lo pretendido es solicitar copias, oficios, desgloses.

Si se remite las solicitudes en forma directa a la dirección electrónica pertinente, permite que la gestión se realice en el menor tiempo posible. **Por favor no envíe copias a los demás correos, pues ello aumenta la carga laboral, lo cual conlleva a que se retrasen las labores a cargo de cada área.**

ENTÉRESE del protocolo establecido para realizar los trámites secretariales ante la Oficina de Apoyo, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS puede realizarse, a través de los siguientes enlaces:

- **Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>
- **Consulta de Procesos por Radicación:** <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=YLBv86DmzzfHCG5DUziQ%2bBVbjr0%3d>



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas

Cali – Colombia

De: Nelson Valencia Carmona <nel.valenciac@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 12:11

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío memorial para proceso ejecutivo radicación 033-2013-00684

Señor

*JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI.*

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: EDIFICIO LOS JUNCOS PROPIEDAD HORIZONTAL

*Demandados: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION
SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO.*

Radicación 033-2013-00684

MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO, persona mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad identificado con C.C. N° 94.380.755 de Cali y T.P. N° 107.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito aportar la reliquidación del crédito que se cobran dentro del presente proceso y fue ordenado pagar en la sentencia, con el fin de que corran el traslado respectivo.

Del señor Juez, cordialmente,

MAURICIO ALFONSO YUNG OSORIO.

C. de C. No. 94.380.755 de Cali.

T. P. No. 107.127 del C. S. J

CONCEPTO	VALOR	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MAXIMA PL Y MR	TASA EFECTIVA	INTERESES
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2010	\$664.000	16,14%	24,21%	1,82%	\$2.047.975
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2010	\$664.000	16,14%	24,21%	1,82%	\$2.035.890
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2010	\$664.000	16,14%	24,21%	1,82%	\$2.023.806
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2010	\$664.000	15,31%	22,97%	1,73%	\$2.011.721
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2010	\$664.000	15,31%	22,97%	1,73%	\$2.000.234
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2010	\$664.000	15,31%	22,97%	1,73%	\$1.988.746
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2010	\$664.000	14,94%	22,41%	1,70%	\$1.977.259
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2010	\$664.000	14,94%	22,41%	1,70%	\$1.965.971
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2010	\$664.000	14,94%	22,41%	1,70%	\$1.954.683
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2010	\$664.000	14,21%	21,32%	1,62%	\$1.943.395
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2010	\$664.000	14,21%	21,32%	1,62%	\$1.932.638
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2010	\$664.000	14,21%	21,32%	1,62%	\$1.921.882
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2011	\$664.000	15,61%	23,42%	1,77%	\$1.911.125
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2011	\$664.000	15,61%	23,42%	1,77%	\$1.899.372
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2011	\$664.000	15,61%	23,42%	1,77%	\$1.887.619
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2011	\$664.000	17,69%	26,54%	1,98%	\$1.875.866
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2011	\$664.000	17,69%	26,54%	1,98%	\$1.862.719
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2011	\$664.000	17,69%	26,54%	1,98%	\$1.849.572
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2011	\$664.000	18,63%	27,95%	2,07%	\$1.836.425
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2011	\$664.000	18,63%	27,95%	2,07%	\$1.822.680
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2011	\$664.000	18,63%	27,95%	2,07%	\$1.809.935
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2011	\$664.000	19,39%	29,09%	2,15%	\$1.795.190
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2011	\$664.000	19,39%	29,09%	2,15%	\$1.780.914
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2011	\$664.000	19,39%	29,09%	2,15%	\$1.766.638
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2012	\$664.000	19,92%	29,88%	2,20%	\$1.752.362
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2012	\$664.000	19,92%	29,88%	2,20%	\$1.737.754
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2012	\$664.000	19,92%	29,88%	2,20%	\$1.723.146
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2012	\$664.000	20,52%	30,78%	2,26%	\$1.708.538
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2012	\$664.000	20,52%	30,78%	2,26%	\$1.693.532
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2012	\$664.000	20,52%	30,78%	2,26%	\$1.678.526
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2012	\$664.000	20,86%	31,29%	2,29%	\$1.663.519
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2012	\$664.000	20,86%	31,29%	2,29%	\$1.648.314
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2012	\$664.000	20,86%	31,29%	2,29%	\$1.633.108
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2012	\$664.000	20,89%	31,34%	2,30%	\$1.617.902
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2012	\$664.000	20,89%	31,34%	2,30%	\$1.602.630
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2012	\$664.000	20,89%	31,34%	2,30%	\$1.587.358
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2013	\$664.000	20,75%	31,13%	2,28%	\$1.572.086
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2013	\$664.000	20,75%	31,13%	2,28%	\$1.556.947
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2013	\$664.000	20,75%	31,13%	2,28%	\$1.541.808
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2013	\$664.000	20,83%	31,25%	2,29%	\$1.526.669

CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2013	\$664.000	20,83%	31,25%	2,29%	\$1.511.463
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2013	\$664.000	20,83%	31,25%	2,29%	\$1.496.258
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2013	\$664.000	20,34%	30,51%	2,24%	\$1.481.052
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2013	\$664.000	20,34%	30,51%	2,24%	\$1.466.178
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2013	\$664.000	20,34%	30,51%	2,24%	\$1.451.305
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2013	\$664.000	19,85%	29,78%	2,19%	\$1.436.431
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2013	\$664.000	19,85%	29,78%	2,19%	\$1.421.890
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2013	\$664.000	19,85%	29,78%	2,19%	\$1.407.348
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2014	\$664.000	19,65%	29,48%	2,18%	\$1.392.806
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2014	\$664.000	19,65%	29,48%	2,18%	\$1.378.331
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2014	\$664.000	19,65%	29,48%	2,18%	\$1.363.856
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2014	\$664.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$1.349.381
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2014	\$664.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$1.334.972
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2014	\$664.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$1.320.563
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2014	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$1.306.154
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2014	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$1.291.945
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2014	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$1.277.735
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2014	\$664.000	19,17%	28,76%	2,12%	\$1.263.526
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2014	\$664.000	19,17%	28,76%	2,12%	\$1.249.449
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2014	\$664.000	19,17%	28,76%	2,12%	\$1.235.372
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2015	\$664.000	19,21%	28,82%	2,13%	\$1.221.295
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2015	\$664.000	19,21%	28,82%	2,13%	\$1.207.152
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2015	\$664.000	19,21%	28,82%	2,13%	\$1.193.009
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2015	\$664.000	19,37%	29,06%	2,15%	\$1.178.866
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2015	\$664.000	19,37%	29,06%	2,15%	\$1.164.590
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2015	\$664.000	19,37%	29,06%	2,15%	\$1.150.314
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2015	\$664.000	19,26%	28,89%	2,13%	\$1.136.038
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2015	\$664.000	19,26%	28,89%	2,13%	\$1.121.894
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2015	\$664.000	19,26%	28,89%	2,13%	\$1.107.751
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2015	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$1.093.608
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2015	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$1.079.398
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2015	\$664.000	19,33%	29,00%	2,14%	\$1.065.189
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2016	\$664.000	19,68%	29,52%	2,18%	\$1.050.979
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2016	\$664.000	19,68%	29,52%	2,18%	\$1.036.504
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2016	\$664.000	19,68%	29,52%	2,18%	\$1.022.029
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2016	\$664.000	20,54%	30,81%	2,26%	\$1.007.554
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2016	\$664.000	20,54%	30,81%	2,26%	\$992.547
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2016	\$664.000	20,54%	30,81%	2,26%	\$977.541
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2016	\$664.000	21,34%	32,01%	2,34%	\$962.534
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2016	\$664.000	21,34%	32,01%	2,34%	\$946.907
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2016	\$664.000	21,34%	32,01%	2,34%	\$931.459

CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2016	\$664.000	21,99%	32,99%	2,40%	\$915.922
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2016	\$664.000	21,99%	32,99%	2,40%	\$899.986
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2016	\$664.000	21,99%	32,99%	2,40%	\$884.050
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2017	\$664.000	22,34%	33,51%	2,44%	\$868.114
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2017	\$664.000	22,34%	33,51%	2,44%	\$851.912
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2017	\$664.000	22,34%	33,51%	2,44%	\$835.710
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2017	\$664.000	22,33%	33,50%	2,43%	\$819.509
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2017	\$664.000	22,33%	33,50%	2,43%	\$803.374
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2017	\$664.000	22,33%	33,50%	2,43%	\$787.238
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2017	\$664.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 771.103
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2017	\$664.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 755.167
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2017	\$664.000	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 739.231
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2017	\$664.000	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 723.205
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2017	\$664.000	21,48%	32,22%	2,35%	\$707.691
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2017	\$664.000	21,48%	32,22%	2,35%	\$692.087
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2018	\$664.000	20,69%	31,04%	2,28%	\$676.483
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2018	\$664.000	21,01%	31,52%	2,30%	\$661.344
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2018	\$664.000	20,68%	31,02%	2,27%	\$646.072
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2018	\$664.000	20,48%	30,72%	2,26%	\$630.999
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2018	\$664.000	20,44%	30,66%	2,25%	\$615.993
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2018	\$664.000	20,28%	30,42%	2,23%	\$601.053
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2018	\$664.000	20,03%	30,05%	2,21%	\$586.246
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2018	\$664.000	19,94%	29,91%	2,20%	\$571.571
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2018	\$664.000	19,81%	29,72%	2,19%	\$556.963
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2018	\$664.000	19,63%	29,45%	2,17%	\$542.422
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2018	\$664.000	19,49%	29,24%	2,16%	\$528.013
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2018	\$664.000	19,40%	29,10%	2,15%	\$513.670
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2019	\$664.000	19,16%	28,74%	2,12%	\$499.394
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2019	\$664.000	19,70%	28,74%	2,12%	\$485.318
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2019	\$664.000	19,37%	29,06%	2,14%	\$471.241
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2019	\$664.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$457.031
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2019	\$664.000	19,34%	36,89%	2,14%	\$442.822
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2019	\$664.000	19,34%	36,89%	2,14%	\$428.612
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2019	\$664.000	19,28%	36,78%	2,13%	\$414.402
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2019	\$664.000	19,32%	36,78%	2,14%	\$400.259
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2019	\$664.000	19,32%	36,78%	2,14%	\$386.050
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2019	\$664.000	19,32%	36,78%	2,12%	\$371.840
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2019	\$664.000	19,49%	29,24%	2,16%	\$357.763
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2019	\$664.000	19,40%	29,10%	2,15%	\$343.753

CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2020	\$664.000	19,16%	28,74%	2,12%	\$329.809
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2020	\$664.000	19,70%	28,74%	2,12%	\$315.998
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2020	\$664.000	19,37%	29,06%	2,14%	\$302.054
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2020	\$664.000	19,32%	28,98%	2,14%	\$288.110
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2020	\$664.000	19,34%	36,89%	2,14%	\$274.298
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2020	\$664.000	19,34%	36,89%	2,14%	\$260.819
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2020	\$664.000	19,28%	36,78%	2,13%	\$247.406
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2020	\$664.000	19,32%	36,78%	2,14%	\$233.994
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2020	\$664.000	19,32%	36,78%	2,14%	\$220.448
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2020	\$664.000	19,32%	36,78%	2,12%	\$206.902
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2020	\$664.000	19,49%	29,24%	2,16%	\$193.490
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2020	\$664.000	19,40%	29,10%	2,15%	\$180.276
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2021	\$664.000	19,16%	28,74%	2,12%	\$167.328
CUOTA ADMINISTRACION FEBRERO 2021	\$664.000	19,70%	28,74%	2,12%	\$154.446
CUOTA ADMINISTRACION MARZO 2021	\$664.000	17,41%	37,72%	1,95%	\$141.432
CUOTA ADMINISTRACION ABRIL 2021	\$664.000	17,31%	38,42%	1,94%	\$128.484
CUOTA ADMINISTRACION MAYO 2021	\$664.000	17,22%	38,42%	1,93%	\$115.602
CUOTA ADMINISTRACION JUNIO 2021	\$664.000	17,21%	38,42%	1,93%	\$102.787
CUOTA ADMINISTRACION JULIO 2021	\$664.000	17,24%	38,14%	1,93%	\$89.972
CUOTA ADMINISTRACION AGOSTO 2021	\$664.000	17,24%	38,14%	1,93%	\$77.157
CUOTA ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2021	\$664.000	17,19%	38,14%	1,93%	\$64.342
CUOTA ADMINISTRACION OCTUBRE 2021	\$664.000	17,08%	37,36%	1,91%	\$51.526
CUOTA ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2021	\$664.000	17,27%	37,36%	1,93%	\$38.844
CUOTA ADMINISTRACION DICIEMBRE 2021	\$664.000	17,46%	37,36%	1,95%	\$26.029
CUOTA ADMINISTRACION ENERO 2022	\$664.000	17,66%	37,47%	1,97%	\$13.081
TOTAL	\$96.280.000				\$150.697.874

TOTAL LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 96.280.000,00
INTERESES	\$ 150.697.874,00
TOTAL OBLIGACION	\$ 246.977.874,00

Doctora
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI- VALLE
DEL CAUCA

E. S. D.

1

Radicado: 76001400303320130068400
Demandante: Edificio los Juncos
Demandado: Sociedad de activos especiales SAS y otro
Asunto: Objeto liquidación del crédito

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- SAE, acudo respetuosamente a su despacho, a fin de OBJETAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1. Teniendo en cuenta que en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación presentada por el Edificio los Juncos no se ajusta a derecho, toda vez que no se hace en debida forma la liquidación de los intereses moratorios, allego liquidación de crédito, conforme a la sentencia.
2. Así las cosas, le solicito al despacho que profiera las decisiones que en derecho corresponda de acuerdo a lo previsto en la ley, para así garantizar los derechos que le asisten a mi representada.

De la señora Juez,

Atentamente,



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
T P N° 165.100 del C.S. de la J.

AÑO	DESDE	HASTA	DÍAS	INT. CTE. ANUAL	INT. CTE. MENSUAL	INT. MORA MENSUAL	INT. MORA DIARIO	CAPITAL	VALOR INTERESES MORA
2010	1/01/2010	31/01/2010	30	16,14%	1,2547%	1,8820%	0,0627%	664.000,00	\$ 12.496,72
2010	1/02/2010	28/02/2010	30	16,14%	1,2547%	1,8820%	0,0627%	1.328.000,00	\$ 24.993,44
2010	1/03/2010	31/03/2010	30	16,14%	1,2547%	1,8820%	0,0627%	1.992.000,00	\$ 37.490,16
2010	1/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	1,1942%	1,7913%	0,0597%	2.656.000,00	\$ 47.576,55
2010	1/05/2010	31/05/2010	30	15,31%	1,1942%	1,7913%	0,0597%	3.320.000,00	\$ 59.470,69
2010	1/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	1,1942%	1,7913%	0,0597%	3.984.000,00	\$ 71.364,83
2010	1/07/2010	31/07/2010	30	14,94%	1,1671%	1,7506%	0,0584%	4.648.000,00	\$ 81.369,65
2010	1/08/2010	31/08/2010	30	14,94%	1,1671%	1,7506%	0,0584%	5.312.000,00	\$ 92.993,88
2010	1/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	1,1671%	1,7506%	0,0584%	5.976.000,00	\$ 104.618,12
2010	1/10/2010	31/10/2010	30	14,21%	1,1134%	1,6701%	0,0557%	6.640.000,00	\$ 110.893,80
2010	1/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	1,1134%	1,6701%	0,0557%	7.304.000,00	\$ 121.983,17
2010	1/12/2010	31/12/2010	30	14,21%	1,1134%	1,6701%	0,0557%	7.968.000,00	\$ 133.072,55
2011	1/01/2011	31/01/2011	30	15,61%	1,2161%	1,8242%	0,0608%	8.632.000,00	\$ 157.461,15
2011	1/02/2011	28/02/2011	30	15,61%	1,2161%	1,8242%	0,0608%	9.296.000,00	\$ 169.573,55
2011	1/03/2011	31/03/2011	30	15,61%	1,2161%	1,8242%	0,0608%	9.960.000,00	\$ 181.685,95
2011	1/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	1,3666%	2,0499%	0,0683%	10.624.000,00	\$ 217.784,49
2011	1/05/2011	31/05/2011	30	17,69%	1,3666%	2,0499%	0,0683%	11.288.000,00	\$ 231.396,02
2011	1/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	1,3666%	2,0499%	0,0683%	11.952.000,00	\$ 245.007,55
2011	1/07/2011	31/07/2011	30	18,63%	1,4338%	2,1508%	0,0717%	12.616.000,00	\$ 271.340,35
2011	1/08/2011	31/08/2011	30	18,63%	1,4338%	2,1508%	0,0717%	13.280.000,00	\$ 285.621,42
2011	1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	1,4338%	2,1508%	0,0717%	13.944.000,00	\$ 299.902,49
2011	1/10/2011	31/10/2011	30	19,39%	1,4878%	2,2318%	0,0744%	14.608.000,00	\$ 326.014,82
2011	1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	1,4878%	2,2318%	0,0744%	15.272.000,00	\$ 340.833,67
2012	1/12/2011	31/12/2011	30	19,39%	1,4878%	2,2318%	0,0744%	15.936.000,00	\$ 355.652,53
2012	1/01/2012	31/01/2012	30	19,92%	1,5253%	2,2880%	0,0763%	16.600.000,00	\$ 379.800,87
2012	1/02/2012	29/02/2012	30	19,92%	1,5253%	2,2880%	0,0763%	17.264.000,00	\$ 394.992,91
2012	1/03/2012	31/03/2012	30	19,92%	1,5253%	2,2880%	0,0763%	17.928.000,00	\$ 410.184,94
2012	1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	1,5675%	2,3513%	0,0784%	18.592.000,00	\$ 437.155,10
2012	1/05/2012	31/05/2012	30	20,52%	1,5675%	2,3513%	0,0784%	19.256.000,00	\$ 452.767,79

2012	1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	1,5675%	2,3513%	0,0784%	19.920.000,00	\$ 468.380,47
2012	1/07/2012	31/07/2012	30	20,86%	1,5914%	2,3871%	0,0796%	20.584.000,00	\$ 491.356,13
2012	1/08/2012	31/08/2012	30	20,86%	1,5914%	2,3871%	0,0796%	21.248.000,00	\$ 507.206,33
2012	1/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	1,5914%	2,3871%	0,0796%	21.912.000,00	\$ 523.056,53
2012	1/10/2012	31/10/2012	30	20,89%	1,5935%	2,3902%	0,0797%	22.576.000,00	\$ 539.618,27
2012	1/11/2012	30/11/2012	30	20,89%	1,5935%	2,3902%	0,0797%	23.240.000,00	\$ 555.489,40
2012	1/12/2012	31/12/2012	30	20,89%	1,5935%	2,3902%	0,0797%	23.904.000,00	\$ 571.360,52
2013	1/01/2013	31/01/2013	30	20,75%	1,5837%	2,3755%	0,0792%	24.568.000,00	\$ 583.616,60
2013	1/02/2013	28/02/2013	30	20,75%	1,5837%	2,3755%	0,0792%	25.232.000,00	\$ 599.390,02
2013	1/03/2013	31/03/2013	30	20,75%	1,5837%	2,3755%	0,0792%	25.896.000,00	\$ 615.163,44
2013	1/04/2013	30/04/2013	30	20,83%	1,5893%	2,3839%	0,0795%	26.560.000,00	\$ 633.170,61
2013	1/05/2013	31/05/2013	30	20,83%	1,5893%	2,3839%	0,0795%	27.224.000,00	\$ 648.999,87
2013	1/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	1,5893%	2,3839%	0,0795%	27.888.000,00	\$ 664.829,14
2013	1/07/2013	31/07/2013	30	20,34%	1,5549%	2,3323%	0,0777%	28.552.000,00	\$ 665.927,67
2013	1/08/2013	31/08/2013	30	20,34%	1,5549%	2,3323%	0,0777%	29.216.000,00	\$ 681.414,36
2013	1/09/2013	30/09/2013	30	20,34%	1,5549%	2,3323%	0,0777%	29.880.000,00	\$ 696.901,05
2013	1/10/2013	31/10/2013	30	19,85%	1,5204%	2,2805%	0,0760%	30.544.000,00	\$ 696.570,36
2013	1/11/2013	30/11/2013	30	19,85%	1,5204%	2,2805%	0,0760%	31.208.000,00	\$ 711.713,19
2013	1/12/2013	31/12/2013	30	19,85%	1,5204%	2,2805%	0,0760%	31.872.000,00	\$ 726.856,03
2013	1/01/2014	31/01/2014	30	19,65%	1,5062%	2,2594%	0,0753%	32.536.000,00	\$ 735.103,58
2014	1/02/2014	28/02/2014	30	19,65%	1,5062%	2,2594%	0,0753%	33.200.000,00	\$ 750.105,70
2014	1/03/2014	31/03/2014	30	19,65%	1,5062%	2,2594%	0,0753%	33.864.000,00	\$ 765.107,81
2014	1/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	1,5048%	2,2572%	0,0752%	34.528.000,00	\$ 779.377,56
2014	1/05/2014	31/05/2014	30	19,63%	1,5048%	2,2572%	0,0752%	35.192.000,00	\$ 794.365,59
2014	1/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	1,5048%	2,2572%	0,0752%	35.856.000,00	\$ 809.353,62
2014	1/07/2014	31/07/2014	30	19,33%	1,4836%	2,2254%	0,0742%	36.520.000,00	\$ 812.708,21
2014	1/08/2014	31/08/2014	30	19,33%	1,4836%	2,2254%	0,0742%	37.184.000,00	\$ 827.484,72
2014	1/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	1,4836%	2,2254%	0,0742%	37.848.000,00	\$ 842.261,24
2014	1/10/2014	31/10/2014	30	19,17%	1,4722%	2,2084%	0,0736%	38.512.000,00	\$ 850.483,25
2014	1/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	1,4722%	2,2084%	0,0736%	39.176.000,00	\$ 865.146,76
2014	1/12/2014	31/12/2014	30	19,17%	1,4722%	2,2084%	0,0736%	39.840.000,00	\$ 879.810,26
2015	1/01/2015	31/01/2015	30	19,21%	1,4751%	2,2126%	0,0738%	40.504.000,00	\$ 896.197,94

2015	1/02/2015	28/02/2015	30	19,21%	1,4751%	2,2126%	0,0738%	41.168.000,00	\$ 910.889,71
2015	1/03/2015	31/03/2015	30	19,21%	1,4751%	2,2126%	0,0738%	41.832.000,00	\$ 925.581,48
2015	1/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	1,4864%	2,2296%	0,0743%	42.496.000,00	\$ 947.503,57
2015	1/05/2015	31/05/2015	30	19,37%	1,4864%	2,2296%	0,0743%	43.160.000,00	\$ 962.308,32
2015	1/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	1,4864%	2,2296%	0,0743%	43.824.000,00	\$ 977.113,06
2015	1/07/2015	31/07/2015	30	19,26%	1,4786%	2,2179%	0,0739%	44.488.000,00	\$ 986.714,95
2015	1/08/2015	31/08/2015	30	19,26%	1,4786%	2,2179%	0,0739%	45.152.000,00	\$ 1.001.442,04
2015	1/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	1,4786%	2,2179%	0,0739%	45.816.000,00	\$ 1.016.169,13
2015	1/10/2015	31/10/2015	30	19,33%	1,4836%	2,2254%	0,0742%	46.480.000,00	\$ 1.034.355,90
2015	1/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	1,4836%	2,2254%	0,0742%	47.144.000,00	\$ 1.049.132,42
2015	1/12/2015	31/12/2015	30	19,33%	1,4836%	2,2254%	0,0742%	47.808.000,00	\$ 1.063.908,93
2016	1/01/2016	31/01/2016	30	19,68%	1,5084%	2,2625%	0,0754%	48.472.000,00	\$ 1.096.696,20
2016	1/02/2016	29/02/2016	30	19,68%	1,5084%	2,2625%	0,0754%	49.136.000,00	\$ 1.111.719,44
2016	1/03/2016	31/03/2016	30	19,68%	1,5084%	2,2625%	0,0754%	49.800.000,00	\$ 1.126.742,67
2016	1/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	1,5689%	2,3534%	0,0784%	50.464.000,00	\$ 1.187.626,98
2016	1/05/2016	31/05/2016	30	20,54%	1,5689%	2,3534%	0,0784%	51.128.000,00	\$ 1.203.253,65
2016	1/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	1,5689%	2,3534%	0,0784%	51.792.000,00	\$ 1.218.880,32
2016	1/07/2016	31/07/2016	30	21,34%	1,6249%	2,4374%	0,0812%	52.456.000,00	\$ 1.278.573,38
2016	1/08/2016	31/08/2016	30	21,34%	1,6249%	2,4374%	0,0812%	53.120.000,00	\$ 1.294.757,85
2016	1/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	1,6249%	2,4374%	0,0812%	53.784.000,00	\$ 1.310.942,33
2016	1/10/2016	31/10/2016	30	21,69%	1,6493%	2,4740%	0,0825%	54.448.000,00	\$ 1.347.051,09
2016	1/11/2016	30/11/2016	30	21,69%	1,6493%	2,4740%	0,0825%	55.112.000,00	\$ 1.363.478,54
2016	1/12/2016	31/12/2016	30	21,69%	1,6493%	2,4740%	0,0825%	55.776.000,00	\$ 1.379.905,99
2017	1/01/2017	31/01/2017	30	22,34%	1,6945%	2,5417%	0,0847%	56.440.000,00	\$ 1.434.545,39
2017	1/02/2017	28/02/2017	30	22,34%	1,6945%	2,5417%	0,0847%	57.104.000,00	\$ 1.451.422,40
2017	1/03/2017	31/03/2017	30	22,34%	1,6945%	2,5417%	0,0847%	57.768.000,00	\$ 1.468.299,40
2017	1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	1,6938%	2,5407%	0,0847%	58.432.000,00	\$ 1.484.569,24
2017	1/05/2017	31/05/2017	30	22,33%	1,6938%	2,5407%	0,0847%	59.096.000,00	\$ 1.501.439,35
2017	1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	1,6938%	2,5407%	0,0847%	59.760.000,00	\$ 1.518.309,45
2017	1/07/2017	31/07/2017	30	21,98%	1,6695%	2,5043%	0,0835%	60.424.000,00	\$ 1.513.174,67
2017	1/08/2017	31/08/2017	30	21,98%	1,6695%	2,5043%	0,0835%	61.088.000,00	\$ 1.529.802,96
2017	1/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	1,6347%	2,4521%	0,0817%	61.752.000,00	\$ 1.514.201,99

2017	1/10/2017	31/10/2017	30	21,15%	1,6117%	2,4175%	0,0806%	62.416.000,00	\$ 1.508.916,30
2018	1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	1,5984%	2,3976%	0,0799%	63.080.000,00	\$ 1.512.394,18
2018	1/12/2017	31/12/2017	30	20,77%	1,5851%	2,3776%	0,0793%	63.744.000,00	\$ 1.515.589,03
2018	1/01/2018	31/01/2018	30	20,69%	1,5795%	2,3692%	0,0790%	64.408.000,00	\$ 1.525.957,12
2018	1/02/2018	28/02/2018	30	21,01%	1,6019%	2,4028%	0,0801%	65.072.000,00	\$ 1.563.569,36
2018	1/03/2018	31/03/2018	30	20,68%	1,5788%	2,3682%	0,0789%	65.736.000,00	\$ 1.556.728,54
2018	1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	1,5647%	2,3471%	0,0782%	66.400.000,00	\$ 1.558.469,90
2018	1/05/2018	31/05/2018	30	20,44%	1,5619%	2,3429%	0,0781%	67.064.000,00	\$ 1.571.227,41
2018	1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	1,5507%	2,3260%	0,0775%	67.728.000,00	\$ 1.575.354,73
2018	1/07/2018	31/07/2018	30	20,03%	1,5331%	2,2996%	0,0767%	68.392.000,00	\$ 1.572.737,68
2018	1/08/2018	31/08/2018	30	19,94%	1,5267%	2,2901%	0,0763%	69.056.000,00	\$ 1.581.433,11
2018	1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	1,5175%	2,2763%	0,0759%	69.720.000,00	\$ 1.587.044,25
2018	1/10/2018	31/10/2018	30	19,63%	1,5048%	2,2572%	0,0752%	70.384.000,00	\$ 1.588.731,19
2018	1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	1,4949%	2,2424%	0,0747%	71.048.000,00	\$ 1.593.163,94
2018	1/12/2018	31/12/2018	30	19,40%	1,4885%	2,2328%	0,0744%	71.712.000,00	\$ 1.601.198,33
2019	1/01/2019	31/01/2019	30	19,16%	1,4715%	2,2073%	0,0736%	72.376.000,00	\$ 1.597.551,60
2019	1/02/2019	28/02/2019	30	19,70%	1,5098%	2,2647%	0,0755%	73.040.000,00	\$ 1.654.104,55
2019	1/03/2019	31/03/2019	30	19,37%	1,4864%	2,2296%	0,0743%	73.704.000,00	\$ 1.643.326,51
2019	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	1,4829%	2,2243%	0,0741%	74.368.000,00	\$ 1.654.178,84
2019	1/05/2019	31/05/2019	30	19,34%	1,4843%	2,2264%	0,0742%	75.032.000,00	\$ 1.670.543,56
2019	1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	1,4815%	2,2222%	0,0741%	75.696.000,00	\$ 1.682.108,12
2019	1/07/2019	31/07/2019	30	19,28%	1,4800%	2,2201%	0,0740%	76.360.000,00	\$ 1.695.239,46
2019	1/08/2019	31/08/2019	30	19,32%	1,4829%	2,2243%	0,0741%	77.024.000,00	\$ 1.713.256,66
2019	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	1,4829%	2,2243%	0,0741%	77.688.000,00	\$ 1.728.026,11
2019	1/10/2019	31/10/2019	30	19,10%	1,4673%	2,2009%	0,0734%	78.352.000,00	\$ 1.724.454,29
2019	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	1,4623%	2,1934%	0,0731%	79.016.000,00	\$ 1.733.176,42
2019	1/12/2019	31/12/2019	30	18,91%	1,4538%	2,1807%	0,0727%	79.680.000,00	\$ 1.737.548,22
2020	1/01/2020	31/01/2020	30	18,77%	1,4438%	2,1657%	0,0722%	80.344.000,00	\$ 1.740.025,18
2020	1/02/2020	29/02/2020	30	19,06%	1,4644%	2,1966%	0,0732%	81.008.000,00	\$ 1.779.459,10
2020	1/03/2020	2/03/2020	30	18,95%	1,4566%	2,1849%	0,0728%	81.672.000,00	\$ 1.784.470,51
2020	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	1,4381%	2,1572%	0,0719%	82.336.000,00	\$ 1.776.131,64
2020	1/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	1,4024%	2,1037%	0,0701%	83.000.000,00	\$ 1.746.034,61

2020	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	1,3974%	2,0961%	0,0699%	83.664.000,00	\$ 1.753.720,39
2020	1/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	1,3974%	2,0961%	0,0699%	84.328.000,00	\$ 1.767.638,81
2020	1/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	1,4096%	2,1144%	0,0705%	84.992.000,00	\$ 1.797.050,89
2020	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	1,4139%	2,1208%	0,0707%	85.656.000,00	\$ 1.816.596,51
2020	1/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	1,3953%	2,0929%	0,0698%	86.320.000,00	\$ 1.806.615,00
2020	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	1,3774%	2,0661%	0,0689%	86.984.000,00	\$ 1.797.149,73
2020	1/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	1,3501%	2,0251%	0,0675%	87.648.000,00	\$ 1.774.998,82
2021	1/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	1,3400%	2,0100%	0,0670%	88.312.000,00	\$ 1.775.103,52
2021	1/02/2021	28/02/2021	30	17,54%	1,3558%	2,0338%	0,0678%	88.976.000,00	\$ 1.809.567,62
2021	1/03/2021	31/03/2021	30	17,41%	1,3465%	2,0198%	0,0673%	89.640.000,00	\$ 1.810.504,65
2021	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	1,3393%	2,0090%	0,0670%	90.304.000,00	\$ 1.814.168,37
2021	1/05/2021	31/05/2021	30	17,22%	1,3328%	1,9992%	0,0666%	90.968.000,00	\$ 1.818.664,08
2021	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	1,3321%	1,9982%	0,0666%	91.632.000,00	\$ 1.830.948,80
2021	1/07/2021	31/07/2021	30	17,18%	1,3299%	1,9949%	0,0665%	92.296.000,00	\$ 1.841.223,96
2021	1/08/2021	31/08/2021	30	17,24%	1,3343%	2,0014%	0,0667%	92.960.000,00	\$ 1.860.497,71
2021	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	1,3307%	1,9960%	0,0665%	93.624.000,00	\$ 1.868.728,35
2021	1/10/2021	31/10/2021	30	17,08%	1,3227%	1,9841%	0,0661%	94.288.000,00	\$ 1.870.766,82
2021	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	1,3364%	2,0046%	0,0668%	94.952.000,00	\$ 1.903.442,78
2021	1/12/2021	31/12/2021	30	17,46%	1,3501%	2,0251%	0,0675%	95.616.000,00	\$ 1.936.362,35
2022	1/01/2022	31/01/2022	30	17,66%	1,3645%	2,0467%	0,0682%	96.280.000,00	\$ 1.970.561,86

CAPITAL		\$ 96.280.000
TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 1.970.561,86
TOTAL A PAGAR		\$ 98.250.562



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS JUNCOS

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

RADICACIÓN No. 033-2013-00684-00

AUTO No. 1988

El apoderado judicial de la parte demandada, objetó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por considerar que la misma no se ajusta a derecho; toda vez que a su juicio no fueron liquidados en debida forma, los intereses moratorios; por tal motivo, allega la liquidación del crédito alternativa conforme a la sentencia y pide se profieran las decisiones conforme a derecho de acuerdo a lo previsto en la ley, para garantizar los derechos de su prohijada.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., lo siguiente: “*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.* 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”

En tal virtud, para que resulte viable su estudio de fondo de una objeción a la liquidación del crédito, la misma debe presentarse en oportunidad y debe estar sustentada, pues exige el legislador que se precise, de manera puntual los errores que le atribuyen al estado de cuenta refutado, acompañando además una liquidación alternativa.

De lo anterior se desprende claramente que el mandatario judicial de la parte ejecutada, si bien adujo que la liquidación presentada por el ejecutante “*no se ajusta a derecho, toda vez que no se hace en debida forma la liquidación de los intereses moratorios*” no realizó manifestación alguna, tendiente a puntualizar los errores que endilga al estado de cuenta, pues no basta formular un reparo abstracto y genérico, como se hizo, pasando por alto, exponer las razones de su dicho, los motivos que tiene para afirmar que existen errores e identificarlos; sin que dicho requisito pueda superarse, con la presentación de una liquidación alternativa, que al carecer del sustento manifestado.

En virtud de lo anterior, ante la falta de concurrencia de los requisitos formales, no le queda otro camino a esta funcionaria, que rechazar de plano la objeción presentada; indicando desde ya, al inconforme que la decisión consistente en aprobar o modificar la liquidación, estará precedida de la exposición de los fundamentos facticos y legales, como corresponde.

A fin de verificar la liquidación de crédito presentada por el demandante, se considera importante recordar que en el presente asunto la parte demandada, se encuentra obligada a efectuar el pago de las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, como quiera que así fue ordenado en la sentencia No. 031 proferida el 22 de noviembre de 2017. Lo anterior con fundamento en lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

En tal virtud, en el asunto examinado, le corresponde a la pasiva efectuar el pago de las cuotas de administración y sus respectivos intereses hasta el pago total de la obligación. Lo cual implica, que cada capital –cuota- sea la base para liquidar mes a mes, los intereses moratorios, hasta la fecha de corte en que se presente la liquidación; y que en caso, de existir pagos, se impute, primero a la mora y luego al capital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.



Cabe señalar, que cuando se trate de liquidaciones adicionales, indefectiblemente debe la parte, presentar la liquidación de crédito *adicional*, teniendo como fundamento, la ya aprobada, es decir, debe partir de la fecha no liquidada y avanzar hasta la nueva fecha de corte, sin dejar de lado cuenta la cuenta, que ya ha quedado en firme; así pues, en presente asunto, la liquidación anterior fue liquidada con corte a febrero de 2021, y aprobada mediante auto No. 2235 del 9 de junio de ese año.

Establecido lo anterior, revisada la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, observa esta funcionaria que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, como quiera que se ciñe a liquidar sobre la base de los capitales correspondientes, hasta el pago total de la obligación, igualmente se realizó el cálculo con fundamento lo dispuesto en la ley, teniendo como base los intereses moratorios certificados mensualmente, por la Superintendencia Financiera de Colombia; todo ello, sin desconocer la liquidación de crédito que ya se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

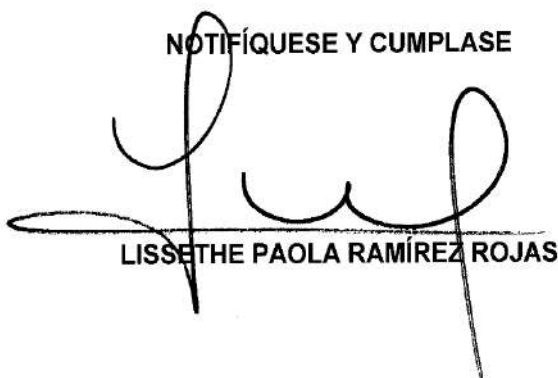
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción presentada por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el ejecutante por la suma de \$ 246.977.874 hasta el mes de enero de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NUÑEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 80.736.638 y Tarjeta Profesional No. 165.100¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 266647 del 20 de mayo de 2022

Doctora

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Radicado: 76001400303320130068400

Demandante: Edificio los Juncos

Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAS

Asunto: Interpongo recurso de reposición contra auto del 23 de mayo de 2022

1

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- SAE, acudo respetuosamente a su despacho, a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, el cual lo presento en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Solicito REVOCAR el auto en su totalidad de fecha 23 de mayo de 2022, y como consecuencia, se modifique la liquidación presentada por la parte ejecutante, conforme la liquidación presentada por la Sociedad de Activos Especiales SAS

II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El despacho en el auto objeto de recurso dispuso;

“RECHAZAR DE PLANO LA OBJECIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que regulan, tal como lo ha sostenido, las Altas Corporaciones:

“Dentro de los deberes que incumben al juez que conoce el proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de ser así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación de crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.”

Por lo que en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, debió el despacho judicial modificar la liquidación de crédito por advertirse que la liquidación allegada por la parte ejecutante no fue efectuada en debida forma.

Pues bien, lo anterior se afirma atendiendo a que la liquidación efectuada por la parte demandante no se acompaña con las directrices esgrimidas para la liquidación de intereses, como CLARAMENTE, se indicó en el memorial por medio del cual la parte ejecutada, objeto la misma.

Dicho lo anterior, se aportó una liquidación en donde se liquidaban en debida forma los intereses causados, conforme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a través de operaciones matemáticas pertinentes, las cuales reposan en archivo magnético que se puso a disposición del Juzgado.

Y es que como erradamente manifiesta el Juzgado, el legislador lo que señala es que en la objeción de la liquidación de crédito solo se requiere que se acompañe, so pena de rechazo, una liquidación

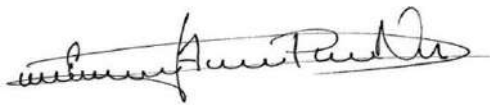
alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, como bien se hizo.

Pues al objetante le corresponde demostrar la irregularidad o la inconformidad con la liquidación de crédito, lo cual quedó debidamente demostrado, en las operaciones aritméticas que se presentaron, frente a los INTERESES liquidados, como se indicó en el memorial radicado el día 11 de febrero de 2022.

Visto lo anterior, es evidente que el auto recurrido carece de sustento material objetivo, lo que conlleva necesariamente a REVOCARLO y en su lugar, modificar la liquidación del crédito.

De la señora Juez

Atentamente,



ELKIN ANDRES ROJAS NUNEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

T P N° 165.100 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS JUNCOS

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

RADICACIÓN No. 033-2013-00684-00

AUTO No. 3539

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto No. 1988 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la objeción presentada y demás disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que el legislador lo que señala es que en la objeción de la liquidación de crédito solo se requiere que se acompañe, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, como bien se hizo.

Adicional a ello, aduce que al objetante le corresponde demostrar la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito, lo cual quedo debidamente demostrado conforme a las operaciones aritméticas que se presentaron frente a los intereses liquidados.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se modifique la liquidación del crédito.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el auto recurrido, a saber, el Art. 446 de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice:

*(...) “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**” (...) Negrilla y subrayado por el Despacho.*

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.



Tal liquidación corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse; en otras palabras, se trata de cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro de un proceso en el cual se ha dictado sentencia favorable al ejecutante, siendo entonces el resultado de lo ya definido, pues mal puede pensarse realizar una liquidación del crédito dentro de un proceso en donde no se haya dictado sentencia y la misma no se encuentre en firme, o realizarla en un proceso donde las pretensiones hayan sido desestimadas.

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 446 del C. G. P., objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar al juez o a la contraparte (en caso de que sea éste quien la presentó) el error en que se incurrió en su liquidación precisando los errores puntuales, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

Así pues, las objeciones que pueden formularse contra la liquidación de crédito, solo pueden versar sobre la irregularidad sea por exceso o por defecto, que se presente cuando se cuantifique en una suma determinada el monto del capital y los intereses causados durante el transcurso del proceso, teniendo como norte para ello, lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia si ésta lo modifica.

En virtud de lo anterior, resulta importante indicar que los aquí demandados, se encuentran obligados a cancelar unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración con sus debidos intereses de mora, tal y como obra en el mandamiento de pago visto a folio 57 y ss., del expediente físico y a la sentencia No. 031 proferida el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado de Origen, observando además, esta Autoridad Judicial que la obligación aquí ejecutada ya había sido liquidada con anterioridad conforme el archivo 02MemorialLiquidacionCredito20210308 del expediente One y la cual fue aprobada mediante auto No. 2235 del 9 de junio de 2021.

Por otra parte, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte fustigante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a revocar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que cumplió con los presupuestos de ley establecidos por el legislador en la norma citada, cuando al tenor de la objeción presentada se limitó a señalar de manera abstracta y genérica que *“la liquidación presentada por el Edificio los Juncos no se ajusta a derecho, toda vez que no se hace en debida forma la liquidación de los intereses moratorios”*, sin que de su sentir se pueda acreditar un presupuesto expreso como lo es formular objeciones al estado de cuenta y precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En esas condiciones entonces, hay que decir una vez más que la objeción presentada resultaba marcadamente improcedente al desconocerse los requisitos formales dispuestos por ley y más aún cuando se omite tener en cuenta la liquidación de crédito aprobada como punto de partida para actualizar el crédito aquí ejecutado, limitándose a determinar cómo valor por intereses de mora la suma de \$1.970.561.86, lo cual dista de la realidad procesal aquí ejecutada y con lo cual pretende desatender el cobro de los intereses de mora ordenados y pretendidos dentro de la obligación que se persigue, pues de ser el caso y se hubiese considerado, la misma no resulta atemperada a los cálculos realizados donde se especifique el capital – cuota por cuota - y los intereses moratorios causados mes a mes de cada cuota de administración desde el momento que se hizo exigible y realizada con base en cálculos imprecisos e impertinentes, razón adicional por la cual no fue atendida.

En consecuencia, al tenor de lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto No. 1988 del 25 de mayo de 2022, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo y las actuaciones procesales aquí adelantadas, sin que no acceder a lo pretendido y ahora



objeto de debate resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositario y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida para ser revocada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

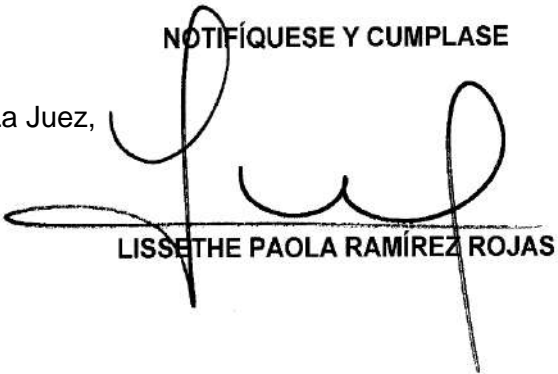
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto No. 1988 del 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: **4 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

Doctora

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Radicado: 76001400303320130068400

Demandante: Edificio los Juncos

Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAS

Asunto: Interpongo Recurso de Apelación contra auto del 23 de mayo de 2022 y contra el auto de fecha 3 de agosto del año 2022.

1

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- SAE, acudo respetuosamente a su despacho, a fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022 y contra el auto de fecha 3 de agosto del año 2022, el cual lo presento en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Solicito REVOCAR el auto en su totalidad de fecha 23 de mayo de 2022 y 03 de agosto de 2022, y como consecuencia, se modifique la liquidación presentada por la parte ejecutante, conforme la liquidación presentada por la Sociedad de Activos Especiales SAS.

II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El despacho en el auto objeto de recurso de fecha 23 de mayo de 2022 dispuso;

“RECHAZAR DE PLANO LA OBJECCION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS”

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022, el juzgado resolvió:

“MANTENER INCOLUMBE EL AUTO NO. 1988 del 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, expondré en detalle los motivos por los cuales la decisión objeto de recurso debe ser REVOCADA:

El artículo 446 del Código General del Proceso, señala claramente que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el recurso de apelación es procedente, sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso:



“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al **operador judicial decidir** si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante **o la modifica**; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que regulan, tal como lo ha sostenido, las Altas Corporaciones en materia de justicia en Colombia:

“Dentro de los **deberes** que incumben al juez que conoce el proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de ser así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que **encuentren inconsistencias en el trabajo construido** por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede **ordenar la elaboración de la liquidación de crédito** al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o **la hagan en forma indebida**.”

Se desprende de la preceptiva precedente, que para que cualquiera de las partes, indistintamente sea la activa o la pasiva, pueda manifestar reparo sobre la liquidación de crédito de la cual se dio el respectivo traslado, se deberá acompañar dicha reclamación con una liquidación donde se precisen puntualmente los errores que se observaron en la objetada.

De esa manera, se señala que, en el caso bajo estudio:

1. La acreedora aportó la liquidación del crédito por una suma total de 219.871.910,00 (de los cuales \$88.976.000,00 correspondían a capital y \$130.895.910,00 a intereses) la que objetó la Sociedad de Activos Especiales SAS al considerar y firmar que el capital ni los intereses se ajustaban a lo realmente debido.
2. El 25 de mayo de 2022 el juzgador rechazó la objeción formulada por el ejecutado por cuanto para su sentir no se señalaron los errores que se presentaba en la liquidación aportada por la parte ejecutante.
3. Contra la anterior determinación el ejecutado formuló reposición la cual fue decidida mediante auto del 05 de agosto de 2022, que decisión mantener incólume la providencia.

Después de analizar el presente proceso, se puede observar que en la objeción realizada por la demandada el 15 de febrero de 2022 se aportó una liquidación de crédito que fue remitida por el demandando con

una liquidación de intereses desde el año 2010, por una suma total de 98.250.562 (de los cuales \$ 96.280.000 correspondían a capital y \$ 1.970.561,86 a intereses).

Así pues, es importante señalar que existe un «cobro indebido de capital e intereses», pues la liquidación del crédito aportada por la ejecutante no se ajustaba lo realmente adeudado, desatendiendo lo reglado para tal fin por la normatividad vigente.

Y es que como erradamente manifiesta el Juzgado, el legislador lo que señala es que en la objeción de la liquidación de crédito solo se requiere que se acompañe, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, como bien se hizo.

Pues al objetante le corresponde demostrar la irregularidad o la inconformidad con la liquidación de crédito, lo cual quedo debidamente demostrado, en las operaciones aritméticas que se presentaron, frente a los INTERESES liquidados, como se indicó en el memorial radicado el día 11 de febrero de 2022

Y para tal fin se aportó una liquidación en donde se liquidaban en debida forma los intereses causados, conforme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a través de operaciones matemáticas pertinentes, las cuales reposan en archivo magnético que se puso a disposición del Juzgado.

El despacho en las providencias objeto de recurso, ha centrado todos sus esfuerzos a rechazar a como dé lugar todas las peticiones de la parte que represento, y muy a pesar de que la ley lo obliga a buscar la primacía del derecho sustancial, esto ha brillado por su ausencia en este proceso.

Pretender que la parte que objetó la liquidación o actualización de la deuda, lo haga como el juzgado considere en su subjetividad, es algo que si se torna arbitrario y caprichoso y por lo tanto, violatorio del derecho al debido proceso que le asiste a la SAE.

El juez no esta llamado a ser un convidado de piedra que solamente se convierta en el notario de lo que diga una de las partes del juicio, el juez tiene el deber de corroborar y verificar el contenido de sus decisiones y cuando se trata de cálculos aritméticos y liquidación de condenas, en donde hay intereses contrapuestos y claras y marcadas diferencias entre las partes, es al propio fallador al que le corresponde hacer esa liquidación y resolver la diferencia.

Es que en este escenario judicial en el que nos encontramos, no puede el fallador pasar desapercibido de lo que aquí ocurra, no puede el fallador esperar que las partes a su acomodo presenten liquidaciones sin sustento sin que exista una verificación del juzgado. Los autos y actuaciones ilegales no atan ni obligan al juez, y es por ello que, en caso de percibirse una irregularidad en el curso de cualquier actuación judicial, el juez que lo perciba debe declararlo en ese sentido.

No le basta al fallador afirmar que la objeción presentada en su sentir no se realizó conforme la técnica lo amerita, contrario a ello, es el deber del juez es llegar la verdad y analizar y estudiar las pruebas que las partes le presentan, máxime cuando estamos en la etapa de liquidación que puede conllevar pagos inexistentes, injustificados y arbitrarios que como en el caso que nos ocupa, se convierten en un claro detrimento para la parte que represento y un enriquecimiento sin causa para la parte ejecutante.

Contrario a lo dicho en las providencias objeto de recurso, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS si le presentó una liquidación adicional en la **que, a simple vista, si se hubiera tomado el despacho el trabajo de leerla y compararla con la presentada por el demandante,** evidenciaba los errores, en los que ella incurrió y las inconsistencias que ameritaron la objeción.

No hay una forma infalible de presentar una objeción a la liquidación o actualización de la deuda, la ley es clara en permitir la libertad probatoria y ello no esta excluido en esta etapa procesal. Presentar una liquidación adicional con todas las operaciones matemáticas realizadas como lo hizo la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES permiten demostrar los errores puntuales de la liquidación objetada tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 446 de código general del proceso.

Ello indiscutiblemente le entregaba el trabajo al fallador de estudiar las dos (2) liquidaciones presentadas,

pero desafortunadamente eso no ocurrió, y contrario a ello decidió salir de esa obligación endilgando falta del cumplimiento de la ley, lo cual no se compece con lo deberes del juez.

Visto lo anterior, es evidente que los autos recurridos carecen de sustento material objetivo, lo que conlleva necesariamente a REVOCARLO y en su lugar, dar trámite a la objeción del crédito, actualización del estado de cuenta, lo que conlleva necesariamente a que el juzgado dirima la controversia, realizando en debida forma la actualización correspondiente, no bastándole realizar afirmaciones sin sustento documental, que le permita a las partes analizar la decisión y evidenciar que estamos frente a una providencia debidamente motivada y con el lleno de los requisitos legales.

4

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las liquidaciones presentadas por la parte que represento dentro de la oportunidad procesal y la totalidad del expediente del proceso que aquí nos ocupa.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme lo establece el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, el auto que resuelve sobre una objeción como la que nos ocupa, es susceptible del recurso de apelación.

De la señora Juez
Atentamente,



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
T P N° 165.100 del C.S. de la J.
andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS JUNCOS

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

RADICACIÓN No. 033-2013-00684-00

AUTO No. 4162

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra los autos 1988 del 23 de mayo de 2022 y 3539 del 3 de agosto de 2022 mediante los cuales se resolvió, rechazar de plano la objeción a la liquidación de crédito presentada y mantener incólume la decisión, respectivamente.

Revisado el escrito presentado por la parte actora, es importante recordar que el legislador en el artículo 318 del C.G.P. estableció una regla, respecto del auto que resuelve el recurso de reposición indicando lo siguiente "(...) **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."¹ Luego, como bien lo debe conocer el profesional del derecho del ejecutado, resulta a todas luces improcedente, el recurso interpuesto contra el auto 3539 del 3 de agosto de 2022, pues no se atempera a la excepción establecida en la norma.

Ahora bien, respecto del auto 1988 del 23 de mayo de 2022, contra el cual también presenta recurso de apelación, corresponde manifestar que el actuar del abogado impugnante, es contrario a lo establecido en el rito procesal vigente, pues no solo el recurso es extemporáneo² sino que, en todo caso, la cuantía del proceso debió orientarlo para definir la imposibilidad de acudir a la doble instancia.

En virtud de lo anterior, y por resultar improcedente lo pretendido, así se decretará, recordándole al profesional del derecho que, entre otros, son sus deberes "3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión."³ Por tal motivo se conminará al mandatario judicial de la parte demandada en su calidad de profesional del derecho para que atempere su actuar a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que el recurso interpuesto, deja en evidencia el desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder conlleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales. Por lo expuesto, se,

¹ Negrilla y cursiva por el Despacho.

² Art 322

³ Art 28 Ley 1123 de 2007



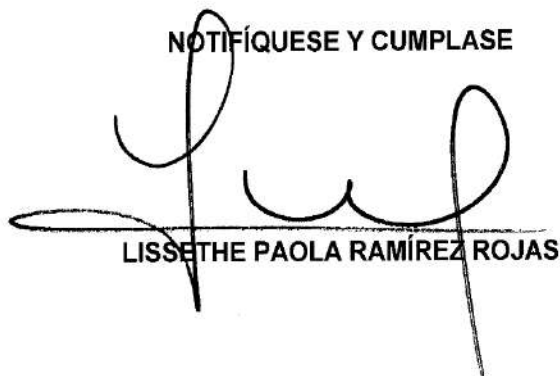
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos 1988 del 23 de mayo de 2022 y 3539 del 3 de agosto de 2022, por los motivos expuestos en precedencia y con fundamento en lo normado en el numeral 2º del artículo 43 del C.G.P.

SEGUNDO: TERCERO: EXHORTAR a Elkin Andrés Rojas Núñez en su calidad de profesional del derecho a fin de que atempere su actuar a lo normado por el legislador, para este tipo de procesos; so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a fin de que se investigue la tipificación de falta a la diligencia profesional y de lealtad

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

Doctora

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Radicado: 76001400303320130068400

Demandante: Edificio los Juncos

Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAS

Asunto: Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Queja contra el Auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

1

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- SAE, acudo respetuosamente a su despacho, y bajo lo preceptuado en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la concesión de un recurso de apelación, el cual lo presento en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Solicito REVOCAR el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, y como consecuencia, se conceda el recurso de apelación contra los autos de fecha 23 de mayo de 2022 y 03 de agosto de 2022.

II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El despacho en el auto objeto de recurso dispuso:

“RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS AUTOS 1988 DEL 23 DE MAYO DE 2022 Y 3539 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN PROCEDENCIA Y CON FUNDAMENTO EN LO NORMADO EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 43 DEL CGP.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A continuación, expondré en detalle los motivos por los cuales la decisión objeto de recurso debe ser REVOCADA:

1. Se hace ineludible señalar en primer lugar, la normatividad referente a la procedencia del recurso; así y de conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, debe reiterar que el recurso de queja procede contra las providencias que denieguen el recurso de apelación y contra aquellas que denieguen el recurso de casación, respectivamente.
2. Ahora bien, resulta del caso evocar que jurisprudencialmente se ha reiterado sobre el punto del recurso de queja y al punto enseña que este medio de impugnación previsto en el art. 352 del Código General del Proceso tiene por finalidad permitir que el afectado acuda ante el superior para que éste prescindiendo de toda consideración acerca de todos los razonamientos de fondo expuestos por el Juzgado de conocimiento en la decisión cuya apelación se ruega, examine si el A-quo acertó al desechar el recurso de apelación pedido como forma de control respecto a la decisión original.
3. Resulta pertinente señalar que el recurso de queja es un medio de impugnación que permite que el superior conceda el recurso de apelación que el A - quo ha dejado de conceder por considerarlo



improcedente, ello con base en el artículo 321 del Código General del Proceso y en los demás casos previstos expresamente por la ley.

4. Así pues, el artículo 446 del Código General del Proceso, señala claramente que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*
5. Teniendo en cuenta lo anterior y que el recurso de apelación es procedente, toda vez que la **suma que se debate actualmente en el proceso** no es de **mínima cuantía** como mal se indica en el auto objeto de recurso, pues la liquidación en cuestión que aportó la acreedora asciende a la suma de **Doscientos Diecinueve Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Novecientos Díez Pesos (\$219.871.910,00)**, ello conlleva en nuestro sentir la variación de la cuantía en discusión, pasando a ser de mayor, abriéndole la puerta al recurso de apelación de estas decisiones.
6. El juzgado ha omitido que el legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y en su **momento** exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo.
7. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo.
8. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. De esa manera deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.
9. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.
10. Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.
11. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.
12. En el presente proceso, a pesar de que ya se profirió un auto de seguir adelante con la ejecución, **se siguen cobrando y avalando cuotas no de administración no comprobadas posteriores a dicha decisión**, y ello legalizado a través de supuestas actualizaciones del crédito que las han avalado, sin haberse realizado un estricto control judicial, y sin haber verificado y corroborado en un nuevo juicio, de que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.



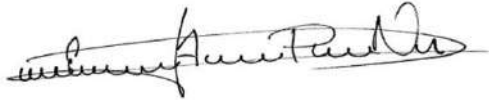
13. Es un claro error aceptar como parte de la **actualización** del crédito nuevas cuotas de administración o aquellas que se causen en el futuro, pues en ese sentido el juzgado desborda su competencia y se extralimita, conllevando con ello la vulneración a los derechos fundamentales de la Sociedad de Activos Especiales.
14. El legislador no concibió la liquidación del crédito o el acto de seguir adelante con la ejecución como una competencia ilimitada en el tiempo de cobrar lo que quiera el ejecutante y por tiempo indeterminado, tampoco se concibió la posibilidad de que el ejecutante en la liquidación del crédito aporte nuevos títulos ejecutivos JAMAS DISCUTIDOS EN JUICIO y esto es lo que esta ocurriendo desafortunadamente en el proceso.
15. En nuestro sentir, el juzgado en los autos objeto de recurso, ha incurrido en una evidente extralimitación de sus competencias, pues convirtió el presente proceso ejecutivo que inició como de mínima cuantía en un proceso de tracto sucesivo después de ordenar seguir adelante con la ejecución, en un proceso en donde mes a mes no solo se liquidan intereses respecto al mandamiento de pago, sino se permite aportar nuevos títulos al demandante que son avalados por el despacho sin que el legislador haya contemplado esta posibilidad en etapa de liquidación del crédito.
16. El despacho en las providencias objeto de recurso, ha centrado todos sus esfuerzos en rechazar a como dé lugar todas las peticiones de la parte que represento, y muy a pesar de que la ley lo obliga a buscar la primacía del derecho sustancial, esto ha brillado por su ausencia en este proceso.
17. Pretender que se apruebe una liquidación por la suma de **Doscientos Diecinueve Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Novecientos Diez Pesos (\$219.871.910,00)**, pero que a la hora de decidir se señale que se trata de un proceso de **mínima cuantía**, es algo que si se torna arbitrario y caprichoso y por lo tanto, violatorio del derecho al debido proceso que le asiste a la SAE.
18. El juez no está llamado a ser un convidado de piedra que solamente se convierta en el notario de lo que diga una de las partes del juicio, el juez tiene el deber de corroborar y verificar el contenido de sus decisiones y cuando se trata de cálculos aritméticos, liquidación de condenas, aporte de pruebas, en donde hay intereses contrapuestos y claras y marcadas diferencias entre las partes, es al propio fallador al que le corresponde hacer esa liquidación y resolver con apego a derecho y sin pasiones esa situación.
19. Es que en este escenario judicial (liquidación del crédito) en el que nos encontramos, no puede el fallador pasar desapercibido de lo que aquí ocurra, no puede esperar que las partes a su acomodo presenten liquidaciones sin sustento y aporten pruebas adicionales sin que exista un control judicial efectivo del juzgado.
20. La única instancia no le da poderes ilimitados al fallador para generar vías de hecho. El estado social de derecho contempla la revisión de alguna forma de las decisiones judiciales por parte de un superior, y por ello ejercer los recursos contemplados en la ley, así no sean del gusto personal del despacho, no pueden ser considerados como temerarios o dilatorios, pues lo mismo podría ocurrir y pensar la parte afectada con las decisiones que no le convengan y que considere infundadas.
21. Los autos y actuaciones ilegales no atan ni obligan al juez, y es por ello por lo que, en caso de percibirse una irregularidad en el curso de cualquier actuación judicial, el juez que lo perciba debe declararlo en ese sentido.

Visto lo anterior, le solicito respetuosamente atender las peticiones objeto del presente recurso en cuanto a conceder la alzada interpuesta oportunamente y en caso de que no sea así, de manera

subsidiaria y al tenor de lo establecido en el artículo 353 del CGP interpongo el RECURSO DE QUEJA, solicitando la reproducción de las piezas procesales necesarias para la resolución del recurso.

De la señora Juez

Atentamente,



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

T P N° 165.100 del C.S. de la J.

andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO LOS JUNCOS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
RADICACIÓN No. 033-2013-00684-00
AUTO No. 5477

Si bien mediante auto precedente se conminó al abogado Elkin Andrés Rojas Núñez a fin de que en su calidad de profesional del derecho atempere su actuar a lo normado por el legislador, para este tipo de procesos, como quiera que formuló recurso de apelación contra autos que habían cobrado firmeza meses atrás; ahora, nuevamente concurre ante este recinto judicial para presentar recurso de reposición en subsidio queja, como si se hubiera negado la concesión del recurso de alzada, sin tener en cuenta que aquél se rechazó de plano y que en su momento también se le recordó que se trata de un proceso de única instancia.

Como quiera que el actuar del apoderado Rojas Núñez, desatiende la orden judicial emitida por esta juzgadora, es contraria a la lealtad y probidad; y de otro lado conlleva a dilatar el proceso, se,

RESUELVE:

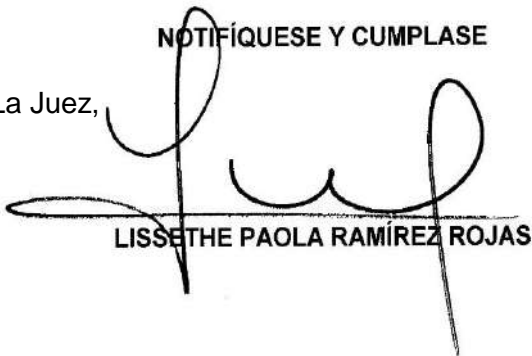
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud impetrada por el abogado Elkin Andrés Rojas Núñez, en representación de la pasiva, por resultar notoriamente improcedente y por implicar dilación manifiesta, en los términos del numeral 2º del artículo 43 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR al abogado Elkin Andrés Rojas Núñez por última vez, que se abstenga de realizar actuaciones encaminadas a dilatar el trámite procesal, pues con ello se ve inmerso en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 8º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 norma que se transcribe así: "*Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado (...) "8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."* desconociendo el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 de la misma ley, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

TERCERO: Por Secretaría, atiéndase la solicitud de expedición de copia simple elevada por el apoderado de la parte actora, remitiéndose el documento solicitado al correo electrónico nel.valenciac@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIA